

**PUERTO MONTT, dieciocho de junio de dos mil veintidós.**

**VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Intervinientes.-** A partir del día 30 de mayo del año en curso al 09 de junio del mismo año, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, constituido por los jueces titulares, Presidente de Sala don Andrés Marcelo Villagra Ramírez, doña Patricia Irene Miranda Alvarado y doña Rosario Andrea Cárdenas Carvajal, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral de la causa Rol Interno del Tribunal N°115-2021, mediante el Sistema de Videoconferencia a través de la plataforma Zoom, ID 91958334148, seguida en contra de los acusados:

1.- **ÁLVARO GASTÓN ROJAS TRONCOSO**, Cédula Nacional de Identidad N°13.973.595-1, nacido el 8 de junio de 1981 en Coquimbo, 40 años, casado, independiente, estudios medios completos, domiciliado en calle Canal Albatros 6016, Puerta Sur, Puerto Montt, sin apodos, **representado por el Defensor Penal Privado don Gonzalo Castro García.**

2.- **LUIS ANTONIO PARRAGUEZ CARRASCO**, cédula nacional de identidad N°18.620.256-2, nacido el 17 de noviembre de 1994 en Carahue, 24 años, casado, empleado público, funcionario de Carabineros de Chile, Cabo 2°, estudios medios completos, domiciliado en calle Emilio de la Maza Soewnier 1504, de la comuna de Puerto Montt, sin apodos, **representado por el Defensor Penal Público don Camilo Jiménez Hidalgo.**

3.- **IVÁN MICHELLE TRONCOSO COLIVORO**, cédula nacional de identidad N°20.624.437-2, nacido en Puerto Montt con fecha 21 de diciembre 2000, 21 años, empleado público, funcionario de Carabineros de Chile, domiciliado en Guillermo Gallardo N°568 Puerto Montt, sin apodos, **representado por el Defensor Privado don Jaime Calderón Carvallo.**

4.- **SEBASTIÁN ANDRÉS TOLEDO OYARZÚN**, cédula nacional de identidad N°17.604.892-1, nacido el 27 de abril de 1991 en la ciudad de Frutillar, 31 años, soltero, funcionario de Carabineros de Chile, Cabo 1°, estudios medios completos, domiciliado en Pasaje Río El Arco N°242, Población Pichi Pelluco, Puerto Montt, sin apodos, **representado por el Defensor Privado don Andrés Martínez Ramírez.**

5.- **IGNACIO ESTEBAN MONTIEL FIERRO**, cédula nacional de identidad N°19.022.144-K, nacido en Purránque el 6 de julio 1999, 21 años, casado, estudios medios completos empleado público, funcionario de Carabineros de Chile, grado de Carabinero, domiciliado en calle Tagua Tagua 9 interior, Puerto Montt, sin apodos, **representado por el Defensor Penal Público don Ricardo Oliva Villalobos.**

Sostuvo la acusación el **Ministerio Público** representado por la **Fiscal doña Myriam Sol Pérez Rodríguez.**

La parte **Querellante y Acusadora Particular**, Instituto Nacional de Derechos Humanos, estuvo representada por la abogada **doña Milena Sánchez Caro.**

**SEGUNDO. ACUSACIÓN FISCAL Y PARTICULAR OBJETO DEL JUICIO.**

La **acusación del Ministerio Público**, a la cual no se le hicieron correcciones formales, es la siguiente:

“El día 14 de septiembre de 2020, en horas de la tarde- alrededor de las 15:50 horas, y encontrándose César Antonio Llancahuen Carrasco en calidad de detenido, en dependencias de la 2ª Comisaría de Carabineros de Puerto Montt, ubicada en calle Guillermo Gallardo N°519 de esta ciudad, fue sacado de los calabozos y llevado hasta el área de recepción de detenidos de esa unidad policial, por los imputados: Carabinero Ignacio Montiel Fierro (que se encontraba cumpliendo funciones de vigilante de calabozos), ayudado por los imputados Cabo 2º Luis Parraguez Carrasco y Carabinero Iván Troncoso Colivoro.

En el área de recepción de detenidos, el acusado Parraguez Carrasco tomó del cuello a la víctima Carrasco Llancahuen, para luego lanzarlo al suelo y así, en el suelo, propinarle golpes de pie en distintas partes del cuerpo, pisándolo y subiéndose sobre él. Lo anterior, en presencia de los imputados Montiel Fierro, que también propinó golpes de pies a la víctima; y Troncoso Colivoro, quienes no impidieron la acción, ni hicieron cesar la aplicación de apremios y malos tratos de parte del acusado Parraguez Carrasco a la víctima. En ese momento, ingresaron al sector en que ocurrían estos hechos, los acusados Cabo 1º Sebastián Toledo Oyarzún y Sargento 1º Álvaro Rojas Troncoso. Este último, que se desempeñaba como motorista y había participado de la detención de Cesar Carrasco Llancahuen, participó de la reducción de la víctima en el suelo, a quien los imputados esposaron. Luego, esposada ya la víctima, el Sargento 1º de Carabineros Álvaro Rojas Troncoso levantó a César Carrasco Llancahuen del suelo. Este se resistió a la acción del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBSQZYXWPX

funcionario, por lo que el acusado Rojas Troncoso propinó golpes de pie a Cesar Carrasco contra sus extremidades inferiores, y golpes de mano en el rostro. Luego, Rojas Troncoso tomó con sus manos del cuello a la víctima, que se encontraba esposada, lo presionó contra la pared y le propinó un golpe de puño en el rostro. Frente a las acciones defensivas de la víctima, Rojas Troncoso botó nuevamente a Cesar Carrasco Llancahuen al suelo, golpeándolo con sus pies y pisándolo, subiéndose sobre él.

Todo lo anterior, en presencia de los otros funcionarios de Carabineros imputados, que no hicieron nada para impedir la agresión ni hicieron cesar la aplicación de los apremios y malos tratamientos por parte de Rojas Troncoso al detenido Cesar Antonio Carrasco Llancahuen. Por el contrario, el acusado Cabo 1° Sebastián Toledo Oyarzun también tomó del cuello a la víctima y lo presionó contra la pared de la dependencia en que se encontraban, mientras Cesar Carrasco era golpeado por el funcionario Rojas Troncoso.

A consecuencia de lo anterior, César Antonio Carrasco Llancahuen sufrió eritema en cuero cabelludo, región occipital izquierda, herida en ceja y equimosis en párpado superior izquierdo, erosiones lineales en mejilla derecha, escoriación en labio superior lado derecho, ulceración en mucosa del labio superior y equimosis violácea en región lumbar y codo derecho, todas lesiones consistentes con los malos tratos sufridos a manos de los funcionarios de carabineros imputados.”

**Calificación Jurídica:** Los hechos señalados, a juicio del Ministerio Público configura el delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles inhumanos o degradantes, infracción penal prevista y sancionada en el artículo 150D del Código Penal, en grado de desarrollo consumado.

**Participación:** A juicio de la Fiscalía, los acusados han perpetrado el delito antes mencionado en calidad de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:** Favorece a los acusados la minorante de responsabilidad prevista por el artículo 11 N°6 del Código Penal.

**Preceptos Legales Aplicables al caso:** De conformidad con lo expuesto por la Fiscalía son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: Son aplicables en la especie los artículos 7, 11 N°6, 15 N° 1, 18, 50, 62, 68, 69, 150 D todos del Código Penal, y 259 y siguientes del Código Procesal Penal.

**Pena Solicitada:** El Ministerio Público solicitó para los acusados, habida consideración la señala por la ley al delito por los que se le acusa, la naturaleza jurídica de aquel, su grado de desarrollo, participación, circunstancias modificatorias de la responsabilidad, una pena de **5 años de Presidio Menor en su Grado Máximo**, además de las otras sanciones accesorias que legalmente corresponden, según el artículo 29 del Código Penal, y las costas del proceso.

**La parte querellante, Instituto Nacional de Derechos Humanos presentó acusación particular**, la que se sostuvo en términos análogos a la del Ministerio Público, con la única salvedad que estimó que no concurre en favor de los acusados ninguna circunstancia minorante de responsabilidad.

En dicho orden de cosas, dada la pena asignada por la ley al delito, el grado de desarrollo del mismo, la participación atribuida a los acusados, la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad y atendido lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código Penal, y en especial lo dispuesto en el artículo 150 D, inciso segundo del código punitivo, en cuanto a que en hechos como el presente, si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, la pena se aumentará en un grado, se solicitó la pena principal de **DIEZ AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO** y las accesorias legales.

**TERCERO. Alegatos de Apertura de los intervinientes.**

**Ministerio Público.** Sostuvo la acusación en los términos explicitados en la misma. Adujo las circunstancias en que se produjeron los hechos y la prueba que se incorporará a fin de acreditar éstos. Requirió veredicto condenatorio para todos los acusados. Reconoció la atenuante mencionada en la acusación respecto de cada uno de ellos.

**Querellante.** Sostuvo los términos de la acusación particular. Hizo una relación de la incorporación del artículo 150 en el Código Penal en relación a la necesidad de conciliar la normativa interna con el Derecho Internacional de Los Derechos Humanos en la materia. Mencionó la prueba que se incorporará a fin de acreditar el tipo penal invocado y la participación de los acusados en los hechos imputados, haciendo mención a la agresión



que sufrió la víctima. Requirió veredicto condenatorio para todos los acusados por el ilícito imputado.

**Defensor Gonzalo Castro García por su representado, el acusado Álvaro Gastón Rojas Troncoso.** Requirió la absolución de su representado respecto del delito por el cual ha sido acusado, delito de apremios ilegítimos, el cual tiene ciertas complejidades, se trata de un tipo penal abierto, donde no se señala claramente cuál es la conducta que se reprocha por parte de la ley y queda en manos de los juzgadores determinar si estamos en presencia de esta figura delictiva o no, que tiene una intensidad relevante ya que se trata de un grado inferior al de la tortura. La situación en concreto que ha sido imputada a su representado y a los demás acusados, no se acerca a esa hipótesis, por cuanto se estaba frente a una persona detenida, agresiva, que desde el momento en que ingresa a la comisaría se molesta, al momento en que le tratan de sacar las esposas, luego de eso casi le da un empujón al funcionario que efectuaba esa función, luego es ingresado a una celda donde no es claro lo que ocurre ahí, luego es sacado por tres funcionarios del calabozo, su representado no estaba, se trata de un uso racional de la fuerza. En el caso concreto de su representado, su acción no se despliega frente a una persona vulnerable e indefensa, al contrario, se trata de una persona que desde el primer momento que ve a su representado lo insulta, lo escupe con sangre, diciéndole que lo iba a contagiar con COVID, porque estaba con COVID, lo agrede físicamente, y su representado quien se encontraba en ese grado de tensión, reacciona y solo le pega un cachetazo con la palma de la mano, esa es la acción de su representado y se aleja del tipo penal imputado, sino más bien, es una reacción que podría estar justificada por la no exigibilidad de otra conducta frente a una clara provocación y genera quizás un arrebato, una obcecación que puede llegar a justificar o atenuar su conducta frente a otro tipo penal distinto al apremio ilegítimo. Se trata de un detenido con un largo prontuario de detenciones, quien se trata de autolesionar para generar una mayor recriminación al actuar de los carabineros, su representado no lo pateó en el suelo y menos le dio un golpe de puño. Se deberá absolver a su representado a lo menos del delito imputado.

**Defensor Camilo Jiménez Hidalgo por su representado, el acusado Luis Antonio Parraguez Carrasco.** Adujo que se escuchará de su representado lo que ocurrió el día de los hechos, 14 de septiembre de 2020, relato que ha sido manifestado previamente, quien dará cuenta de las circunstancias de detención del señor Carrasco, del traslado que efectúa a la 2° Comisaría de Puerto Montt, el hecho de dejarlo a disposición de los funcionarios que resguardaban el calabozo y demás funciones de su cargo que le correspondió desarrollar aquel día. Oirá de su representado, lo que ocurrió aquella tarde del 14 de septiembre de 2020 mientras desarrollaba labores para poder identificar al señor Carrasco, relato que será corroborado con los demás medios de prueba. Si bien su representado hizo uso de fuerza física en contra del detenido, el uso de la fuerza de que hizo uso, se encuadra, en concreto, en la hipótesis del inciso 3° de la disposición legal en análisis, artículo 150 D del Código Penal, que excluye la antijuridicidad de la conducta, del actuar de un funcionario público, por tratarse de actividad física que deriva de un acto legítimo de autoridad. Al término de la audiencia, una vez que su representado haya declarado y la prueba incorporada ratifique su versión, la defensa solicitará se absuelva a su representado ya que su actuar no fue antijurídico y por lo mismo, no ser aplicable a su respecto sanción alguna respecto del ilícito que la fiscalía y querellante han formulado acusación en su contra.

**Defensor Jaime Calderón Carvallo por su representado, el acusado Iván Michelle Troncoso Colivoro.** Señaló que hay ciertas contradicciones en la imputación, se señala que su representado propinó golpes, es decir tuvo una participación activa en los hechos, se dice además que estuvo en el lugar sin hacer nada, estando en posición de hacerlo. Su representado no tuvo participación activa en los hechos imputados y así lo corrobora la prueba, haciendo mención a ella, específicamente a dos Informes Policiales. Desde el punto de vista jurídico, estima que se encuentra ante una hipótesis de imputación omisiva. A juicio de la Defensa, su representado no tenía la facultad ni autoridad suficiente para impedir o hacer cesar la acción típica, la que se encontraba radicada en funcionarios de más alto rango, había otros funcionarios presentes en el lugar de los hechos en quienes recaía esa función, lo que favorece la absolución de su representado, lo anterior relacionado con la Ley Orgánica de Carabineros de Chile, en lo que atañe, esto es, que se trata de una institución jerárquica. Había otros funcionarios más antiguos en el sitio del suceso, y, también en la comisaría, por lo que no existe en su representado ese especial deber de garantía, se trata de un delito de omisión impropia. Por otro lado, se trataba de un funcionario recién salido de la Escuela.



*Defensor Andrés Martínez Ramírez por su representado, el acusado Sebastián Andrés Toledo Oyarzún. Solicitó la absolución de su representado conforme al tipo penal por el cual se lo acusa, entiende que el actuar de su representado está dentro de lo que se espera del uso racional de la fuerza, en una situación que ocurre el 14 de septiembre de 2020, y, así se acreditará con la prueba que se incorporará, haciendo alusión al contexto social y sanitario que se vivía en ese momento, estando sometidos a un alto nivel de presión que la comunidad desconoce. No es menor que existe la prueba de que la supuesta víctima de estos hechos estaba totalmente descontrolada, estaba absolutamente fuera de sí, es una persona medianamente corpulenta, agresiva, verbalmente también lo es, con todos los funcionarios encargados en ese momento de su custodia, es una persona que actualmente se encuentra privado de libertad, es un avezado criminal, y, claramente no era la primera vez que lo detenían. Sumado a lo anterior, se estaba en época de pandemia y estos escupitajos estimularon en algún momento la sobreacción al momento de poder reducirlo y en ese punto entiende que la absolución va por el lado de la inexigibilidad de otra conducta, un uso racional en el caso concreto, existiendo prueba de ello, y se estaría en la situación del artículo 150 D inciso 3° de la norma en alusión. Hicieron lo que se podía hacer. Pidió la absolución conforme al tipo penal por el que se ha acusado, hay un uso racional de la fuerza y hay un acto legítimo de autoridad.*

*Defensor Ricardo Oliva Villalobos, por su representado, el acusado Ignacio Esteban Montiel Fierro. Solicitó la absolución de su defendido en atención a dos variantes, la primera dice relación con la falta de definición legal de las conductas que implicarían apremios ilegítimos y tratos crueles y degradantes, haciendo un reproche de constitucionalidad de la misma. El artículo 150 D del Código Penal es una figura residual a la figura de la tortura, pero no existe en nuestro ordenamiento una norma constitucional y menos legal que establezca o dé un parámetro claro de qué es lo que debemos entender por apremio ilegítimo y por tratos crueles y degradantes. Conforme se apreciará en el desarrollo del juicio, es una cuestión que dice relación con ello, hasta dónde el comportamiento de un funcionario de carabineros que trata de reducir a un detenido que se resiste, que ejerce fuerza, que ejerce violencia, que está legitimada para el desarrollo de su función pasa a constituir un apremio ilegítimo o un trato cruel, inhumano o degradante. Reitera que para ello se debe acudir a la experiencia por cuanto no hay definición legal ni constitucional al respecto. A la luz de lo que describe la acusación del Ministerio Público, al no precisar a quién imputa la conducta activa del tipo penal del artículo 150 D del Código Penal y respecto de quienes concurre la conducta omisiva respectivamente, entiende a la luz de lo que se ha expuesto, que su representado estaría en el grupo a quienes se le imputa la conducta omisiva, no obstante, no contiene la descripción completa de la conducta omisiva que se le imputa, es decir, se basta la acusación fiscal diciendo que, pudiendo actuar no lo hizo, pero falta la parte posterior que es de importancia en cuanto a la descripción fáctica al no incluir la circunstancia de, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo, lo que resulta fundamental para defenderse de la hipótesis en particular en que se encuadra la conducta de su representado. ¿Cuál es entonces la posición que se le imputa? Su representado llevaba 7 meses en la institución, era el de menor rango dentro del grupo de imputados, se trataba de su primera destinación. El día de los hechos tenía otra función, estaba como funcionario encargado de recepcionar al público, de resguardo exterior del recinto policial, y, por una situación accidental le correspondió la función de custodia de los calabozos, se trasladó al interior, recepcionó a la víctima quien mantenía actitud hostil, concurrieron otros funcionarios en su ayuda y ocurrió lo que será materia del juicio. La actitud de su representado fue de un mero colaborador para reducir al detenido en ese minuto, no más que eso, y que no tuvo la autoridad ni disposición necesaria para impedir un trato que pudiera ser catalogado de apremio ilegítimo o un trato cruel inhumano o degradante.*

**CUARTO. Declaración de los Acusados.** *En la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, los acusados ÁLVARO GASTÓN ROJAS TRONCOSO, LUIS ANTONIO PARRAGUEZ CARRASCO, IVAN MICHELLE TRONCOSO COLIVORO, SEBASTIÁN ANDRÉS TOLEDO OYARZÚN e IGNACIO ESTEBAN MONTIEL FIERRO, advertidos legalmente de los derechos que le asisten y en presencia de sus respectivas Defensas Técnicas renunciaron a su derecho a guardar silencio y prestaron declaración en juicio como medio de defensa.*

*Sobre los hechos de la acusación, el acusado **ÁLVARO GASTÓN ROJAS TRONCOSO** manifestó que, tal como señaló en fiscalía, ratifica y mantiene su declaración. El*



día de los hechos, 16 de septiembre del año 2020 estaba de servicio de motorista, intervino en la detención de la persona indicada como víctima. Resumiendo, el carabinero Troncoso sale de los calabozos a la sala de guardia a pedir colaboración en atención a que el señor Carrasco estaba provocando problemas en lo que es la recepción de los imputados en la sala de calabozos. Al entrar al sitio donde se produce el registro y allanamiento de los imputados, Carrasco se encontraba ya en el suelo, siendo imposible su reducción completa dado a su estado agresivo, desconoce si en algún momento habría ingerido algún tipo de narcóticos o algo que lo tuviere de esa manera exaltado, ingresó para colaborar en la reducción con el resto de los colegas y poder tomar el control de la situación ya que si bien en el lugar había personas de menor antigüedad, él era el más antiguo y en todo momento trató de controlar la situación, calmar la tensión que en ese momento tenía el imputado, lo que no se pudo concretar. Una vez en el suelo, continúa con el resto de los colegas para poder esposarlo en el suelo. Entrando a la sala de calabozos él ya se estaba agrediendo con golpes en el suelo, golpeaba su cabeza en el suelo; distante del lugar en donde se estaba golpeando, a unos 30 centímetros se encontraba un mueble, y se golpeaba de arriba hacia abajo contra el suelo y contra el mueble. En el video aparece con tenida de motorista, tenida que dificulta su movilidad para poder actuar, no puede llegar y agacharse al suelo con facilidad, entonces lo que hace es que con su pierna derecha la pone al costado de la cabeza de él para que no se golpeará contra el mueble, tratando de que no se siga auto infiriendo lesiones, en ese contexto sucedieron las cosas, en ningún momento le puso el pie sobre la cabeza, siempre fue para que no se autolesionara, el hombre sabía por un recorrido delictual como evadir ciertas situaciones dentro de los cuarteles. Luego de eso, le dan vuelta, como sale en el video, para doblar su brazo, para poder ponerle el grillete de seguridad a fin de que no se autolesione o lesione a otras personas en su reducción, dice eso porque en un momento se pasea por los calabozos para saber cuántas personas hay para poner al imputado solo en una celda, siempre con la finalidad de resguardarlo, vuelve al lugar y continúa con la reducción para poder acompañar a sus colegas en lo que estaban haciendo a fin de cerciorarse. En varios momentos, estando Carrasco de boca al suelo, comienza a dar patadas echando las piernas hacia atrás, pudiendo ocasionar lesiones en la nariz o rostro de las personas que lo están reduciendo, por eso varios de ellos terminan poniendo sus pies sobre sus piernas hasta que la persona está de pie esposada, para aminorar el riesgo de sufrir lesiones. Una vez puesto de pie empieza a escupir, los escupitajos eran con sangre. Hace un pequeño paréntesis en este punto, señalando que esto fue en septiembre, en junio su abuela había fallecido por COVID, el tema del COVID es un tema sensible para él, tuvo en riesgo a sus hijos, y que por una persona irresponsable, que andaba estafando a la gente, tenga que sufrir su familia es estresante, a veces todos se salen de sus casillas, en particular hace presente lo señalado, y, reacciona mal a ese tema, de que Carrasco lo escupiera, le escupió la máscara que andaba trayendo, el chaleco multiuso, y hay una parte que no se alcanza a ver en que Carrasco le lanza por debajo una patada en la pierna, reaccionó, solo fue eso, luego lo toma del cuello, como aparece en video, y, se hace responsable de la bofetada que le dio en un momento de frustración interna por el conflicto interno por el cual pasaba, por motivo del COVID, para poder mantener el control de la situación, no exponer al resto de los colegas a posibles lesiones debido a lo robusto que es Carrasco, otro colega también tuvo que tomarlo del cuello para controlarlo, no había otra alternativa de controlarlo, no lo pueden tomar de la manito y llevarlo para allá, no existe esa alternativa, desde el momento en que los imputados pierden el control no hay otra forma de proceder, solo la enérgica fuerza para controlarlo, en ningún caso para maltratar. Como decía, lo toma del cuello, le da la bofetada, él ya en ese minuto presentaba lesiones en el rostro, cuando se estaba golpeando en el suelo antes de que entrara al calabozo, cuando ingresa ve que se estaba golpeando contra el suelo y contra el mueble, también se puede apreciar que en un momento lo bajaron desde la cabeza, en ningún momento lo tomó del pelo, el control que se ejerce sobre una persona que esta esposada es tomarlo con la palma de la mano detrás del cuello o la cabeza y empujarlo hacia adelante para que no se desequilibre, por otra parte lo tiene tomado sobre el brazo para que no caiga en forma brusca para que sea controlada, tratando de no lesionar al imputado en este caso, luego de eso lo dan vuelta hasta que lo controlan, lo ponen en pie nuevamente para ingresarlo a calabozo, Carrasco siempre les dio patadas a pesar de la situación incómoda en que estaba, lo que fue en forma reiterada, tirando patadas hacia atrás, moviendo los codos, pese a que estaba esposado y golpeando su cabeza, y, en algún momento dijo “ con esto los voy a cagar”, sabiendo que auto infiriéndose lesiones podría perjudicarlos en lo que estaban haciendo.



Contraexaminado por la Fiscal respondió que su último grado en Carabineros de Chile fue Sargento Segundo de la Segunda Comisaría de Puerto Montt, fue dado de baja por estos hechos, llevaba 16 años de servicio en la institución. El relato que acaba de dar es similar al de la fiscalía el 9 de diciembre de 2020. Fue uno de los funcionarios que lo detuvo, estaba de motorista en el sector céntrico, su turno inició a las 9 y salía cerca de las 18 horas, su turno fue de día, cumplía funciones de efectuar patrullaje preventivo en sectores de pago de pensiones y pago del 10 %. Detuvo a Jorge Carrasco, Cenco los envió directamente a esa persona, como era motorista era más rápido, se encontraba estafando a personas de la tercera edad en el INP, se le pidió documentación, permiso de movilidad, y ese fue el motivo de la detención, el pase de movilidad. Durante los 16 años en la institución, en cifras, no podría señalar a cuántas personas detuvo, detuvo a bastantes detenidos, ha tenido una carrera no intachable, porque siempre hay problemas, altos y bajos, pero siempre con la convicción de hacer el bien a las personas.

La Querellante no hizo preguntas.

Respondió al Defensor Camilo Jiménez que participó en la detención del señor Carrasco, se encontraba haciendo el cuento del tío en el centro, pero nadie quiso denunciarlo, eso se transformó en pasarlo detenido por el artículo 318 del Código Penal. El traslado estuvo a cargo del Suboficial Montecinos Céspedes y como Conductor, el Cabo 2° Parraguez, ellos dos lo trasladan hasta la Segunda Comisaría. Él también se traslada a la comisaría por otro motivo, durante el traslado no hay problema, al bajarse del calabozo se suscita el problema, iba llegando a la unidad cuando sale el carabinero Troncoso a pedir colaboración para poder controlar al imputado en ese minuto.

Respondió al Defensor Jaime Calderón que Iván Troncoso al llegar a la unidad sale pidiendo colaboración, estaba en todo momento temeroso, dudando de lo que podía hacer producto de la inexperiencia, pocos años de servicio, algo natural cuando se ingresa. El carabinero Troncoso salió un poco asustado cuando él iba llegando a la comisaría. En relación a lo que se le pregunta, siempre se mantuvo con el casco puesto, la visibilidad era reducida, en algún momento lo vio participar de la reducción pero solo sostuvo, no puso esposas, no lo redujo, solo tuvo contacto físico con él, solamente apoyándolo, tratando de mantener su cuerpo, la parte del abdomen controlada y presionándolo hacia el suelo para poder doblarle los brazos hacia atrás para ponerle las esposas, esto no lo señaló durante la investigación; Troncoso trató de calmar la situación, estaba a distancia de él y vio cuando le tocaba la espalda a otro colega, no recuerda quien era, Troncoso estaba un poco inquieto dentro de la sala de calabozo; no le había tocado actuar con Troncoso en detenciones anteriores; en el sitio de los hechos el funcionario más antiguo era él, luego venía el cabo Toledo, luego Parraguez y después entre Montiel y Troncoso no sabe cuál es el más antiguo; en la unidad policial los funcionarios de mayor rango que él eran el Comisario Matus; el Capitán Mena, la teniente Fernández y el subteniente González, ellos no presenciaron los hechos, lo que vieron en el video solamente; durante la reducción había bastante ruido, las mujeres que estaban en los calabozos gritaban, pero no veían nada; esos ruidos y gritos se podían escuchar a cierta distancia, dentro del recinto policial e incluso se escucha desde la calle; a su juicio, ese ruido y gritos pudo haberlo escuchado alguno de sus superiores, por la ubicación de las oficinas era fácilmente audible para el subteniente González que se encontraba en la unidad en ese momento quien se acercó al lugar una vez que escuchó los gritos de las mujeres que estaban en los calabozos ya habiendo pasado la reducción de Carrasco. No ha visto las grabaciones de las cámaras ni fotografías de los hechos Todos, entre los cinco estaban tomando a Carrasco que estaba descontrolado, no ha tenido acceso a los informes policiales.

Respondió al Defensor Andrés Martínez, que, en relación a la participación de Sebastián Toledo, la actitud de él fue mantener controlada la situación, evitar que Carrasco se autolesionara y evitar mantenerlo mayor tiempo en el suelo para poderlo trasladar al calabozo, todo fue en base a lo que se les enseña, a veces se sale un poco de control, pero esa es la finalidad; Carrasco le dijo que tenía COVID cuando le escupe sangre y les dice que los va a cagar.

El Defensor Ricardo Oliva no hizo preguntas.

A su Defensor Gonzalo Castro señaló que, fuera del problema personal que relató y que vivía al momento por la situación de su abuela, antes había participado en procedimientos violentos, no fue sumariado ni formalizado en ninguno de ellos; don César estuvo dentro de la comisaría en el hall de acceso a los calabozos y en el pasillo de los calabozos, interactúa por primera vez con él en el hall de acceso cuando estaba en el suelo,



a ese lugar lo llevaron su suboficial Montecinos y el cabo Parraguez en el RP, solo en el hall interactúa con él.

*En la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, otorgada la palabra al acusado, para que manifestare lo que estime conveniente, señaló que la finalidad única era la reducción y control del detenido.*

*Sobre los hechos de la acusación, el acusado **LUIS ANTONIO PARRAGUEZ CARRASCO** relató que ese día se encontraba de servicio, como Jefe de Patrulla se encontraba su suboficial mayor Rodrigo Montecinos Cerda, él como acompañante y conductor del vehículo policial, escuchan un comunicado Cenco que indicaba que una persona masculina andaba haciendo el cuento del tío por calle Antonio Varas, por lo cual se acercaron a la intersección de calle Rancagua con Antonio Varas, donde dieron con la persona y uno de los testigos que se encontraba ahí, que no quiso dar declaración ni identificarse, les indica que él había sido quien había hecho el cuento del tío a una persona de la tercera edad, por lo cual se lo esposa en la parte de afuera del hotel San Vicente, a un costado, para trasladarlo a la unidad. Lo trasladan a la unidad en el carro policial, él personalmente lo traslada desde el carro policial hasta la sala de espera de calabozos de los detenidos, se lo entrega al carabinero Montiel, quien se encontraba reemplazando al funcionario de calabozo, luego se devuelve hacia el carro policial a fin de retirar documentación para realizar el procedimiento de rigor, ingresa por la entrada principal, ingresa hasta las oficinas del suboficial de guardia donde se mantiene a un costado del mesón y al costado se encontraba el monitor de las cámaras de seguridad y se percata por el monitor que el detenido con el carabinero Montiel tenían una discusión, por lo cual detrás del carabinero Troncoso ingresa al sector de calabozo donde toma al detenido y le dice “compadre salgamos de acá para no tener problemas” y solamente lo iban a sacar para obtener su identificación, ya que no había entregado ningún tipo de identificación. Lo toma entre el hombro y el brazo y le dice “vamos a la sala de espera”, al llegar al calabozo del medio el detenido se devuelve con actitud agresiva por lo cual lo abraza entre el hombro y la cabeza y lo arrincona en una reja entre la sala de espera de detenidos y los calabozos donde le pregunta si se iba a calmar o no, quien en ese momento mantenía una actitud agresiva hacia su persona, lo saca de la parte donde lo arrinconó y lo traslada a la sala de espera a la altura de la puerta del baño donde nuevamente le consulta si se iba a calmar o no, con la actitud violenta que tenía entendió que no se iba a calmar por lo que lo reduce, lo coloca en el suelo, se le suelta de las manos y de los pies, tira manotazos, patadas, escupos, y empieza a pegarse cabezazos contra el cemento y mesón, como tiraba patadas no podía agacharse a sujetarlo con las manos por lo cual se sube encima de sus piernas para que depusiera de su actuar violento, no para agredirlo, no para lesionarlo, posterior a eso se acerca el carabinero Troncoso y Montiel a prestarle cooperación, no dio abasto la cooperación ya que siguió tirando escupos, patadas, manotazos, donde su chaleco antibalas resultó en su parte delantera y trasera con escupos con sangre. Posterior a eso llega el sargento 2° Rojas acompañado del Cabo 1° Toledo a prestarle cooperación, logran darlo vuelta hacia el otro costado, en dirección a la puerta del lado de los baños del calabozo, donde logran esposarlo con las esposas de seguridad, posterior a eso se retira de los calabozos, va hacia la oficina del suboficial de guardia para saber si mantenían la identificación del detenido en ese minuto, no había identificación, vuelve a los calabozos donde ve que estaba levantado el detenido con el sargento 2° Rojas, se percata que éste le da una bofetada, se vuelve a retirar del calabozo para dar cuenta del hecho, para llevarlo a constatar lesiones, lo trasladan al Consultorio Padre Hurtado donde se le constata lesiones y es derivado al Hospital Base donde son relevados para terminar el procedimiento.*

*Contraexaminado por la Fiscal respondió que, actualmente su grado es Cabo 2°, trabaja en la 2° Comisaria de Puerto Montt por aproximadamente 8 años, se ha desempeñado en distintas funciones, de guardia, de punto fijo, conductor, recorrido de infantería entre otras. Fue uno de los aprehensores, es trasladado en un RP el detenido, iba solo en el vehículo, al lado de él se sentó el suboficial mayor Montecinos y adelante llevó al testigo quien no quiso tener problemas judiciales y no entregó datos en la comisaria. El único detenido era el señor César Carrasco Llancalahuen. No hubo problemas en el traslado, haciendo ingreso hasta calabozos. Entrega el detenido al carabinero Ignacio Montiel Fierro. Al regresar al sector calabozos fue solo, en el lugar también estaba el carabinero Troncoso, tomó a Cesar Carrasco para llevarlo a dependencia anexa para calmarlo. El sargento Rojas reaccionó a las patadas y escupos que le tiraba el detenido, vio que golpeó en el rostro al detenido; Cesar Carrasco es trasladado hasta el Consultorio Padre Hurtado y son derivados*



al Hospital. Es trasladado porque mantenía lesiones visibles, no lo podían entregar de esa manera, lo traslada junto a su suboficial mayor Montecinos Céspedes.

Respondió a la Querellante que, el detenido se encontraba de pie apegado a un costado de la puerta del baño, hacia la pared, cuando es golpeado por el sargento Rojas, el detenido se encontraba esposado, se encontraba violento, no tenía esposada las piernas, tiraba patadas y escupos, estaba esposado con los brazos hacia atrás.

Al Defensor Gonzalo Castro respondió que llevó al señor Carrasco a constatar lesiones, quien manifestó ante el médico, que había tenido un accidente de tránsito, por lo cual él hace hincapié en que se había auto inferido lesiones en la sala de espera de calabozos, haciéndole presente el médico que tenía que colocar lo que decía el detenido, el señor Carrasco no dijo haber sido agredido por carabineros, se encontraba bajo los efectos del alcohol, y con harto olor a alcohol.

Al Defensor Jaime Calderón precisó que, en la dinámica de los hechos se podían percibir gritos de parte de los otros detenidos que se encontraban en sus celdas, había bastantes gritos. De la situación que se trataba de controlar, el detenido Carrasco en ningún momento gritó como pidiendo ayuda o algo por el estilo. Ese día, en el lugar, los funcionarios de mayor grado eran el sargento 2° Rojas y lo seguía el Cabo 1° Toledo, esa situación estaba siendo grabada, había cámaras de seguridad en la sala de espera de detenidos y demás calabozos; en relación a la actitud de Troncoso Colivoro al momento de los hechos, no se percató de su actitud, estaba en la parte posterior suya, no sintió o escuchó si le hablaban o no por lo violento de la situación, estaba centrado en reducirlo.

Al Defensor Andrés Martínez respondió que, dentro del calabozo en todo momento Carrasco lo insultó, les dijo “los voy a cagar”, “se van a enfermar, tengo sangre en la boca, los voy a escupir”, y eso hizo.

Al Defensor Ricardo Oliva respondió que, cuando conduce al detenido al cuartel policial lo recibe el funcionario Montiel, él reemplazaba al vigilante de calabozos, reemplazaba al cabo 1° Toledo; en la Segunda Comisaría llevaba 6 años aproximadamente, y, el carabinero Montiel aproximadamente 8 a 10 meses, en cuanto a Toledo no sabría decir, es más antiguo que él; Troncoso lleva la misma cantidad de meses que Montiel. El conflicto que aprecia entre el detenido y Montiel es solo verbal.

A su Defensor Camilo Jiménez precisó que, se percató de un intercambio de palabras entre el carabinero Montiel y el detenido, baja a calabozo por eso, para sacarlo del lugar, el detenido no se encontraba esposado, lo reduce por la actitud violenta, a la altura del calabozo del medio quiso regresar, lo traslada a sala de espera de detenidos donde logra reducirlo, se retira del sector calabozos para verificar identidad, regresa y se percató del manotazo que le dio el Sargento Rojas, ahí regresa donde el suboficial de guardia, donde se encontraba el suboficial mayor Pedro Montecinos, y le manifiesta acerca de las lesiones que mantenía el detenido para trasladarlo a constatar lesiones y dar aviso al comisario de servicio que se encontraba en ese momento.

Prestó declaración en dos oportunidades, el mismo día en que pasó detenido y luego ante la fiscal Miriam Pérez. Realizaba funciones como cabo 2°, en ese tiempo se desempeñaba como conductor y acompañante del jefe de patrulla en un cuadrante, las labores a desarrollar era recibir las peticiones de la ciudadanía, denuncias, y patrullaje en sector jurisdiccional de la segunda Comisaría. Las labores de detenido concluían terminando la documentación de rigor y se daba cuenta al fiscal y se le hacía entrega al suboficial de guardia. Lo pasan detenido por artículo 318 del Código Penal. Al llegar a la oficina del suboficial de guardia donde se encontraba el visor de las cámaras de seguridad, se percató del intercambio de palabras del detenido con el suboficial Montiel.

En la **oportunidad prevista en el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal**, otorgada la palabra al acusado, para que manifestare lo que estime conveniente, no hizo uso de ella.

Sobre los hechos de la acusación, el acusado **IVAN MICHELLE TRONCOSO COLIVORO**, señaló que el día 14 de septiembre de 2020, entre las 16 y 17 horas estaba realizando servicio de vigilante exterior en la segunda comisaría, era tiempo de pandemia, y, había llegado a la guardia una mujer para sacar permiso temporal, terminó con dicho trámite, ya era hora de colación, para el relevo tenía que ir a buscar al carabinero Ignacio Montiel Fierro que se encontraba de vigilante de calabozo, al ingresar a la sala del suboficial de guardia observa por las cámaras de seguridad que se encontraba el carabinero Montiel Fierro en los calabozos con el señor Carrasco, mantenían un alegato, entró a prestarle cooperación ya que el detenido estaba sin esposas, se acercó, mantenían un alegato,



*el señor Carrasco decía que no quería entrar a los calabozos, se levantaba la polera para mostrar sus tajos, mostraba sus tajos, ante lo cual le dijo que entrara a los calabozos y se quedara ahí, a su vez entra el cabo 2° Parraguez por su espalda, la situación se empezó a tensar por lo cual el cabo 2° Parraguez tomó al señor Carrasco por la espalda, en el momento había que hacer una reducción, el señor Carrasco opuso tenaz resistencia a la acción policial y el cabo 2° Parraguez debido al forcejeo junto al carabinero Montiel lo llevan hasta la sala de recepción de calabozos donde había un mesón, lo llevan hasta ahí forcejando, el cabo 2°Parraguez le realiza una zancadilla al señor Carrasco botándolo al suelo, caen los dos al suelo, a lo cual se acercó, el detenido estaba descontrolado, tiraba escupos, les decía que los iba a cagar a todos, por lo cual se acerca el carabinero Montiel y con sus pies trata que no siga tirando más patadas, se pegaba contra el suelo y el mesón de recepción de detenidos, se pegaba cabezazos, escupía, los insultaba, a lo cual el cabo 2° Parraguez trataba de esposarlo ya que esa era su misión, él con sus manos trataba de calmar la situación, en las cámaras de seguridad se ve que está tratando de calmar siempre la situación, estaba muy asustado, observa que el cabo 2°Parraguez se abalanza sobre la espalda de Carrasco para esposarlo porque tenía mucha fuerza el señor Carrasco y no se lo podía esposar, él le decía al señor Carrasco que se calme, en ese instante le tocó la espalda al cabo 2° Parraguez para que se calmaran ambas partes, en ese momento abrió la puerta del calabozo y observó al Sargento 2° Rojas, le pidió que les prestara cooperación, entra lo queda mirando va con su mano al suelo para esposarlo para lograr el cometido porque la verdad se encontraba demasiado descontrolado, luego de esto él sale de la sala de calabozos ya que había gente afuera y retoma su trabajo, fue al exterior, no había nadie, volvió a los calabozos, estaba asustado, no sabía qué hacer, era la primera vez que le tocaba una situación como ésta, con una persona tan descontrolada. Desde chico ha vivido en el campo, postuló a carabineros y esto no lo había presenciado antes, un nivel de agresividad tremendo y no sabía qué hacer, estaba en chok emocional, quería calmar la situación, en ningún momento tocó al detenido, le hizo gestos con la mano para que se calme porque que encontraba muy descontrolado.*

*Contrainterrogado la Fiscal respondió que, llevaba trabajando 7 meses en la comisaría a la época de los hechos, estaba de Vigilante Exterior, esa era su función, hacía de punto fijo, patrullajes preventivos, de vigilante de calabozo nunca le ha tocado; entra cuando ve que el carabinero Montiel estaba con el detenido y mantenían un altercado de carácter verbal, eso vio a través del monitor de las cámaras de seguridad; el detenido estaba sin esposas, y se escuchaban los insultos; entra a prestar cooperación, atrás de él ingresa el cabo 2°Parraguez, la situación en ese momento se tensa, el detenido se ponía cada vez más agresivo, en todo momento trató de zafarse, empujaba, tiraba patadas y escupía, y tenían miedo porque decía que tenía COVID, había que reducirlo y el Cabo 2° Parraguez lo lleva hasta la sala de recepción de calabozos donde hay una mesa grande, un mesón y más allá están los calabozos, abre la puerta y hay tres calabozos, en ese lugar se efectúa la recepción; hubo un forcejeo entre el detenido Carrasco con el carabinero Montiel y el cabo 2°Parraguez quienes trataban de reducirlo, seguía sin esposas en el suelo; el cabo 2°Parraguez le hizo una zancadilla a Cesar Carrasco para que callera al suelo, los dos caen al suelo, tenía de espaldas a Carrasco y realiza técnica de reducción, para que una vez en el suelo lo de vuelta y espone; Cesar Carrasco cae encima del cabo 2°Parraguez, el cabo 2° Parraguez lo tenía de espalda hacia él; en el suelo el carabinero Montiel lo sujetaba con los pies, le trataba de poner una tranca en los pies ya que trataba de tirar patadas el señor Carrasco, sobre la pantorrilla puso sus pies; el cabo Montiel estaba de pie, no se subió sobre Carrasco, tenía un solo pie encima, para que se estabilice con el otro; el cabo 2°Parraguez se abalanza sobre el detenido y en ese momento él le toca la espalda para que la situación se calmara; pidió colaboración al sargento Rojas, el sargento Rojas entró solo.*

*Respondió a la Querellante que, el traslado lo efectúa el cabo 2° Parraguez con técnica de reducción del momento para poder esposarlo e ingresarlo a los calabozos; el cabo 2°Parraguez tenía su mano por entremedio del cuello y detrás del señor Carrasco, el señor Carrasco se va hacia atrás, el señor Carrasco no se podía reducir, así lo traslada de calabozos hacia la recepción; cuando señaló que el cabo 2° Parraguez se abalanza sobre la espalda del detenido, abalanza es como saltar sobre la espalda del detenido.*

*El Defensor Gonzalo Castro no hizo preguntas.*

*Respondió al Defensor Camilo Jiménez que, en un momento del procedimiento el detenido Carrasco lanzó patadas, las patadas iban dirigidas al carabinero Montiel y al cabo 2° Parraguez, debido a que éste se encontraba de espaldas pegaba patadas*



al aire para pegarle al carabinero Montiel y pegaba taconazos hacia atrás; el movimiento que se hace en las piernas del detenido Carrasco era para evitar estos golpes

*El Defensor Andrés Martínez no hizo consultas.*

*Al Defensor Ricardo Oliva respondió que, llevaba 7 meses de servicio en la institución, el carabinero Montiel llevaba la misma cantidad de meses, egresaron de la misma Escuela, Grupo de Formación Ancud, se trataba de la primera destinación; al señor Montiel ese día no le correspondía esa función, estaba de relevo del cabo 1° Toledo, él era el vigilante de calabozos quien estaba de colación; a Montiel le correspondían las mismas funciones que a él.*

*A su Defensor Jaime Calderón respondió que, no recibió ni escupos ni patadas ya que estaba alejado tratando de calmar la situación dada su inexperiencia. En su proceso de formación no recibió inducción sobre situaciones críticas, en el período de formación tampoco, era pura actividad física, su tiempo de formación fueron 11 meses, porque había pedido plazo ya que estaba realizando práctica profesional para sacar título de Administración de Empresas. Había funcionarios de mayor rango en el lugar, estaba el cabo 2° Parraguez y el más antiguo era el Sargento 2° Rojas; en la unidad el más antiguo era el Sub teniente González que estaba en ese momento en su oficina y el capitán Mena; la situación no pasó desapercibida, había mucho ruido, el detenido Carrasco les gritaba que los iba a cagar, gritaba como desesperado, no sabe lo que pasaba; los gritos se escuchaban hasta la guardia, la oficina más cercana al lugar de los hechos era la del subteniente González.*

*En la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, otorgada la palabra al acusado, para que manifestare lo que estime conveniente, no hizo uso de ella.*

*Sobre los hechos de la acusación, el acusado, **SEBASTIÁN ANDRÉS TOLEDO OYARZÚN** señaló que, el día 14 de septiembre de 2020 se encontraba de servicio de guardia realizando labores de vigilante de calabozo, esto es, desde las 8 de la mañana a las 8 de la noche, son 12 horas, ese día se encontraba de vigilante de calabozo pero tocaba la hora de colación, como era el funcionario más antiguo, cabo 1°, tuvo que relevar a su sargento 1° Gallardo por colación, quien se encontraba de suboficial de guardia, entonces en ese momento, para su reemplazo, fue el carabinero Montiel quien se quedó momentáneamente en el sector de calabozos para el caso de llegar algún detenido, o, ver la situación de los detenidos del momento, velar por su situación ya que habían varios detenidos, en ese momento llegó una señora que quería ver a uno de los detenidos que estaba en el sector de calabozos, se entrevistó con ella, le dijo que estaban en el calabozo y que podía visitarlo por corto tiempo, en ese momento escucha que ingresa un detenido al sector de calabozos, seguía conversando con la señora, y, en un momento se abre la puerta de ingreso a los calabozos y en ese momento el carabinero Troncoso solicita cooperación, en ese momento vio que ingresó su sargento Rojas, en ese momento le dijo a la señora que estaba atendiendo que lo esperara ya que iría a prestar colaboración, por lo que también ingresó al interior de calabozos y ve al cabo 2° Parraguez y al carabinero Montiel con un detenido, una persona adulta, de sexo masculino, contextura gruesa, bajo los efectos del alcohol tendida en el suelo intentando reducirlo, ya que estaba totalmente descontrolada, en ese momento ingresa su sargento Rojas y toma al detenido y lo trata de reducir, lo reduce y él se posiciona en el mesón, en el video se aprecia cuando ingresa y se posiciona al costado izquierdo, ya que la persona estaba con su cabeza mirando hacia salida del calabozo, entonces en ese momento tratan de reducirlo, corren a la persona con la cabeza mirando hacia la puerta del baño y él se posiciona detrás del señor Carrasco, ya que estaba descontrolado lanzando patadas, por lo que intenta en el momento en que su sargento Rojas y los otros funcionarios estaban tratando de reducirlo y esposarlo, se va hacia los pies del señor Carrasco y trata de mantenerle los pies con sus rodillas para que no siga pateando, posteriormente su sargento Rojas levanta al detenido y lo posiciona justo en la puerta del calabozo, y, él se posiciona al lado izquierdo del detenido, siempre mirándolo para tratar de contenerlo ante cualquier reacción y en ese momento esta persona los amenaza y escupe a su sargento Rojas, estaba tan centrado en su sargento Rojas que no veía más allá, el detenido no estaba dentro de sus cabales, en ese momento el señor Carrasco comienza a lanzar patadas, escupos con sangre a su sargento Rojas y éste lo abofetea y comienzan las patadas y en ese momento decide, con la finalidad de controlar a esta persona y trate de calmarse, tomarlo entre el pecho arrinconándolo con la finalidad de que se calme, el detenido no escuchaba lo que se le decía, entonces para controlarlo lo lleva hacia la pared y lo trata de mantener ahí incluso con sus*



piernas para frenar su actuar, a fin que no siguiera agresivo, después de eso, llega el momento en que vuelven a reducirlo, a botarlo y lo posicionan en la parte del mesón, que no se alcanza a ver, y él se posiciona en la parte posterior de los pies del señor Carrasco y ahí trata de contener sus pies para que no siga pateando, su sargento Rojas se encontraba con él tratando de reducirlo y calmarlo para que no siga con su acción hostil. Lleva mucho tiempo realizando funciones de vigilante de calabozo, anteriormente realizó servicios en la 1° comisaría de Ancud, retén Quemchi, tenencia de Degnan, y ha tenido personas con este tipo de actuar y nunca había tenido un problema ya que siempre los ha llevado por el tema psicológico, siempre hablándoles, esa es su manera de trabajar. El tema va porque se encontraban con alta tensión y que los horarios de trabajo eran interminables con motivo del estallido social, terminaban cerca de las tres de la mañana, y, luego vino el tema de la pandemia, fue un tema fome porque ya que se estaba muriendo gente y para que esta persona llegue a gritarles que los iba a infectar porque tenía COVID escupiendo con sangre, era una persona irresponsable.

A la Fiscal respondió que llevaba años como vigilante de calabozo, siempre llegaban personas agresivas, ebrias y drogadas en calidad de detenidos, los gritos e insultos a funcionarios policiales no son raros en estos procedimientos, a diario reciben insultos y amenazas, no todos los funcionarios están acostumbrados a ello. Ese día estaba en relevo, el carabinero Montiel lo suplía. Escuchó la llegada de un detenido, y el carabinero Troncoso abrió la puerta pidiendo colaboración, no ingresa inmediatamente, ingresa su sargento Rojas y luego él. En el suelo estaba el cabo 2° Parraguez y el carabinero Montiel con el detenido y el carabinero Troncoso se encontraba a pocos metros; el Sargento Rojas ayudó en la reducción, lo toma para reducirlo porque el detenido estaba sin esposas, no recuerda si el detenido estaba en el suelo o de pie; logran ponerle las esposas; se agacha y queda en cuclillas; el señor Carrasco al recibir la bofetada estaba esposado con las manos hacia atrás; al arrinconar al señor Carrasco el sargento Rojas estaba a pocos metros de ellos; el sargento Rojas andaba con tenida de motorista, casco, chaleco multiuso, antibalas, chaqueta, pantalón verde y botas.

La Querellante no contraexaminó.

Al Defensor Gonzalo Castro respondió que, el abofeteo se produce por los insultos y el escupitajo sanguinolento que lanzó el señor Carrasco, esa fue la única situación que vio, no se pudo percatar de otra situación además de controlar y reducir al detenido; en esa época llegaban muchas personas con amenazas con COVID, le tocó ver que escupieran con sangre a otros funcionarios. El detenido estaba descontrolado, fuera de sí, no era accesible, se le trataba de decir que se calme y no hacía caso, por eso usa el término descontrolado, aparte de las patadas. Las acciones se realizan en el hall de los calabozos, de la sala de detenidos, donde se anotan las especies, dinero que portan, se realizan los allanamientos, estuvo en el hall de acceso a los calabozos.

Al Defensor Camilo Jiménez respondió que, al llegar al sector de calabozos ya estaban tratando de reducir al señor Carrasco el cabo 2° Parraguez y el carabinero Montiel, no hubo golpes innecesarios por parte del señor Parraguez, todo fue con la finalidad de reducir a la persona; el detenido Carrasco lanzaba golpes de pies, patadas; logran reducir al detenido, luego de ello no recuerda si el señor Parraguez se retira del lugar, no puede afirmarlo; después de reducido el detenido, vuelve a ponerse hostil y Parraguez ayuda en la reducción y luego de ello no tiene más interacción.

Al Defensor Jaime Calderón respondió que, en pandemia y durante el estallido social estuvo de vigilante de calabozos y pasó muchas cosas, se vio afectado psicológicamente, fue duro para él y para otros funcionarios, pasaban esas situaciones en ese período; no existía protocolos ante esa situación, se preparaba para su servicio, no estaban vacunados, se proveían de sus guantes, alcohol gel. Los funcionarios de mayor grado en el lugar eran el mayor Matus, su capitán Mena, la teniente Fernández y el sub teniente González; en el lugar de los hechos los de más alto rango eran su sargento Rojas y él.

Al Defensor Ricardo Oliva respondió que, llevaba tiempo en la Segunda Comisaría. En relación a ubicación de las oficinas, cuando se ingresa de la calle hay un hall donde se atiende al público, unido a ese hall una puerta y una gran ventana que separa a la oficina de guardia, a la izquierda puerta que la separa del hall de acceso a los calabozos donde hay un gran mesón y una puerta que comunica con la calle exterior por donde ingresan los detenidos, ese hall tiene además una puerta donde hay un baño y una puerta o mampara que da hacia un pasillo que da hacia donde están los calabozos, es una puerta de reja, en el pasillo hay tres calabozos unidos por el mismo pasillo. En relación a la vigilancia



de calabozos y hall de acceso, hay una cámara de vigilancia que se ubica en el pasillo del calabozo hacia el hall, no tiene visión completa hacia los calabozos, cada calabozo tiene su propia cámara, el hall tiene cámara independiente, donde se ve donde actúan, el único problema es el mesón que tapa la situación de la cual se los acusa.

En cuanto a su función, en cuanto al protocolo de recepción de calabozos, los detenidos llegan esposados, en el caso del señor Carrasco, supo que había llegado con esposas, luego hay que hacer revisión de objetos atentatorios a su integridad física, la revisión la hace el encargado de calabozos, luego se le sacan las esposas para ingresar al calabozo designado.

A su Defensor Andrés Martínez respondió que, constató lesiones después de este procedimiento, eso fue en horas de la mañana ya que toda la noche estuvo en la comisaría, lo llevaron al Hospital de Llanquihue, también fue el cabo 2°Parraguez; a los demás debieron llevarlos a otro centro asistencial; después de los hechos, alrededor de las 11 de la noche se les notificó que estaban en calidad de detenidos y que pasarían a control de detención y quedaron con las cautelares que se conocen, se les dijo antes que fueran al casino; lo más probable es que el resultado haya sido sin lesiones pero desconoce el carácter de ello; a esas alturas era cabo de carabineros; hay manuales, circulares, instrucciones, le enseñan como reducirlos y qué hacer, pero muchas veces la gente no entiende que en la calle es diferente, en la calle se necesita rapidez y se las toma como puede a fin de no lesionarlas y no lesionarse, la técnica muchas veces en la calle no sirve ya que la persona va directo a lesionarse. Después del estallido social pasaron a ser unas de las peores instituciones en el país, ya no los miran como antes, ahora tienen que andar cuidándose las espaldas para que no los pateen o tiren piedras, hoy es muy difícil ser carabinero, la gente no los entiende, no se pone en su lugar, no entienden el vivir de cada uno, salen de su casa a trabajar y no saben cómo va a llegar, puede hasta fallecer, es muy complicada a vida del carabinero. No resultó con lesiones en este procedimiento.

En otros procedimientos ha resultado lesionado, lesiones de carácter leve, son gajes del oficio, muchas veces no se constatan lesiones para no entorpecer el rodaje administrativo, si fuera así no habría carabineros en la calle, tratan de mantenerse sanos y de no lesionarse.

En la **oportunidad prevista en el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal**, otorgada la palabra al acusado, para que manifestare lo que estime conveniente, no hizo uso de ella.

Sobre los hechos de la acusación, el acusado **IGNACIO ESTEBAN MONTIEL FIERRO**, señaló que, el día de los hechos 14 de septiembre de 2020 estaba con el carabinero Troncoso de vigilante exterior, se turnaban entre ellos dos, a eso de las 12 horas, para almorzar el suboficial de guardia, su suboficial Gallardo fue a colación y el que lo sucedía en ese entonces era su cabo Toledo quien tomó su puesto y le dijo a él que fuera de vigilante de calabozo, justo en ese rato llega su cabo Parraguez con el detenido señor Carrasco, quien llega totalmente ofuscado haciendo caso omiso a lo que le decía, que se diera vuelta porque tenía que sacarle las esposas, lo dio vuelta y le sacó una esposa, le empezó a tironear la otra esposa, le pedía que se quedara tranquilo, que dejara de tironear y nada, le sacó la otra esposa y el detenido se fue inmediatamente hacia atrás, a los calabozos, le dijo que esperara ya que tenía que allanarlo previo a la entrada a los calabozos y guardarle sus especies de valor, sacarle los cordones, cinturón, ya que tenía entendido que así tenía que ser. Al sacarle las dos esposas, se va directamente a los calabozos, lo sale persiguiendo y le decía que se fuera al hall de acceso, Carrasco le decía que no, que era un pendejo culiado, que no le iba a hacer caso, se levantaba la polera le mostraba los tajos en la guata, él estaba asustado y justo ve que entra el carabinero Troncoso, lo ve y la cierra, al momento ve que viene el cabo 2° Parraguez con el carabinero Troncoso, y como ven que se estaba descontrolando la situación, su cabo Parraguez pesca entre el hombro y el cuello al detenido, lo agarra y lo trata de llevar al acceso del hall, donde llegan los detenidos, él iba por detrás y ve que el detenido estaba en el suelo, no sabe si se habrá caído, él se pone detrás de su cabo Parraguez, la persona ya estaba en el suelo, tiraba patadas y puntapiés, de espaldas al suelo, con la cara para arriba, no podían reducirlo, no sabían cómo pescarlo para ponerle las esposas nuevamente por el descontrol de la situación y la persona estaba sumamente ofuscada, y, hacía caso omiso a lo que se le señalaba, entonces él apoyó sus pies sobre sus piernas ya que era la única forma de sujetarlo y ponerle las esposas, en eso, el carabinero Troncoso va para adentro y llega con su sargento Rojas y su cabo Toledo, automáticamente les prestan colaboración, dan vuelta al detenido, el detenido en todo



momento tiraba patadas, combos y al darlo vuelta para ponerle las esposas se pegaba cabezazos contra el suelo, él logró ponerle una sola esposa y la otra sus colegas automáticamente se la pusieron, levantaron al detenido y tenía ya en la boca sangre, la persona seguía enojada, se acuerda que como tenía sangre en la boca, escupía a su sargento Rojas y después había más detenidos los que gritaban y él fue a calmarlos, a decirle que no pasaba nada, eran tres mujeres las que gritaban, deben haber estado asustados, y, al volver donde estaba el detenido cree que escupió a su sargento Rojas y cree que su sargento Rojas le pegó una bofetada y él después volvió a cumplir su función, ya que había llegado su cabo Toledo y no tenía nada que hacer ya que él era el vigilante de calabozo.

A la Fiscal respondió que, sus labores como vigilante de calabozo eran momentáneas. Carrasco iba vestido con una camisa o polera, que recuerde no andaba con parca o bolso; trató de sacarle las esposas conforme protocolo. Le tiraba la otra esposa, logra sacarle las dos esposas y luego de eso abre la puerta para entrar a los calabozos y va hacia el pasillo, sale corriendo tras él, el detenido quería entrar automáticamente a los calabozos, le dijo que no se podía ya que tenía que allanarlo, tenía que sacarle sus cordones, anillos, gargantilla, cinturón, pulseras, todo lo de valor; Carrasco lo insultó y le dijo que no le iba a hacer caso; Troncoso entró salió y volvió a entrar con el cabo 2° Parraguez, en ese momento estaba en el pasillo de los calabozos, portaba su bastón retráctil, revólver y esposas de seguridad; sacó su bastón retráctil, lo estiró, lo apuntó para que vaya al hall de acceso, para que le hiciera caso; el cabo 2°Parraguez toma al detenido entre el hombro y el cuello con el brazo, como abrazándolo, en ese momento él estaba por detrás de su cabo Parraguez, y, Troncoso estaba en la puerta que da a la guardia, su cabo Parraguez lo lleva al hall de acceso, como se quedó atrás no vio bien lo que pasó, ambos terminaron en el suelo, no sabe cómo Carrasco terminó en el suelo boca arriba y el cabo Parraguez al lado, va automáticamente a esposarlo nuevamente, el carabinero Troncoso estaba en la puerta mirando. El carabinero Troncoso salió y vuelve con su sargento Rojas y con su cabo Toledo y le prestan apoyo en labores de reducción, logra ponerle una de las esposas y cree que otro funcionario le puso la otra esposa, luego su sargento Rojas levantan al detenido y lo deja al lado de la puerta del baño, ahí no recuerda bien lo que pasó ya que entraba y salía de los calabozos, esta persona parece que le tiró un escupo a su sargento Rojas, hasta a él le llegó sangre y ahí su sargento Rojas le da una cachetada; había más gritos en los calabozos que en el hall; luego de terminado su servicio le dijeron que volviera, posteriormente le dijeron que estaba detenido y al día siguiente pasa a control de detención.

A la Querellante respondió que, al momento de la cachetada el detenido estaba al costado de la puerta de baño, estaba esposado con las manos hacia atrás, después de la bofetada se salió del lugar ya que su cabo Toledo estaba en el lugar. No vuelve a ingresar al alugar.

El Defensor Gonzalo Castro no hizo preguntas.

Al Defensor Camilo Jiménez, respondió que, recepciona al detenido Carrasco esposado, lo recibe del cabo 2° Parraguez, no presentaba lesiones visibles. No ve lo que ocurrió, pero el detenido y el cabo 2°Parraguez caen al suelo, al momento de llevarlo al hall de acceso forcejeaba con su cabo 2°Parraguez, en el piso lanzaba patadas y combos; al momento de esposarlo no estaba su cabo 2°Parraguez, cree que estaba en la guardia; su cabo Parraguez no propinó golpes al detenido.

EL Defensor Jaime Calderón no hizo preguntas.

Al Defensor Andrés Martínez no hizo preguntas.

A su Defensor Ricardo Oliva respondió que, llevaba 7 meses de destinación en la 2° Comisaría de Puerto Montt, fue su primera destinación; fuera de las labores que desempeñó, llegó haciendo órdenes judiciales y luego lo dejaron en la guardia, era la primera vez que estaba en calabozos; tuvo capacitación de trato de imputados, solo teorice; era el más nuevo en toda la comisaría al igual que el carabinero Troncoso.

En la **oportunidad prevista en el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal**, otorgada la palabra al acusado, para que manifestare lo que estime conveniente, no hizo uso de ella.

**QUINTO. Convenciones Probatorias.** Conforme da cuenta el auto de apertura respectivo, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

**SEXTO. Prueba de cargo del Ministerio Público.** A fin de acreditar los hechos por los que se dedujo acusación como asimismo la participación de los acusados en los mismos en calidad de autores, la persecutora fiscal rindió la prueba testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba que a continuación se detallan:



### **I. PRUEBA TESTIMONIAL.**

Compareció a través del sistema de videoconferencia, plataforma Zoom, el testigo víctima **CÉSAR ANTONIO CARRASCO LLANCALAHUEN**, quien bajo promesa de decir verdad, al examen directo de la Fiscal señaló saber el motivo de su citación al tribunal, por una agresión de carabineros el año 2020 en Puerto Montt, lo agredieron en su detención en calle A. Varas antes de llegar a la Plaza de Armas, al frente de Chile Express, en una patrullera, no recuerda la hora, antes de las 12, por dos carabineros en una patrullera y también llegó un carabinero en moto para detenerlo, un motorista. De la patrullera bajó un suboficial, le puso las manos atrás, lo esposaron y lo subieron a la parte de atrás de la patrullera, el funcionario de la moto llegó después; supuestamente lo detuvieron por andar con el cuento del tío; el suboficial lo empezó a agredir, le puso las manos atrás, lo subió a la parte de atrás del vehículo, lo agarró del cuello, lo empezó a agarrar así. Al momento de la detención lo trasladan a la 2°comisaría de Puerto Montt, lo trasladaron en la patrullera, en el vehículo iba el chofer, en la parte de atrás el suboficial que lo detuvo y que lo iba ahorcando, tomándolo del cuello, torciéndolo para atrás, insultándolo, él igual lo insultaba, se insultaban los dos, lo iba agrediendo, no sabe qué problema habría tenido ese día. Al llegar a la Segunda Comisaría, lo baja del cuello de la patrullera, forcejearon, lo arrastró hacia la puerta de los calabozos y lo llevan a los calabozos, había dos guardias dentro de la guardia, en la puerta del lado de atrás y lo metieron para dentro, iba esposado manos atrás, lo insultan nuevamente, en ese momento llegó el de la moto y lo empujó para atrás, cayó de espaldas al lado de atrás y recuerda que le llegaron golpes de puño, de pies en costilla, cara y lo agreden entre el suboficial que lo llevaba esposado con las manos al cuello, después el de la moto, le pegó de pies y manos, y se metieron los dos que estaban de guardia, y sentía golpes en sus pies, costillas, en su espalda y en su cara, golpes de puño y pies, la paliza que le dieron debe haber durado unos 5 minutos, fue un rato largo. Lo agredieron el de la patrullera, el suboficial que lo agarró del cuello antes de entrar a los calabozos, el de la moto y los dos que estaban de guardia, esos abrieron la puerta del baño y le dijeron que se lavara la cara y se sacara la sangre que tenía, ahí recibió otros golpes más de parte de ellos, y estuvo un rato en el baño sacándose la sangre de la cara, y tratar de no quedar más inconsciente de lo que había quedado, después abrieron la puerta de un calabozo y ahí lo metieron al calabozo, estaba bien aturdido, pasarían tres a cuatro horas cuando lo llevan a constatar lesiones, en la noche llegó investigaciones para tomarle una declaración, les dijo que lo habían agredido y pegado y que no quería tener problemas, los de la policía de investigaciones le dijeron que no había problema porque de la misma comisaría habían mandado una grabación al tribunal y que declarara ya que estaba en su derecho, y, como estaba en su derecho firmó el papel. Al recibir la golpiza estaba botado de espaldas con las manos atrás, cayó para el lado de atrás y se alcanzó a afirmar un poco, y ahí empezó a recibir golpes en su cara, a ambos lados de las costillas y en sus piernas, los golpes que recibió encima eran patadas, rodillazos, en pecho y costilla y golpes de puño en la cara y en la cabeza; no recuerda como andaba vestido ese día. Al llegar a la comisaría iba herido del cuello porque el suboficial que se subió en la parte de atrás de la patrullera lo pescó del cuello, se lo apretó, lo lastimó, no sangraba; después sangró de su ceja, nariz y boca por los combos; conocía al suboficial que lo tomó del cuello, lo había detenido dos veces antes, sabía que andaba contando el cuento, él fue quien empezó el problema y el de la moto, ellos armaron el problema, lo insultaron, le dijeron que los tenía cabreado y le advirtieron que no lo querían ver nunca más en Puerto Montt; no alcanzó a responder sus insultos porque lo tenían agarrado del cuello y lo botaron y atinaba solo a agarrar su cuello, tratar de doblar hacia algún lado para no recibir más golpes en su cara y cabeza, estaban todos encima suyo, las esposas quedaron marcadas en sus manos.

A la Querellante señaló que, en los calabozos, ese día, había 2 mujeres que le gritaban a los carabineros que lo suelten y que no le peguen tanto. Cuando estaba en el suelo los funcionarios estaban encima suyo, uno con la rodilla en su pecho y el otro con patadas y golpes de puño, estaba esposado con sus manos atrás. Le sacaron las esposas dentro del baño. Su boca quedó reventada. Lo llevaron a constatar lesiones como cinco, seis o siete horas después. Después del Hospital llegó investigaciones a la comisaría donde estaba detenido. Al otro día quedó en libertad, cuando pasó al tribunal. Después lo llevaron a constatar lesiones al Servicio Médico Legal, dos o tres días después, ya no mantenía lesiones, estuvo tomando paracetamol y antiinflamatorios.

Al Defensor Gonzalo Castro precisó que, recibió diversas agresiones físicas, cuando lo toman detenido en la patrullera. Ese día no había tomado alcohol ni sustancia de



ningún tipo. Conoce los grados de los carabineros, lleva delinquiendo de los 14 años. Dentro de la comisaría es agredido por todos, las agresiones empiezan desde que lo suben a la patrullera, al bajarlo de la patrullera, lo agreden en la entrada, llegando, altiro, lo botaron ahí, en ningún momento le sacan las esposas, las esposas se la sacan cuando lo llevan al baño para que se lave la sangre; en la comisaría estuvo solo en un calabozo, estuvo en el baño lavándose la cara, después de la golpiza no se quedó callado, les llamó la atención a ellos, les pidió que le dejaran de pegar, terminaron pegándoles los cinco funcionarios, no recuerda si los escupió, no se pudo defender, puede haber pegado con un pie por el lado, no recuerda ya que estaban todos encima de él, estuvo unos 5 minutos de espalda, si hubiese podido defenderse lo hubiera hecho; trató de colaborar en el proceso de detención y los funcionarios actuaron desmedidamente, no es un tipo violento. Al médico le dijo que era por una golpiza que le habían dado en la segunda comisaría, no dijo nada de un accidente.

Al Defensor Camilo Jiménez acotó que, lo detuvieron los dos funcionarios de la patrullera y el de la moto, el suboficial lo subió en la parte de atrás, fue quien comenzó la agresión, lo tomó del cuello y lo subió en la patrullera, en el trayecto le puso el cuello para el lado, tenía la mano de él en el cuello y estaba esposado manos atrás, así lo llevaron. Al llegar a la comisaría este funcionario no lo entregó a nadie, lo llevó a la guardia, a la parte de la entrada donde pasa a dejar sus especies, a la entrada de los calabozos, no entregó especies, y ahí llegó el de la moto; al llegar el suboficial que lo tomó del cuello se queda en el lugar, no se le retiraron las esposas en ese momento; antes de la agresión estuvo con todos encima suyo agrediéndolo; en ningún momento estuvo solo con un funcionario, estuvo solo en el calabozo después de la agresión; a la entrada del sector calabozo estaban los dos de guardia, ellos lo llevan al calabozo, el de la moto y otros dos funcionarios se fueron a lavar las manos; primero fueron los tres y luego se sumaron los dos, nunca estuvo solo. No insultó a ningún funcionario. Los funcionarios lo agreden sin motivo alguno. Ellos dijeron que lo tenía cabreado; no se resistió a que lo llevaran a calabozo; carabineros lo llevó a constatar lesiones, no los conoce, no sabe quién lo llevó. El suboficial no lo llevó a constatar lesiones.

Al Defensor Jaime Calderón respondió que, recibió muchos golpes de puño, iban dirigidos a su cara, ojos, pómulos; los golpes eran a mano limpia, el de la moto usaba guantes; lo han detenido varias veces; si se insulta a un carabinero pueden reaccionar mal, pero eso él no lo hace, no busca boche, el que lo detuvo era suboficial, el de la moto sargento, los de guardia no tenían grado a lo mucho cabo 1 o 2; mide 1.67.

Al Defensor Andrés Martínez señaló que, cumple condena en Puerto Montt por tres robos con intimidación. Sabía de la existencia de las cámaras de seguridad en los calabozos y en el hall, hace años estaban ahí, los carabineros deben haber sabido de ello, es su casa. Había un cabo, el más caballero no se prestó para eso y no se quedó callado. Le constataron lesiones leves, por machucones en costilla, pierna, ceja; ignora como tiene el patrocinio del Instituto de Derechos Humanos.

Al Defensor Ricardo Oliva respondió que, ha estado detenido en varias oportunidades. Pasó detenido por el cuento del balurdo, el cuento del tío, había sido detenido varias veces por lo mismo, en oportunidades anteriores lo primero que se hacía era dejar sus cosas personales y el balurdo; el día 14 de septiembre de 2020 no dejó sus cosas ahí, se las sacó el suboficial ya en la patrullera, lo único que hizo al momento de sacarle las esposas se sacó los cordones y entregó su billetera.

Declaró a través del sistema de videoconferencia, plataforma Zoom, el testigo **CRISTIAN GONZALO MENA ECHEVERRÍA**, Capitán de Carabineros, quien legalmente juramentado, al examen directo de la Fiscal respondió que, actualmente trabaja en Rengo, antes se desempeñó en la 2º Comisaría de Carabineros, Puerto Montt, no recuerda tiempo exacto que estuvo en esa destinación. En relación a los hechos del juicio, fue el 14 de septiembre de 2020, alrededor 3 y 4 de la tarde el Subteniente González con la Teniente Fernández le dan cuenta respecto a hechos que habrían estado ocurriendo en los calabozos de la unidad, donde se habría golpeado a un detenido. Conforme a lo anterior, dispuso se le hiciera de manera inmediata la constatación de lesiones, aparte de eso, tomó contacto inmediato con la fiscal doña Natalie Yonsson quien se apersonó en la unidad. En paralelo, solicitó que el subteniente González verificara las cámaras a fin de establecer si había habido algún tipo de agresión en contra del detenido, conforme a lo informado por éste, le dice que habría sido positiva la agresión a los detenidos por lo que da cuenta a la fiscal, se apersona, él no alcanza a ver las cámaras, la fiscal verifica las cámaras y llama a la PDI y se procede a la detención de los carabineros, no recuerda cuantos eran en su momento. Al momento en que ocurren estos hechos, se encontraba al interior de la unidad, en su oficina realizando



actividades administrativas. De los hechos toma conocimiento por el subteniente Alexander González con la Teniente Fernández. El subteniente González le dice que había habido una agresión a un detenido, al tomar conocimiento verifica si era real, si el detenido en sí mantenía algún tipo de lesiones, tenía entendido que ese mismo detenido habría protagonizado un accidente, ni siquiera él, sino que era copiloto, pero sí había mantenido diversas lesiones por el accidente, conforme a lo anterior y conforme se encontraba sangrando ordenó se le realizara una nueva constatación de lesiones. Lo del accidente lo sabe porque era uno de los detenidos que iba llegando al cuartel, a medida que van llegando detenidos se van efectuando fiscalizaciones al interior de la unidad, no recuerda como obtiene la información, el accidente fue ese mismo día, lo habían llevado al calabozo producto de lo mismo, del accidente de tránsito; el detenido estaba ahí junto al piloto del vehículo, por eso se había solicitado en su momento su revisión médica, no recuerda el nombre de la persona detenida. No vio las cámaras de seguridad en el momento. Después, con la fiscal Natalie Yonsson verificaron las cámaras, en las cámaras vio a una persona detenida que estaba siendo reducida y después de eso muchos carabineros y hay una parte de la estructura de los calabozos, un mesón, y, se ve una persona en el suelo, pero no podría decir, por lo que vio, si hubo una agresión, si se veía la cara sangrenta del imputado, no podría decir si era por una agresión en sí. No se entrevistó con el detenido.

A la Querellante respondió que, toma conocimiento por terceras personas, en su momento no era posible ver las cámaras ya que los hechos eran recientes, se necesita clave, cree que el detenido le informó que había sido agredido.

El Defensor Gonzalo Castro no hizo preguntas.

Al Defensor Camilo Giménez acotó que, no logra identificar a los funcionarios que se ven en los videos, se veía una agresión, pero no podría señalar quienes se veían ahí, no se entrevistó con los funcionarios policiales. En primera instancia cree que ya se le habían ido a constatar lesiones.

Al Defensor Jaime Calderón precisó que, no recuerda los grados que ostentaban los funcionarios policiales que fueron detenidos. Estaba en su oficina, del lugar en que ocurren los hechos es bastante alejado, está al otro extremo, difícilmente se escucha lo que pasa en el otro extremo.

El Defensor Andrés Martínez no hizo preguntas.

Al Defensor Ricardo Oliva señaló que, no recuerda si él era el de mayor rango en el cuartel policial en ese momento, era el segundo de mayor antigüedad, si no se hubiera encontrado la primera antigüedad sería él el de mayor antigüedad en ese momento.

Atestiguó a través del sistema de videoconferencia, plataforma Zoom, el testigo **ALEXANDER GONZÁLEZ ZUÑIGA**, Subteniente de Carabineros, quien legalmente juramentado, al examen directo de la Fiscal señaló que, conoce el motivo de su comparecencia, trabaja en la Tenencia de Ensenada como jefe, antes trabajaba en la 2º Comisaría de Puerto Montt como jefe Operativo, de Contingencia y Fiscalizador de los Servicios. Conoce a las personas imputadas porque trabajaban en la misma unidad en que prestó servicios, en la 2º Comisaría. En relación a los hechos, se encontraba como jefe de contingencia, fiscalizando los servicios en el sector jurisdiccional de la 2º Comisaría de Puerto Montt de 8 a 3 de la tarde, y, al finalizar su servicio, efectuando un resumen de las labores diarias en su oficina, se escuchan ruidos, gritos y patadas en puertas, propias de los detenidos cuando ingresan a la unidad, cuando entran de forma eufórica, situación que es prácticamente normal, lo que le llamó la atención fue que luego de esos ruidos hubo un silencio tenaz, se dirigió a los calabozos, al sector de custodia de los detenidos de la unidad visualizando que en el suelo de los calabozos había un detenido esposado, boca arriba, con la cara ensangrentada, ante eso consultó al vigilante de calabozos, que en ese instante era el cabo 2º Toledo preguntándole qué había sucedido, no dándole respuesta favorable, ante lo cual da cuenta a la Teniente Claudia Fernández, iniciándose los cursos de acción por la vía administrativa, dando cuenta al mando. La Teniente Fernández luego de darle cuenta de lo advertido, junto a él dan cuenta al Capitán Cristian Mena. Visualizaron las cámaras de seguridad del sector de detenidos, imágenes en que funcionarios de carabineros agredían al detenido al interior de la unidad. A fin de contextualizar sus dichos se incorporó previa reproducción y reconocimiento **Otros Medios de Prueba N°3, Grabaciones correspondientes a la cámara de seguridad de la 2ª Comisaría de Carabineros de Puerto Montt, del día 14 de septiembre de 2020.** Se procedió a la reproducción de las imágenes, se hizo correr el video respondiendo el policía que, las imágenes que se aprecian corresponden a la Sala de Custodia de Detenidos donde son recibidos los detenidos y se procede a efectuar el recibo de



dinero y especies antes de ingreso a celda, se hace un registro superficial de las vestimentas a fin de retirar objetos para que no se autolesionen. En la imagen, se aprecia a 3 funcionarios de carabineros, el primero corresponde al cabo 1° Fierro, al centro al carabinero Montiel y el tercero el cabo 2° Toledo, indicando la ubicación del cabo 1° Montiel y cabo 2° Toledo, se lee 2020, 14 de septiembre de 2020, hora 14.00; corre la imagen, manifestando que se aprecia la zona de la celda de los detenidos, los calabozos, indicó la puerta de ingreso de los detenidos la cual da al patio de la unidad y zona de estacionamiento, señaló que la otra puerta es el baño de los detenidos, y que lo que se señala corresponde a sala de custodia; adelanta las imágenes a la hora 14:57; corre video nuevamente y refirió que en la imagen se aprecia que se abre la puerta acceso por el cabo 1° Montiel e ingresa el detenido Cesar Carrasco, se ve esposado, aparentemente no se encuentra con lesiones, usa mascarilla color negro con tiras blancas; el carabinero Montiel retira las esposas de seguridad al detenido, y, el detenido hace caso omiso, se altera y va al final del pasillo a discutir con otro detenido; Montiel le instruye que se dirija nuevamente a la sala de registro, el detenido hace caso omiso, momentos en que ingresa el carabinero Troncoso a prestar colaboración al cabo 1° Montiel y en forma paralela ingresa un tercer funcionario que es el cabo 2° Parraguez; adelanta video: se aprecia al cabo 2° Parraguez utilizando su brazo para poder controlar al detenido por la zona del cuello en tanto el cabo 1° Montiel y el carabinero Troncoso se mantienen atrás; en ese momento vuelve a caer al suelo el detenido y por lo que se logra apreciar, el cabo 2° Parraguez le da patadas, golpes en el sector del tórax, encontrándose en el lugar el carabinero Troncoso y el cabo 1° Montiel, el carabinero Troncoso le hace una seña al cabo 2° Parraguez para que finalice su acción, ahí le vuelve a proporcionar patadas al detenido, lo tira al suelo, continúa, el de casco es el sargento Rojas y lo sigue el Cabo 2° Toledo, se ve a cuatro funcionarios de carabineros intentando reducir al detenido, le siguen ocasionando golpes, por lo que se visualiza tratando de reducirlo, el detenido opone resistencia, intentan esposarlo, el cabo 1° Montiel mantiene las esposas en la mano, el detenido se mantiene en el suelo, lo levantan nuevamente, mantienen una discusión de palabra con el sargento Rojas, la cara del detenido mantiene sangrado en el sector de la boca; mantienen discusión de palabras ambas personas, el detenido se molesta, le lanza una patada al carabinero y comienza la agresión mutua, el sargento Rojas procede a tomar del cuello al detenido y a posterior a proporcionarle un golpe de puño en el rostro cayendo nuevamente el detenido al suelo; el detenido se encuentra en el suelo esposado manteniendo al sargento Rojas encima, en el lugar se encuentran el cabo 2° Toledo, el cabo 1° Montiel; de acuerdo a lo que se aprecia en la imagen al costado derecho se encuentra el detenido de costado mirando hacia la puerta de custodia de especies y al costado se encuentra el carabinero Toledo; siguen corriendo las imágenes y el detenido no ha efectuado ningún movimiento; se acerca el suboficial de guardia, el sargento Gallardo; en la imagen que se exhibe el detenido está boca arriba; la persona que ingresa es el subteniente Juan Carlos Torres; el detenido mantiene su cara ensangrentada al igual que su ropa, costado superior; sigue corriendo video y se aprecia el momento en que entra él, le pregunta al funcionario qué había pasado, no le da una respuesta verídica, favorable y se inician los cursos de acción; la hora del registro señala las 15.12 horas; adelanta las imágenes, y al efecto precisó que en la imagen se ve a la Teniente Fernández a quien dio cuenta de la situación y concurrió a la sala de custodia de detenidos a verificar el estado de la persona agredida, en ese momento ya lo habían ingresado a la celda en espera del dispositivo policial para el traslado al centro asistencial; en la imagen se aprecia al vigilante de calabozo cabo Toledo; adelanta a las 15.53 horas, se aprecia al cabo 2° Parraguez, al detenido que mantiene ensangrentado su rostro y su ropa costado superior, eso es para llevarlo a constatar lesiones. A posterior de la intervención consultó a Toledo, no supo dar respuesta acorde, solo con él mantuvo contacto. Su oficina está ubicada a 3 metros del lugar de los hechos. Cualquiera de los funcionarios pudo haberse comunicado con él.

A la Querellante respondió que, en la imagen que se le exhibe, en la esquina izquierda es el carabinero Troncoso quien toca al Cabo 2° Parraguez encima del detenido; Parraguez en esta parte intenta controlarlo y lo bota al suelo, y, ahí comienza lo que aparenta ser golpes de pies, ahí aparentemente está encima del detenido, lo golpea en el sector del tórax. A la hora 15.02 el funcionario con casco es el sargento Rojas; en la imagen se aprecia la reacción del funcionario, le mantiene su mano en su cuello, previo a eso una patada frontal ascendente y lo toma del cuello. Verificó las cámaras de seguridad la Teniente Fernández. En relación a acción administrativa respecto a los hechos, al sargento Rojas se le



dio de baja de sus funciones y al resto de los carabineros, Parraguez tuvo arresto domiciliario y respecto al resto ignora la sanción que se les aplicó.

Al Defensor Gonzalo Castro, en relación a la interacción del sargento Rojas, reproducido el video en los tramos correspondientes, respondió que, en la imagen el señor Rojas ingresa a la sala a verificar la situación y presta apoyo a los carabineros para controlar al detenido, está mirando hacia el detenido boca abajo. En la siguiente imagen que se exhibió acotó que, el sargento Rojas se encuentra esposando al detenido ante la tenaz resistencia que opuso éste. En la siguiente imagen que se reproduce, el sargento Rojas concurrió al final del pasillo a verificar las celdas y vuelve a verificar al detenido en la zona de acceso. En la siguiente imagen que se reproduce, el detenido mantiene actitud hostil y agresiva en contra del funcionario, lo que se traduce generalmente en una provocación del detenido hacia el carabinero. La actitud del señor Rojas: se mantiene pasivo, controlado, el detenido incita a la agresión proporcionándole un golpe al carabinero, y, el carabinero responde de la misma manera a la situación, la mano la mantiene abierta, el señor Rojas tiene su mano posicionada en el cuello del detenido; se visualiza que toma al detenido arrojándolo hacia el suelo ante la agresión que estaba recibiendo de parte del detenido; luego de que el sargento Rojas se saca el casco y los guantes, el detenido se mantiene en el suelo sin moverse; el detenido estaba controlado cuando se le pusieron las esposas de seguridad; no lo ve pararse del suelo hasta que lo llevan a la celda de detenidos; hasta ahí llegó la intervención del señor Rojas hacia el señor Carrasco.

Al Defensor Camilo Jiménez precisó que, el que está a cargo de la custodia de detenidos es el cabo 2° Toledo; al carabinero Montiel le van a prestar ayuda más funcionarios ante el caso omiso del detenido de las instrucciones que le brinda el funcionario y ante la actitud negativa para poder controlar al detenido; el cabo 2° Parraguez hace ingreso en compañía de otro funcionario.

Se reproduce el video y al efecto respondió que en la imagen que se le exhibe, señaló con precedencia a la fiscal que se aprecia al cabo 2° Parraguez con su pie en el tórax del detenido, no obstante, en la imagen no se aprecia eso, aclarando que, se aprecia que está sobre el detenido porque hay un desnivel de subida y bajada, en la imagen propiamente tal no se aprecia que tenga su pies sobre el tórax, en la imagen no se aprecia al detenido, porque lo tapan los carabineros que están delante de la cámara, no se aprecia la actitud que mantenía el detenido en ese momento; en la siguiente imagen que se reproduce, no se aprecia al detenido ni su actitud, dado que están participando cuatro funcionarios en su reducción, se desprende que tuvo una actitud hostil, no dejándose controlar por el personal; en la siguiente imagen que se reproduce -15.01 horas - durante estos segundos se estaba tratando de reducir al detenido, los funcionarios se levantan cuando logran esposarlo; luego de reducido y esposado el detenido, el cabo 2° Parraguez sale de la sala y vuelve a ingresar al sector de calabozos cuando está botado en el suelo y lo retiran para llevarlo a constatar lesiones.

Al Defensor Jaime Calderón precisó que, de los 5 funcionarios que están acusados y de lo que se ve en imágenes, quienes podían dar órdenes a los demás funcionarios, en ese momento, es el que estaba a cargo en sí de la custodia del detenido, el cabo 2° Toledo, quien conforme a su cargo es el responsable de la función que desempeña; el carabinero Troncoso Colivoro no podía dar órdenes por su grado y por su cargo, Carabineros de Chile es una institución jerarquizada y disciplinada; la conducta del carabinero Troncoso Colivoro, inicialmente ingresa al sector para prestar apoyo a su colega Montiel ante la actitud del detenido, posteriormente cuando comienza la reducción del detenido se aleja incitando al resto a que desistieran su acción, se ve que le toca la espalda al cabo 2° Parraguez para que depusiera la acción que estaba realizando. Si no controlaban al detenido existen innumerables cosas que pueden pasar como de igual forma desde el momento en que el carabinero Troncoso y Montiel se encuentran con armamento en el calabozo, cosa que no debería ser, el mismo detenido al no encontrarse esposado podía haberle quitado el armamento y provocar algún daño colateral.

Al Defensor Andrés Martínez respondió que, al interior del calabozo todos los funcionarios estaban con arma de servicio, lo que, conforme al reglamento no corresponde. Ahí el que está a cargo, es quien ocupa la función de custodia de detenido, el cual se encuentra solo con las llaves de las celdas y sin armamento por medidas de seguridad. Era esperable que pidieran cooperación. Los sistemas de turno durante el estallido social y pandemia, cuando existen situaciones particulares de salud mental se solicita la atención médica del funcionario respectivo. El personal policial fue vacunado por



el personal de salud contra el COVID, está seguro de eso. Durante el 2° semestre del año 2020 no tiene conocimiento de otros procedimientos como éste. Los turnos son diarios, a veces son aleatorios y también hay turnos fijos, varía de acuerdo a las necesidades del servicio, las cámaras estaban ahí ya a fines del 2019; la hoja de vida de cada uno de los funcionarios no las conoce, en general mantenían buena conducta.

Al Defensor Ricardo Oliva acotó que, quien recepciona al detenido era el carabinero Montiel Fierro, desconoce la situación; no mantienen monitores en su oficina, las mantiene el suboficial de guardia; en relación a la dinámica de los hechos, respecto al detenido que mantenía su cara ensangrentada, el acto preciso que ocasiona la herida y sangramiento no lo vio. Entrevistó solo al cabo Toledo, en el mismo hall de acceso de detenidos, no en la oficina. En parte final de la reproducción del video se observa a funcionarios policiales sacando fotos con sus celulares, esas fotografías le fueron exhibidas, no dispuso nada respecto de ellas. Desconoce quién ordenó la constatación de lesiones del detenido. El carabinero Montiel Fierro estaba recién egresado de la escuela de formación, llevaba pocos meses, se desempeñaba de servicio de guardia en la parte exterior, implica servicio de módulos, mantiene armas de fuego.

Al Tribunal aclaró que se trata de un solo video, es la misma cámara de la sala de custodia de detenidos; no tiene audio el video que se reprodujo, conforme a gesticulación de los intervinientes interpreta lo que sucede.

Compareció a través del sistema de videoconferencia, plataforma Zoom, la testigo **CONSTANZA ROMINA CORTÉS SOLIS**, Inspectora de la Policía de Investigaciones de Chile, quien, bajo promesa de decir verdad, al examen directo de la Fiscal señaló que se desempeña en la Brigada de Homicidios de Puerto Montt. En relación a los hechos del juicio y diligencias que tuvo que realizar con motivo de ello, siendo las 18.30 horas del día 14 de septiembre de 2020 se comunicó a la unidad la fiscal Natalie Yonsson quien solicitó que personal de turno de la Brigada de Homicidios concurren hasta dependencias de la 2° Comisaría de Puerto Montt a fin de establecer en qué circunstancias había resultado con lesiones el detenido y víctima para la investigación, don César Carrasco Llancahuen, ante lo cual el subcomisario Ángel Muñoz y ella, concurren hasta dependencias de la Segunda Comisaría de Puerto Montt donde toman conocimiento que la víctima había ingresado en calidad de detenido por infracción al artículo 318 del Código Penal, en ese momento no se encontraba en esas dependencias toda vez que había sido trasladado hasta el Hospital Base de esta ciudad a fin de constatar lesiones. En horas de la madrugada se tomó conocimiento que éste presentaba al examen, diversas lesiones, múltiples soluciones de continuidad en el rostro y tórax, presentando una solución de continuidad en la zona ciliar izquierda de 3 cms., de longitud, una solución de continuidad en el labio superior de una dimensión de 1x1 cms., además de una equimosis en la cresta iliaca izquierda, lesiones de carácter leve. Al llegar a la comisaría el detenido y víctima, se le informó del motivo de la investigación y se le solicitó prestara declaración, quien no lo quiso hacerlo. Se tomó contacto con el subteniente Alexander González, quien denunció el hecho ante su superioridad, se le informó que en esas dependencias había 5 funcionarios detenidos por el hecho en cuestión, siendo estos, Álvaro Rojas Troncoso, Luis Parraguez Carrasco, Iván Troncoso Colivoro, Sebastián Toledo Oyarzún, e, Ignacio Montiel Fierro, se tomó contacto con fiscal de turno quien previa instrucción y delegación de la misma, se procedió a la lectura de derechos a los imputados, todos declararon menos el imputado Álvaro Gastón Rojas Troncoso, quien guardó silencio, quedando constancia de ello en el acta de declaración.

Luego se procedió a la inspección personal del sitio del suceso correspondiente a la sala de los calabozos, en el lugar había cámaras de seguridad por lo que se obtuvo el respaldo de las cámaras 10 y 11, las cuales fueron levantadas y rotuladas conforme formulario y luego fueron analizadas por ella y por el subcomisario Ángel Muñoz, obteniéndose la dinámica del hecho investigado, pudiendo observarse que a eso de las 16 horas, hace ingreso el detenido César Carrasco Llancahuen en compañía del funcionario Parraguez, quien era el funcionario aprehensor, haciendo ingreso por una puerta que se encuentra al costado de esa dependencia y al momento de ingresar, Parraguez hace entrega del detenido a quien en ese momento estaba cumpliendo funciones de vigilante de calabozo, Ignacio Montiel, quien lo recepciona, y, Parraguez se retira del lugar. Montiel comienza a sacarle las esposas al detenido trasladándose hacia las celdas y se puede observar que el detenido comienza a tener un intercambio de palabras con el funcionario, dándose a entender que éste no estaba obedeciendo las órdenes dadas por éste, es en ese momento, ingresa el funcionario Parraguez en compañía del funcionario Iván Troncoso a prestar colaboración al



funcionario Montiel, Parraguez traslada al detenido desde la celda al mesón de recepción de los detenidos utilizando para ello su brazo y antebrazo alrededor del cuello de la víctima, lugar en que lo bota al suelo en tanto los otros funcionarios tratan de reducir a la víctima, pudiéndose observar que Parraguez se para sobre el cuerpo de la víctima y con sus piernas comienza a dar movimientos violentos en contra del cuerpo de la víctima; de igual forma se puede observar que el funcionario Montiel, quien se encuentra junto a la víctima, comienza a dar golpes de pie al cuerpo de la víctima, de igual forma, en ese momento, cuando el funcionario Parraguez estaba sobre la víctima se puede observar que el funcionario Troncoso hace el ademán de tranquilizar al colega, sin embargo, éste continúa con su actuar, es en ese momento que ingresan los funcionarios Álvaro Rojas y detrás de éste el funcionario Toledo Oyarzún, quienes prestan colaboración a la reducción de la víctima y se puede observar segundos posteriores que el funcionario Rojas levanta a la víctima quien está esposado con las manos hacia la espalda y ya presentaba sangre en el rostro. Al ser levantado, se puede observar que la víctima comienza a dar patadas e intercambiar palabra con el funcionario, lo escupe y el funcionario Rojas responde con una patada en las extremidades inferiores además de un golpe en el rostro con su mano izquierda a la víctima, quien responde con más patadas hacia el funcionario, y, es en ese momento en que el funcionario Rojas lo toma del cuello con su mano izquierda y lo empuja a la pared siendo ayudado por el funcionario Toledo Oyarzún, quien sostiene también a la víctima desde sus ropas, continúa un intercambio de palabras entre la víctima con el funcionario Rojas, y se observa que el funcionario Rojas le da un golpe de puño con la mano derecha a la víctima en el rostro, ante toda esta situación ninguno de los funcionarios que se encontraba en el lugar hizo intento por evitar o detener el actuar del funcionario Rojas. Seguidamente el funcionario Rojas toma a la víctima del cabello y lo bota al suelo nuevamente encontrándose la víctima esposada y con las manos hacia la espalda sin posibilidades de poder defenderse, es en ese momento en que el funcionario Rojas se posiciona sobre el cuerpo de la víctima y se puede observar que le comienza a dar golpes con los pies, ninguno de los funcionarios que se encontraba en el lugar intentó impedir este actuar.

El funcionario Ignacio Montiel Fierro, en la grabación, además de recibir al detenido Carrasco, se le puede observar que mientras reducían a la víctima él se encuentra junto al cuerpo de la víctima que se encontraba en el suelo y le da golpes con los pies.

El funcionario Troncoso Colivoro se acerca a su colega - el funcionario Parraguez - cuando se encuentra sobre el cuerpo de la víctima, hace un ademán, se acerca a su colega le toca el brazo, como para que se tranquilice. No se logra observar que tenga mayor interacción, sino que entra y sale desde los calabozos.

El funcionario Toledo Oyarzún estaba a cargo esa tarde de la custodia de detenidos, de vigilante de calabozo. En la dinámica, ingresa después del funcionario Álvaro Rojas y colabora con la reducción de la víctima cuando lo esposan nuevamente y se le puede observar luego cuando el funcionario Rojas toma desde el cuello a la víctima y lo empuja a la pared, que lo sostiene de las ropas presionándolo contra la pared.

El Sargento Rojas Troncoso vestía con uniforme de motorista, al momento de hacer ingreso portaba casco de motorista color blanco, el típico uniforme de carabineros, no recuerda mayor detalle.

Emitieron Informe acerca de concurrencia al sitio del suceso. En virtud de las diligencias que realizaron en el lugar concluyen que, al observar las imágenes, efectivamente el funcionario Álvaro Rojas junto al funcionario Parraguez había sido un actuar violento con una fuerza innecesaria ya que actuaron de manera violenta, pudiendo observar a la víctima que en todo momento se mantuvo en el piso reducido con esposas, manteniendo las manos hacia la espaldas imposibilitado de poder defenderse; el funcionario Montiel quien también aprovechó la oportunidad de que la víctima en el suelo para darle golpes de pie en distintas partes del cuerpo.

La Querellante no hizo consultas.

Al Defensor Gonzalo Castro precisó que, en relación a la concurrencia del sitio del suceso, no se tomó fotografías ya que no se encontró evidencias, no se tomó fotografías al casco ni vestimentas del señor Rojas. Sus conclusiones se basan en el video que se exhibió. Se exhibe el video cuando ingresa por primera vez el funcionario Rojas con el funcionario Toledo y al efecto responde que, de lo que ha visto, la acción del señor Rojas es intentar colaborar en la reducción de la víctima, Imágenes: hasta ese momento no hay gesto de agresión hacia la víctima; continua el video: el señor Rojas se traslada a las dependencias de la celdas, continua video levanta a la víctima del suelo quien se encuentra esposado,



*continua video: se observa que la víctima comienza a intercambiar palabras con el funcionario Rojas y comienza a lanzar patadas, el funcionario responde con una patada y golpe en la cara de la víctima, según su apreciación la patada del funcionario le llega a la víctima, a sus extremidades inferiores, el primer golpe que le propina el señor Rojas a la víctima es con la mano abierta, aclara que el funcionario Rojas le da a la víctima dos golpes en la cara, uno a mano abierta y otro con el puño, eso lo pudo apreciar, ya que después de darle el segundo golpe con la mano empuñada lo toma del cabello y lo lleva al suelo, se retrocede video e indica el momento exacto en que proporciona el golpe de puño, se aprecia claramente en la imagen, lo toma del cuello y lo golpea con el puño; corre video: en la imagen en particular no se aprecia lo que está haciendo el detenido. La situación ya estaba controlada al momento en que está esposado con las manos hacia atrás; por el hecho que lance patadas y escupos, le parece que la situación no está controlada, pero se aprecia que la víctima lo realiza a través del intercambio de palabras con el funcionario, es una respuesta. El detenido se acerca al señor Rojas.*

*Al Defensor Camilo Jiménez respondió que, tomó declaración al funcionario Parraguez y Montiel. Respecto del funcionario Parraguez accedió voluntariamente a prestar declaración, ese día no se le tomó declaración a la víctima porque no quiso prestar declaración, no obstante, se encontraba físicamente apto para prestar declaración. Se procede a exhibir pasaje determinados del video. Corre video: En la imagen se observa que el señor Parraguez lleva al detenido desde el cuello con su brazo, en este momento no está esposado, adelanta minutos, en la imagen no se aprecia a la víctima, tampoco la actitud que mantenía, corre video, en la imagen se observa que el funcionario de la derecha saca las esposas, corre video, el mismo funcionario se levantó y no mantienen las esposas, asume que están esposando al detenido, corre video, se observa que se retira del lugar el funcionario Parraguez. Después de ese momento no recuerda si vuelve a calabozos, la interacción entre el funcionario Parraguez y el detenido ocurre mientras no estaba esposado éste.*

*Al Defensor Jaime Calderón aclaró que, cuando cae el detenido, no se puede observar el cuerpo de la víctima, no se puede observar la circunstancia de que la patada da en el cuerpo de la víctima, no obstante, se puede inferir y además, se puede corroborar con las lesiones que presentaba la víctima. No tiene conocimiento de que se haya efectuado reconstitución de escena. Emitió dos informes policiales, el primero de fecha 15 de septiembre de 2020 y otro en enero de 2021. Con respecto al funcionario Iván Troncoso se pudo concluir que, si bien no tuvo mayor intervención en agresiones a la víctima, omite cualquier tipo de ayuda a la víctima, no intentó ni impedir ni detener el actuar de sus colegas, los fundamentos de hechos los obtiene de lo que se aprecia en el video. Carabineros de Chile en relación al mando, es una institución jerarquizada.*

*Al Defensor Andrés Martínez precisó que, en el informe policial que emitió en relación a los hechos, no se menciona el Manual de Técnicas de Control porque no fue solicitado, en ese momento no le pareció necesario solicitarlo porque una imagen vale más que mil palabras.*

*Al Defensor Ricardo Oliva señaló que, en relación a sus conclusiones, conoce el Protocolo de Carabineros en situaciones como las que se presentan en el video, pero no le fue solicitado. Respecto del carabinero Montiel no puede precisar donde fueron los golpes porque la víctima estaba en el suelo, se puede concluir que iba hacia la víctima, no se puede observar la posición de la víctima porque está el mesón. No hay audio en el video. Concluye en base a las gesticulaciones corporales de las imágenes sumadas a las declaraciones de los funcionarios, porque la víctima no declaró. No tuvo acceso a declaración de la víctima que haya prestado durante la investigación.*

*Al Tribunal aclaró que, tiene entendido que la víctima prestó declaración ante la fiscal, pero no estuvo presente y desconoce su contenido.*

*Declaró a través del sistema de videoconferencia, plataforma Zoom, el testigo **ANGELO MUÑOZ MUÑOZ**, Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien, bajo promesa de decir verdad, al examen directo de la Fiscal, señaló que, es detective, su grado es el de Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, y trabaja actualmente en Brigada de Homicidios Metropolitana. Estuvo a cargo de la investigación de este caso junto a doña Constanza Cortés y otros funcionarios. Le correspondió el análisis de video de las cámaras de seguridad de la Segunda Comisaría de Puerto Montt. El video se obtuvo el día 14 de septiembre de 2020, los levantó personalmente desde un DVD que se encontraba en el recinto de guardia. Ese DVD gravaba las imágenes de la cámara del área de recepción de detenidos en el calabozo de esa unidad. A fin de contextualizar su*



declaración se exhibió Otros Medios de Prueba N°3, Grabaciones correspondientes a la cámara de seguridad de la 2ª Comisaría de Carabineros de Puerto Montt, del día 14 de septiembre de 2020. Se hizo correr el video y al efecto precisó que en la imagen se aprecia la cámara del área de recepción de detenidos, en la parte inferior se ve un escritorio donde generalmente se sitúa el guardia de calabozo, a la derecha se encuentra la puerta de acceso desde el exterior donde ingresan los detenidos, a mano izquierda arriba se ve la entrada a calabozos, y en la parte izquierda hacia abajo se ve la puerta de entrada a la guardia, dice imputados, hora y fecha que se registra en las imágenes es 14 de septiembre de 2020, 14.00.07 horas, en cuanto a la hora generalmente existe desfase, no recuerda el desfase en este caso. Se adelanta la grabación hasta el minuto 14.57.57 y al efecto refirió que, en imagen, el vigilante, carabinero Montiel abre la puerta de acceso de los detenidos e ingresa la víctima, se ve con mascarilla, esposado, aparentemente con manos atrás, camina bien y aparentemente sin lesiones. Se adelanta video, continua la secuencia: el vigilante le saca las esposas y claramente se ve como el detenido tiene un entrevero con el vigilante, le da la impresión que le dice que se apure en sacarle las esposas porque quiere ingresar al calabozo rápidamente, entra sin autorización del carabinero y el carabinero Montiel va detrás de él, seguramente tiene que haberle dicho algo que no le gustó, ingresa, sigue la discusión, tiene que haberse escuchado algún ruido, grito, que provocó que los carabineros de guardia ingresaran a calabozos, ingresan dos carabineros, uno de los cuales se ve que toma al imputado y lo hace salir del área de calabozo hacia el área de recepción de detenidos, la hora que registra la grabación, son las 15.00.00 horas; se ve que hay un forcejeo al interior de calabozos, hizo un paréntesis y agregó que, en base a las declaraciones que pudieron obtener, se determinó que el carabinero que lleva al imputado tomado del cuello es el funcionario de apellido Parraguez, continua la reproducción: lo traslada a la fuerza desde el área de calabozo al área de recepción de detenidos; el funcionario Parraguez lleva al imputado al suelo, al costado izquierdo se encuentra el funcionario Troncoso y al costado derecho el carabinero de apellido Montiel, se ve que el carabinero de apellido Parraguez forcejea con el detenido, en un momento se sube aparentemente al cuerpo del detenido, lo pisotea y le da puntapiés, también en un momento se ve que el carabinero de apellido Montiel efectúa puntapiés hacia las extremidades inferiores del imputado que está en el suelo; en la imagen, da la sensación, ya que esta especie de escritorio tapa la imagen, que en el suelo obviamente está el detenido, porque primero lo vemos de pie y luego es llevado al suelo, el detenido Carrasco Llancalahuen está en suelo y sobre él el carabinero de apellido Parraguez, dice sobre él porque se ve en un momento de la imagen como que se sube a algo, aumenta de nivel, en un momento se ve más grande, tratando de agredirlo o retenerlo, pero hasta ese momento no se ve que el imputado ofrezca resistencia; al lado del funcionario Parraguez se encuentra el funcionario Montiel que en algún momento de la imagen se ve que efectúa pisotones o puntapiés en contra del imputado, la otra persona que se aprecia en la imagen es el carabinero Troncoso, quien en todo momento se ve que observa el actuar de sus colegas, es más, llama la atención que este funcionario trata de calmar la situación, de hecho le toca la espalda al funcionario Parraguez en un afán, según su declaración, de calmar la situación; reproduce la grabación: y señala el momento en que se ve cuando el funcionario Troncoso le toca la espalda, se aprecia que el Cabo Parraguez estando en el suelo la víctima, toma vuelo, se impulsa y le da un pisotón a la víctima y lo cambia de posición; el carabinero Montiel le está dando puntapiés, entiende que a las partes inferiores de la víctima; ingresa el carabinero de casco de moto, el funcionario de apellido Rojas, quien se involucra en esta situación aparentemente con el afán de reducirlo y esposarlo, Montiel toma las esposas para tratar de pasárselas a los otros carabineros, se ve también, que además del funcionario de apellido Rojas, ingresa el funcionario de apellido Toledo; ahí se ve que lo esposan, Toledo ingresa al calabozo; detiene video a las 15.02.00 lo más llamativo es, que es evidente que la víctima presenta una lesión en la cara, entre la boca y la nariz porque se le ve sangre, frente al detenido se encuentra el funcionario Rojas, que sostiene como una conversación con él, indicando la ubicación del funcionario de apellido Toledo; se ve una discusión entre el detenido con el carabinero Rojas, se ve cuando el imputado le da un puntapiés al carabinero y él se da cuenta que le pegó y le responde con un puntapiés al detenido, el carabinero Rojas lo toma del cuello apoyado en todo momento del carabinero de apellido de Parraguez, el imputado trata de volver a agredir al carabinero y esta vez el carabinero le responde con una patada, lo toma del cuello, lo lleva al suelo donde comienza a darle puntapiés, el funcionario de apellido Toledo está en todo momento a su lado cuando el carabinero Rojas lo está agrediendo, rectificando que este funcionario y no Parraguez es quien apoya en todo



momento al carabinero Rojas; en la imagen se ve que el funcionario Parraguez ingresó nuevamente al área de calabozos, la víctima se encuentra al costado inferior derecho de la cámara, se ve la cabeza, la víctima está esposada, la víctima no efectúa movimiento alguno, estaría inmovilizada; adelanta video: se aprecia al funcionario de apellido Toledo, acaba de entrar el funcionario de apellido Parraguez; adelanta video: en la imagen se ve una silueta entiendo que es la víctima quien sigue inmovilizada en el suelo, con la cabeza hacia la derecha en la parte de abajo de la pantalla del observador; se enciende la luz y se ve que está boca arriba, esposado con las manos atrás, se ve con lesiones aparentemente en la cara, no se logra ver nada más; adelanta al minuto 15:15 se ve al funcionario de apellido Toledo que levanta a la víctima, se evidencian lesiones en la cara de la víctima de forma más evidente que antes, la ropa manchada con sangre y rostro con sangre, aparentemente lesionado, le sacan los grilletes de seguridad y lo hacen pasar al baño para que se lave la cara y lo hacen ingresar nuevamente a calabozos.

En relación al video hizo pantallazos o copias de pantalla y dijo lo mismo que acaba de decir, el mismo ejercicio que se acaba de hacer, lo que logra apreciar cuadro a cuadro. A fin de contextualizar sus asertos se incorporó mediante su exhibición y posterior reconocimiento **Otros medios de prueba N°2, 25 fotografías contenidas en Informe Policial de la Brigada de Homicidios de fecha 11 de enero de 2021, cuadro gráfico demostrativo.**

Consultado por el contenido que se grafica en cada una de ellas refirió: 1. Ingreso imputado al área de calabozo, vigilante calabozo es el funcionario Ignacio Montiel; 2. Se ve cuando el carabinero saca las esposas de seguridad al detenido y se produce el intercambio de palabras; 3. Se ve cuando ingresa el carabinero Parraguez, momento en que lo toma del cuello al detenido y lo lleva al suelo, a su lado se encuentra el funcionario de apellido Montiel y la otra persona que se aprecia es el funcionario de apellido Troncoso; 4. A la derecha Montiel, junto al detenido el funcionario de apellido Parraguez, y, a la izquierda el carabinero de apellido Troncoso, grafica que Parraguez está pisando al detenido, agrediéndolo y el funcionario de apellido Montiel del propina un puntapiés a la parte inferior y el carabinero Troncoso mirando la situación; 5. Ingresan Rojas y Toledo y empiezan a retener al detenido para inmovilizarlo, señala la ubicación de los funcionarios policiales Montiel, Parraguez, Rojas, Toledo y Troncoso y actuar del carabinero Parraguez 6. Actuar de Parraguez cuando ingresa a calabozos; 7. La persona de la imagen es el funcionario Troncoso y el funcionario Montiel, aquí Parraguez lo toma y lo lleva al suelo, el carabinero Troncoso está como calmando la situación; 8. El funcionario policial Troncoso le toca la espalda al funcionario Parraguez, éste toma altura, está pisando a la víctima; 9. El funcionario Parraguez saca al imputado del calabozo y lo lleva inmovilizado desde el cuello; 10. Se ve al imputado en el suelo, el funcionario Parraguez sobre él, el funcionario Parraguez se aprecia atrás y el de la derecha es el funcionario Troncoso; 11. El funcionario Parraguez se aprecia como sobre el detenido, arriba de él; 12. El funcionario Parraguez toma impulso y da golpes de pies a la víctima, la víctima estaría en el suelo, desconoce posición; 13. El funcionario Parraguez está agrediendo a la víctima, es un forcejeo, pero viendo el contexto de la grabación, es un acto violento hacia la víctima; 14. Ingreso del carabinero de apellido Rojas al área 15. Imputado esposado pegado a la pared, víctima da puntapiés al carabinero Rojas; 16. Carabinero Rojas da golpe con la mano a la víctima en el costado izquierdo; 7. Víctima da otro puntapié al carabinero Rojas; 18. Carabinero Rojas tomando del cuello a la víctima, a la derecha Toledo tomándolo de la solapa, sujetando la puerta el carabinero Montiel; 19. Se ve que lo tienen contra la pared, está el carabinero Rojas y el carabinero Toledo. 20. Nuevamente lo llevan al suelo, se ve a la derecha al carabinero Rojas y a la izquierda el carabinero Montiel, el funcionario Rojas lo toma del pelo y lo deja en el suelo; 21. El carabinero Rojas lo deja en el suelo inmovilizado y lo sigue agrediendo; 22. Ingresan el funcionario Toledo al área de calabozo atrás del funcionario Rojas y el imputado inmovilizado en el suelo; 23. El funcionario Toledo ayuda a engrillar al detenido, están también los funcionarios policiales Toledo y Rojas; 24. Se ve cuando el funcionario Rojas lo tiene tomado del cuello y el carabinero Toledo de la solapa y testigo de las agresiones, de hecho lo está sujetando; 25. Toledo tomando del cuello a la víctima y lo tira a la pared, antes el carabinero Rojas le había dado un golpe con sus manos a la víctima.

La Querellante no hizo preguntas.

Al Defensor Gonzalo Castro precisó en relación al señor Rojas, en cuanto a las manos, que en todo momento tiene guantes, al interactuar con el detenido está con guantes; lo lleva al suelo tomándolo del pelo, no recuerda con qué mano, tampoco recuerda qué hace con la otra mano, la acción es la misma, lo lleva al suelo, se le exhibió la fotografía



20 y al respecto precisó que la mano derecha la tiene encima del detenido aparentemente sin guantes, la mano izquierda con guante y lo toma del cabello, luego le da patadas en el suelo. Habla de que se presume porque se ve el ademán, no lo puede asegurar, por eso dice aparentemente.

Al Defensor Camilo Jiménez respondió que, no recuerda haber tomado declaración a la víctima dentro de las diligencias que realizó el día 14 de septiembre de 2020 en la 2° Comisaría de Puerto Montt, al parecer no accedió a aquello. En relación a las imágenes que fueron reproducidas, en el 2° video, segundo 30, en esa parte señaló que la víctima no oponía resistencia, que la víctima ya estaba reducida, que en este momento está en el suelo, explicando que en la imagen no se ve la víctima en el suelo, sino que aquello lo deduce, presume que el carabinero se sube sobre la víctima, al comenzar su declaración explicó que aquello, que no se ve qué ocurre detrás del mesón, aquello se deduce, se presume; no obstante, efectuó inspección ocular al sitio del suceso y en el lugar no había ningún elemento que pudiera hacer subir de estatura al funcionario Parraguez. En relación a la fotografía 4 de Otros Medios de Prueba N°2, señaló que el señor Parraguez lo estaba forcejeando y agrediendo, pero no corresponde, hubo un error, se trata del carabinero Montiel. En la Fotografía 9, se aprecia al funcionario Parraguez que lleva al detenido inmovilizado del cuello, no va esposado el detenido. En la Fotografía 10, El funcionario Parraguez lo está posicionando en el suelo. En la Fotografía 12, señaló que la víctima estaba agresiva, el funcionario Parraguez toma impulso y se ve que le pega como con la planta de los pies en el cuerpo de la víctima, más que inmovilizarlo con los pies, explicando que es policía y el uso de la fuerza no es racional, en este caso es un acto violento, llega a esa conclusión porque es evidente, no se está imaginando nada, vio las imágenes y se ve cuando él toma impulso, para reducir a un detenido no hay que tomar impulso, aun cuando esté en una actitud violenta, y en el caso que oponga resistencia o mantenga una actitud violenta solo tiene que inmovilizarlo, contenerlo y en este caso no hay una inmovilización. En la Fotografía 13, en la imagen se ve que la víctima estaba violenta, agresiva, y el carabinero Parraguez responde a la actitud de la víctima, ahí lo está inmovilizando. En la Fotografía 15, la víctima está esposada nuevamente, no se aprecia al carabinero Parraguez, Parraguez sale de la sala una vez que es esposado el detenido.

El Defensor Jaime Calderón no hizo preguntas.

El Defensor Andrés Martínez no hizo preguntas.

Al Defensor Ricardo Oliva precisó que, de la fotografía 1 a la 5 grafican la actuación del señor Montiel. En relación a la fotografía 3, la víctima estaría siendo reducida por el funcionario Parraguez y su defendido estaría colaborando en esta acción y claramente se ve que su defendido hace movimientos de pies hacia la víctima, son movimientos violentos hacia la víctima, hacia sus extremidades inferiores, las imágenes son dinámicas, en ese momento la víctima estaría oponiendo resistencia, siendo reducida, está hablando de la fotografía, en la fotografía ve a tres personas, están detenidas y puede decir cuál es cual, otra cosa es si ve el video, aquí puede decir que la víctima no está oponiendo resistencia porque es una fotografía, y del video, a esa altura ya no oponía resistencia, porque está en el suelo y tiene a un carabinero sobre él, no está con esposas en ese momento, está reducido, no puede deducir si boca abajo o boca arriba, solo puede decir que está con la cabeza hacia el lado izquierdo del observador, vio en la secuencia de imágenes que lo cambiaron de posición; la cabeza está hacia el lado opuesto de donde está el carabinero Montiel, Montiel estaría más cerca de las extremidades inferiores de la víctima, no podría decir si la víctima lanzaba patadas desde el suelo; la actividad de la víctima antes de ser esposado, la deduce de la dinámica del video, la figura de la víctima no se ve; para sus conclusiones respecto de la intervención de cada uno de los funcionarios, no comparó la actividad que asumen cada uno de éstos con el Protocolo de Carabineros para Reducción de Imputados, no lo tuvo a la vista, no sabe si existe ese protocolo.

## **II. PRUEBA PERICIAL.**

Expuso a través del sistema de videoconferencia, plataforma Zoom, el perito **GERMÁN FERNANDO QUAPPE DE LA MAZA**, médico legista, quien legalmente juramentado, expuso y declaró sobre el contenido y conclusiones de los siguientes informes: a) Informe “Evaluación de Evidencia Física- Protocolo de Estambul” del Servicio Médico Legal de Puerto Montt, referente a la víctima César Antonio Carrasco Llancalahuen, suscrito por él y b) Complemento de Informe del Servicio Médico Legal de Puerto Montt, de fecha 27 de noviembre de 2020.



*Sobre su pericia refirió que, el 15 de septiembre 2020 evaluó en el Servicio Médico Legal de Puerto Montt por Evidencia Física- Protocolo de Estambul a Cesar Antonio Carrasco Llancahuen de 44 años de edad, quien se encontraba custodiado por un funcionario de la Policía de Investigaciones. Los antecedentes son que había sido detenido el día anterior a las 15 horas por carabineros por no portar identificación ni permiso de desplazamiento por cuarentena, es trasladado esposado a la 2° Comisaría, en donde al ingresar recibe golpe en región occipital y al interior es agredido por 4 funcionarios con golpes de pies, puños y bastón, en cabeza, tronco y extremidades, recibe atención médica en el Hospital de Puerto Montt, sin incidentes posteriores. El examen físico se describe acompañado de 8 fotografías, destacando una herida suturada en cola de ceja izquierda con equimosis palpebral, y, lesiones superficiales en cuero cabelludo, mejilla derecha, labio superior, región lumbar y codo derecho, rodilla y pierna izquierda, concluyendo que las lesiones son compatibles con el maltrato físico relatado. Posteriormente hay un complemento de 27 de noviembre de 2020 donde se consulta por el diagnóstico médico-legal, pronóstico y gravedad, informando que son lesiones de carácter leve explicable por la acción con elementos contundentes con un tiempo de curación e incapacidad estimado entre 8 a 10 días.*

*Al examen directo de la Fiscal respondió que el Protocolo de Estambul y el examen que hace va dirigido a lesiones físicas, maltrato, abuso, o torturas, infligidos por funcionarios del Estado. Los antecedentes que relató los obtiene directamente de la fiscal y antecedentes clínicos del Hospital de Puerto Montt y lo relatado por la víctima. La víctima le relata que es detenido por una patrulla de funcionarios policiales, carabineros y un funcionario motorizado, es esposado, es llevado a la 2° Comisaría, donde al ingresar recibe un golpe de puño en la región occipital y posteriormente al interior del establecimiento es agredido por 4 funcionarios incluyendo uno que estaba de guardia y con golpes de pies, puños, patadas, y con el bastón policial en la pierna izquierda, posteriormente es llevado al calabozo, lo llevan al hospital, luego vuelve a la comisaría y al día siguiente lo llevan a la Quinta Comisaría. Había fotografías que graficaban el examen físico donde se describen las lesiones. A fin de ilustrar al tribunal se incorporaron mediante su exhibición y posterior reconocimiento Otros medios de Prueba N°1, 8 fotografías contenidas en el Informe "Evaluación de Evidencia Física- Protocolo de Estambul" N°10-PMT -LES- 146-2020, del Servicio Médico Legal de Puerto Montt, graficando que en la fotografía 1. En cuero cabelludo presentaba eritema o enrojecimiento en zona occipital, 2. Levantado el parche se aprecia una herida suturada en cola de ceja izquierda y equimosis palpebral izquierda; 3. erosiones lineales paralelas en mejilla derecha; 4. escoriación en labio superior derecho; 5. escoriación del labio superior derecho con correspondiente ulceración al interior; 6. equimosis violácea en zona lumbar derecha y en codo derecho; 7. equimosis rodilla izquierda 8. erosión en cara anterior de pierna izquierda.*

*En relación a las conclusiones, se habla de consistencia porque hay relación entre las lesiones y el relato, consistentes en que pueden haber sido causadas por lo referido o por hechos similares, en este caso, de elementos contundentes, en este contexto es compatible con el maltrato físico.*

*A la Querellante respondió que, el complemento de 27 de noviembre de 2020, en relación al tiempo de recuperación era entre 8 a 10 días.*

*Al Defensor Gonzalo Castro, precisó en relación a los antecedentes tenidos a la vista para evacuar el informe, que no tuvo acceso a la carpeta fiscal, tuvo a la vista los antecedentes del hospital, lo referido por la víctima y la información verbal proporcionada por la fiscal antes del examen. Tuvo a la vista el Dato de Atención de Urgencia. No recuerda lo señalado en relación a las lesiones, no recuerda haber visto antecedente en relación a un accidente de tránsito.*

*Acotó que, en la informe habla de consistencia. Le ha tocado atender imputados y prisioneros en gendarmería que se han autolesionado. Le ha tocado ver lesiones similares a las constatas en cuanto al elemento que las produce no en la cantidad y ubicación, similares no hay, cada caso es distinto. En relación a la cabeza, puede darse un golpe contra la pared, producirse una herida y eso produce el hematoma palpebral y la herida de la ceja. El elemento contundente al que se refiere, en este caso hay varias lesiones, algunas que son contusas propiamente tal, como la ciliar, en la ceja izquierda, por golpe con o contra una superficie dura, poco probable puño, pueden ser palos o el bastón o la pared como dice el defensor, y, otras erosivas que también son producidas por elemento contundente pero por otro mecanismo, por desplazamiento, el roce contra una superficie áspera, hay lesiones en la región lumbar y codo que son equimóticas pueden ser provocadas*



por golpe, por contusión al igual que la de la rodilla izquierda y labio, y hay otra erosiva que es en la pierna izquierda, todas por elemento contundente pero distintos mecanismos, sea golpe, erosión o que raspa la superficie, golpes más tangenciales.

Al Defensor Camilo Jiménez respondió que, tuvo a la vista el Dato de Atención de Urgencia del señor Carrasco, no recuerda el origen de las lesiones que se consignó en dicho documento. Conforme a su experiencia en el Dato de Atención de Urgencia se consignan los datos de la identificación, signos vitales, motivo de la consulta, lo que dice la persona que se examina, el tratamiento, el diagnóstico, las indicaciones del alta. El relato lo presta la persona examinada, así debiera ser, en este caso, iba acompañado por carabineros, no sabe qué participación hayan tenido éstos con el médico que lo atiende, una relación, una comunicación. Lo normal es que se consigne el relato de la persona examinada. El examinado dentro de su relato, refiere haber recibido golpe con un bastón policial específicamente en la pierna y la lesión era compatible con aquello, puede ser un golpe de pie, puede ser una caída, son lesiones inespecíficas, se sabe el elemento, pero no el mecanismo, ni el objeto preciso, solo similares. En relación a las lesiones constatadas ninguna presentaba una característica como para poder aproximarse al elemento que la produce.

Al Defensor Jaime Calderón explicó que, las lesiones pueden ser producidas por terceros, pueden ser accidentales o pueden ser auto inferidas; en este caso las lesiones que examinó pudieran ser algunas de ellas auto inferidas, pero todas muy poco probable.

El Defensor Andrés Martínez, no hizo preguntas.

Al Defensor Ricardo Oliva respondió que, no recuerda la hora de atención; llegó custodiado por funcionario de la Policía de Investigaciones, iba en calidad de detenido; de acuerdo a la anamnesis, señala haber recibido un golpe de chorro en pierna izquierda; la lesión de ceja, palpebral, es poco probable que haya sido por puño, impacto directo con elemento contundente, una mano es muy blanda, puede ser por patadas o el bastón u otros no mencionados, no le fueron referidos por el examinado.

### **III. OTROS MEDIOS DE PRUEBA.**

Se incorporaron mediante su exhibición y reproducción respectivamente sumado a su reconocimiento:

1.- 8 fotografías contenidas en el Informe "Evaluación de Evidencia Física-Protocolo de Estambul" N°10-PMT -LES- 146-2020, del Servicio Médico Legal de Puerto Montt.

2.- 25 fotografías contenidas en Informe Policial de la Brigada de Homicidios de fecha 11 de enero de 2021, cuadro gráfico demostrativo.

3.- Grabaciones correspondientes a la cámara de seguridad de la 2ª Comisaría de Carabineros de Puerto Montt, del día 14 de septiembre de 2020.

### **IV. PRUEBA DOCUMENTAL.**

Mediante su lectura extractada se incorporaron los siguientes documentos:

1. Dato de Atención de Urgencia de fecha 15 de septiembre de 2020, emanado del Hospital de Puerto Montt, relativo a Álvaro Gastón Rojas Troncoso y suscrito por el Dr. Christian Covarrubias Oppliger.

2. Dato de Atención de Urgencia, de fecha 15 de septiembre de 2020, emanado del Hospital de Puerto Montt, relativo a Sebastián Toledo Oyarzún y suscrito por el Dr. Christian Covarrubias Oppliger.

3. Dato de Atención de Urgencia, de fecha 15 de septiembre de 2020, emanado del Hospital de Puerto Montt, relativo a Luis Antonio Parraguez Carrasco y suscrito por el Dr. Christian Covarrubias Oppliger.

4. Certificado de Constatación de Lesiones, de fecha 15 de septiembre de 2020, emanado del SAR Alerce de Puerto Montt, relativo a Ignacio Esteban Montiel Fierro, y suscrito por el Dr. Jesús Jiménez.

5. Certificado de Constatación de Lesiones, de fecha 15 de septiembre de 2020, emanado del SAR Alerce de Puerto Montt, relativo a Iván Michelle Troncoso Colivoro, y suscrito por el Dr. Jesús Jiménez.

6. Dato de Atención de Urgencia, de fecha 14 de septiembre de 2020, emanado del Hospital de Puerto Montt, relativo a la víctima Cesar Carrasco Llancahue y suscrito por los Dres. Daniela Alejandra González Duarte y Diego Ignacio Peñaloza Larrain.

7. Oficio N°13 de la Prefectura de Carabineros Llanquihue N°25, de fecha 11 de enero de 2021, dirigido a la Fiscalía Local de Puerto Montt, con Hojas de Vida de los



*acusados Álvaro Gastón Rojas Troncoso, Sebastián Andrés Toledo Oyarzún, Luis Antonio Parraguez Carrasco, Iván Michelle Troncoso Colivoro e Ignacio Esteban Montiel Fierro.*

8. Reporte PROSERVIPOL del Primer Patrullaje de la 2ª Comisaría de Carabineros de Puerto Montt, correspondiente al 14 de septiembre de 2020.

9. Reporte PROSERVIPOL de la 1ª Guardia de la 2ª Comisaría de Carabineros de Puerto Montt, correspondiente al 14 de septiembre de 2020.

10. Reporte PROSERVIPOL del Servicio Preventivo Focalizado de la 2ª Comisaría de Carabineros de Puerto Montt, correspondiente al 14 de septiembre de 2020.

11. Copia del Libro de Novedades del Servicio 2º Patrullaje Guardia de la 2ª Comisaría de Carabineros de Puerto Montt, de fecha 14 de septiembre de 2020.

La **Acusadora Particular**, Instituto Nacional de Derechos Humanos, hizo suya la prueba incorporada por el Ministerio Público y no presentó prueba independiente.

**SEPTIMO. Prueba de las Defensas.** La Defensa de los acusados ALVARO GASTON ROJAS TRONCOSO, LUIS ANTONIO PARRAGUEZ CARRASCO, IVAN MICHELLE TRONCOSO COLIVORO, SEBASTIAN ANDRES TOLEDO OYARZÚN, e, IGNACIO ESTEBAN MONTIEL FIERRO, también hicieron suya la prueba del Ministerio Público y no presentaron prueba independiente.

**OCTAVO. Alegatos de Clausura y Réplicas de los Intervinientes.**

**Ministerio Público.** Sostuvo en resumen que con la prueba incorporada durante la audiencia de juicio oral se logró acreditar los hechos imputados y se logró derribar la presunción de inocencia que amparaba a los acusados, permitiendo arribar a la conclusión que tuvieron participación de autores en los términos imputados, en el delito previsto y sancionado en el artículo 150 letra D del Código Penal, en sus dos vertientes, apremios ilegítimos y tratos crueles o degradantes, haciendo referencia a cada uno de los medios de prueba incorporados en cuya virtud se acreditó aquello, requiriendo veredicto condenatorio para todos ellos en los términos contenidos en la acusación.

En lo que respecta a la absolución impetrada por cada uno de los defensores respecto de sus representados, adujo que, la defensa del sargento Rojas argumentó que la figura del artículo 150 D del Código Penal, es un tipo penal abierto y la defensa del carabinero Montiel Fierro argumentó que hay una falta de definición legal de las conductas imputadas, que la figura del artículo 150 D del Código Penal es una figura residual a la tortura y reprocha la inconstitucionalidad de la norma. Al efecto, sostuvo la persecutora que, la norma del artículo 150D del Código Penal, define de manera residual los apremios ilegítimos y los tratos inhumanos, crueles o degradantes, y la diferencia de este tipo penal con el delito de torturas, la forma más grave de violencia institucional penada en nuestra legislación, está dada, según ha dicho por la doctrina y jurisprudencia, por la intensidad del maltrato y sufrimiento padecido por la víctima o porque no están los fines descritos en el artículo 150A del Código Penal a propósito del delito de tortura, pero ya se hable de torturas del artículo 150 A del Código Penal o de la figura del artículo 150 D del mismo texto legal, se está hablando del mismo tipo de conductas, malos tratamientos de parte del funcionario público, que significan un sufrimiento o un padecimiento de la víctima no autorizados por el derecho y acá nada de lo que se vio de las grabaciones de las cámaras en al sala de recepción de detenidos, estaba amparado por el derecho. La defensa del acusado Álvaro Rojas dijo que la persona víctima era agresiva, que lo molesta, que lo insulta, lo escupe con sangre, dijo también que el cachetazo que Rojas le da a la víctima podía estar justificado por una provocación, por un arrebató, por una obcecación, dijo también que la víctima se trató de autolesionar y que tienen un largo prontuario. La defensa del acusado Luis Parraguez Carrasco dijo en su apertura que, su representado solo quería identificar al detenido, que fue uno de los aprehensores de Cesar Carrasco en la vía pública, dijo que había ido a prestar colaboración a sus colegas Montiel Fierro y Troncoso Colivoro, que la víctima tenía una actitud violenta y que lo que hubo fue uso de la fuerza racional que probablemente puede enmarcarse en el inciso 3º del artículo 150 D del Código Penal, que excluye la antijuridicidad de la conducta porque la fuerza utilizada por Parraguez deriva de un acto legítimo de autoridad, y, más o menos, en el mismo sentido, se planteó la defensa de Sebastián Toledo Oyarzún al señalar que el actuar de su representado se enmarcaba dentro del uso racional de la fuerza, a los largos turnos que debían cumplir los funcionarios policiales producto del estallido social y la pandemia, como si eso justificara su actuar, a la agresividad de la víctima, como si eso justificara el trato que recibió, y, a la circunstancia que exime a la conducta de antijuridicidad, la del inciso 3º del artículo 150 D del Código Penal. Entiende que todos estos argumentos deben ser rechazados, se vio a una persona



detenida, probablemente insolente con los funcionarios de carabineros, y, que es reducido con mucha violencia, golpeada, pateada, pisada, por al menos tres funcionarios de carabineros, a tal punto que termina con sangre en su rostro, sus ropas, que tiene heridas en distintas partes del cuerpo, una de ellas incluso requirió sutura. Todos los carabineros que renunciaron a su derecho a guardar silencio, que declararon en juicio, indicaron que fue necesario tratar a Cesar Carrasco como lo trataron, para evitar que él se autolesionara o los lesionara a ellos. Cesar Carrasco, estaba detenido en un recinto policial, posibilidad de atacar seriamente a algún policía, ninguna, de los cinco funcionarios cuatro no tienen ningún tipo de lesiones, uno de ellos sí, tiene una lesión en una de sus piernas pero que no se condice con el número de lesiones que tenía la víctima una vez que este episodio concluyó, si resulta que la víctima recibió patadas y golpes en distintas partes del cuerpo que lo dejan sangrando, eso no es legítimo, no es fuerza racional, y, pretender que los golpes y lesiones causadas a la víctima son cuestiones inherentes a su tarea con el detenido, no resiste mayor análisis más aún cuando los protocolos de Carabineros de Chile prohíben responder con violencia física ante agresiones verbales que puedan recibir, agresiones verbales que por lo demás siempre son parte de la labor de carabineros como lo reconoció el subteniente González y uno de los acusados que también declaró, el cabo Toledo Oyarzún, lo que no significa que deban ser tratados con la violencia que fue tratado Cesar Carrasco Llancahuen. La defensa del carabinero Iván Troncoso Colivoro dijo que su representado no tuvo participación activa en los hechos, que trató de calmar la situación y que no estaba en posición de hacer algo, y que tampoco tenía facultades para ello porque en el recinto había funcionarios más antiguos que él, se dijo que la omisión que se le imputa a Sebastián Troncoso Colivoro, solo puede ser asumida por quien tiene posición de garante, la que no tenía su representado, sino que las tenían los funcionarios más antiguos que él porque carabineros es una institución jerarquizada. Entiende que lo anterior también es un error. El funcionario Iván Troncoso Colivoro, también es un funcionario público, sabía cuando fue al sector calabozos que iba a tratar con una persona detenida, en los calabozos están solo quienes ostentan esa calidad, respecto de esa persona él también tiene posición de garante, probablemente fue el que menos hizo físicamente, se lo vio apoyando la reducción de Cesar Carrasco, pero él seguía siendo funcionario público en ejercicio de sus funciones, y podía haber avisado a cualquiera de sus superiores que se encontraban en ese momento en la unidad policial sobre lo que estaba ocurriendo, el subteniente González así lo indicó cuando se le preguntó. Finalmente, al momento de ocurrir los hechos, Cesar Carrasco estaba en una posición de gran vulnerabilidad, su autonomía, su libertad personal, su libertad de desplazamiento estaban restringidas, él estaba entregado a la policía, estaba detenido y bajo la custodia de agentes del estado, la policía de carabineros, esta circunstancia de indefensión además es una agravante de la conducta cometida por todos los acusados. En razón de todo lo anterior, solicitó se dicte sentencia condenatoria insistiendo en la solicitud de pena requerida en su acusación.

**Querellante.** Hizo suyas las alegaciones de la acusadora institucional, mencionando en síntesis la prueba incorporada en virtud de la cual se han establecido los hechos, dinámica imputada y la participación en calidad de autores de los cinco acusados de autos. Las lesiones que recibió la víctima son consistentes con las agresiones que relata, así lo señaló el perito Quappe De La Maza, y con agresiones que se han verificado en las cámaras unidas a la prueba documental consistente en el Dato de Atención de la víctima en la Urgencia del Hospital de esta ciudad. En cuanto a la participación punible que se atribuye al acusado Iván Troncoso Colivoro, si bien no se acreditó una participación activa, sí está en condiciones de afirmar en base a la prueba producida, que el funcionario se encuentra a lo menos en la segunda parte del inciso 1° del artículo 150 D del Código Penal, esto es, habiendo tomado conocimiento de los hechos y estando en posición para ello no impidió ni la hizo cesar, en los hechos que sustenta. Se encontraba en pleno conocimiento de la conducta desplegada por los coacusados por cuanto se encontraba presente durante toda la dinámica de los hechos, sin sustraerse de aquella sino por un pequeño lapso de tiempo, y, en esa condición no impidió ni hizo cesar los malos tratos, no verificándose que haya adoptado una conducta seria tendiente a ello. Había funcionarios de mayor rango en la unidad como lo declaró el subteniente González. Afirma que estaba en posición de acuerdo al tenor literal de la norma, se ha tratado crear una ilusión de inexigibilidad de otra conducta, fundado en el cargo que ostentaba el acusado en ese momento, así como que no tenía el control respecto del procedimiento adoptado en contra de la víctima Cesar Carrasco Llancahuen. La hipótesis en comento fue discutida en su momento durante la discusión legislativa de la Ley 20.968,



haciendo alusión a la misma. Por lo tanto, al aplicarla en el presente caso debe tenerse presente tal circunstancia que el legislador quiso evitar, que el argumento, que el cargo que en un momento dado pudo tener conforme a la jerarquía, que pudo haber evitado los malos tratos, en este caso, los apremios ilegítimos, no lo hiciera. Norma que se condice con el artículo 3° de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura sobre quienes van a ser autores de torturas, ...o que pudiendo evitarlo no lo hagan. En cuanto a lo esbozado por algunas defensas en cuanto a la inexigibilidad de otra conducta diversa, o, que las agresiones se enmarcan dentro de un acto legítimo de autoridad, no tienen sustento en norma internacional y menos en norma alguna de Carabineros de Chile. Alegó que acá no nos encontramos en un caso donde hay que discernir si acaso hubo o no correcta técnica de intervención judicial y en ellos no se va a encontrar validación alguna de golpes de puño, bofetadas, golpes de pies o patadas, golpes a puño cerrado, o, ahorcamiento como formas válidas de detención para detenidos. La circular que regía a la época de los hechos como el protocolo de mantenimiento del orden público tienen un acápite especial de registro para personas privadas de libertad, hace alusión expresa a la prohibición de aplicación de tortura y malos tratos respecto de los cuales los funcionarios tienen una posición de garantes. Lo que se discute acá, es la aplicación intencionada por parte de los acusados de malos tratos a un detenido que se encontraba bajo custodia del Estado, circunstancia que agrava la sanción penal y que los funcionarios mantenían a su respecto una situación de garante respecto de ella. Por lo anterior solicitó veredicto condenatorio y se los condene a las penas requeridas en su acusación, tanto corporales como accesorias.

**Defensor Gonzalo Castro García por el acusado Álvaro Gastón Rojas Troncoso.** Reiteró la solicitud de absolución para su representado. Se plantea en la acusación que su representado habría cometido el delito del artículo 150 D inciso 2° del Código Penal, delito que no se encuentra suficientemente acreditado, ni siquiera el delito base que es el del inciso 1° dado que fuera de la prueba que se ha incorporado, la cual es contradictoria, no ha existido abuso del cargo que exige el tipo penal, por cuanto, fuera del lugar en que ocurren los hechos, no se está frente a la hipótesis de una persona respecto de la cual se abuse sino que se actúa en virtud del ejercicio legítimo de un derecho, que sería la acción de despliegue racional de la fuerza por parte de carabineros. En cuanto al inciso 2° de la norma en comento, no vislumbra que se esté en presencia de una persona en situación de vulnerabilidad, dado que ésta está referida a situación de discapacidad, enfermedad o vejez, por otro lado, el imputado no estuvo en todo momento bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, principalmente el control. Tampoco existe la total hipótesis que exige el apremio ilegítimo, el Ministerio Público no lo reconoce, sí lo hace la parte querellante, el primero que lanza la patada es el detenido o víctima, su representado reacciona con un golpe de mano, estando de acuerdo que ello sería innecesario eventualmente, no está en un contexto de apremio a una persona que no está totalmente controlada, esta persona da patadas, lo escupe con sangre, incluso señalando el tema del COVID por lo que no se está ante una actitud defensiva de esta persona sino más bien agresiva del detenido señor Carrasco. La conducta de los funcionarios es tratar de controlar a la persona y no en la situación del inciso 2° del artículo en análisis, y en ese sentido comienzan a golpear. Los presupuestos fácticos de la acusación tampoco fueron totalmente acreditados, se habla de que su representado le da golpes de pies al Sr. Carrasco en tanto los funcionarios de la PDI señalan que esto es más bien una presunción, no hay imágenes y las imágenes así lo corroboran, es más, su representado explica que trata que el detenido no se autolesione ya que golpeaba su cabeza contra la pared. La acción de tomar su representado por el cuello a la víctima podría ser cuestionable como una fuerza innecesaria, pero estima que está dentro del proceso de control de una persona que no quiere acatar las órdenes para poderlo llevar finalmente al calabozo. El golpe de puño que señala la fiscalía, solo lo vio la fiscalía, la situación no es clara y existe contradicción con lo señalado por la funcionaria policial en tal punto que dice lo ve y lo mencionado por el funcionario policial Angelo Muñoz que ni siquiera hace mención a ello. No se trató solo de agresiones verbales, como lo señaló la persecutora fiscal, los escupidos y patadas no son agresiones verbales, tratando de aminorar la acción agresiva del detenido. Señaló que se pudo constatar una investigación desprolija y poco objetiva que solo se basa en las cámaras y de las declaraciones de quienes estaban ahí. No se indagó lo señalado por su representado al momento de declarar y solo se queda con las cámaras y lo señalado por la víctima. Es importante lo señalado por el señor Alexander González en el sentido que si los funcionarios no actuaban podían ser agredidos o podría auto inferirse lesiones el detenido, ese fue el dolo, esa fue la acción desplegada por su representado.



Reconoce que pudo haber un exceso en cuanto a una agresión física pero no de apremio ilegítimo como se requiere en este caso. Hizo igualmente presente las contradicciones en el relato de la víctima que restan credibilidad al mismo. Finalmente, el doctor Germán Quappe no es claro en el origen que pudieron tener las diversas lesiones. Reiteró la absolución para su representado en base a los argumentos señalados, sin perjuicio que eventualmente pudiese responder por otro ilícito de menor entidad como sería el ilícito previsto y sancionado en el artículo 330 del Código de Justicia Militar.

**Defensor Camilo Jiménez Hidalgo por su representado, el acusado Luis Antonio Parraguez Carrasco.** Señaló que, tal como lo anunció en su apretura no controvierte en mayor medida como se suscitaron los hechos, al contrario, le parece que se ha acreditado la forma en que estos se producen, de acuerdo a la secuencia de hechos que ha relatado su representado, dinámica que se encuentra respaldada en el registro audiovisual, medio de prueba que le parece ser el más importante. Sin embargo, hay un punto de relevancia que no se encuentra registrado, que dice relación con la actitud que tenía el detenido al momento en que fue trasladado al sector de recepción de entrada de calabozos, específicamente luego de la caída que sufre en compañía de su representado. ¿Lanzó golpes el detenido a los funcionarios que se encontraban cumpliendo funciones? ¿se opuso a la acción de los funcionarios que en ese momento intentaron ingresarlo a su respectiva celda?, y, para responder a esas preguntas se debe recurrir a los testimonios de los cinco acusados, puesto que son la fuente directa de los hechos. En este punto, el testimonio de la víctima no aporta mayores antecedentes, dado que quedó en evidencia que su testimonio carece de toda credibilidad, aduciendo los motivos de ello. Por lo mismo, ha de recurrirse a las otras fuentes directas de información, todos ellos manifiestan que el señor Carrasco mantenía una actitud violenta, y no solo insultos, sino también agresiones físicas hacia los funcionarios que participaron en la reducción del detenido, tanto el señor Troncoso como el señor Montiel coincidieron en que el detenido estaba descontrolado, y, el último señaló que el detenido daba patadas, que se pegaba cabezazos contra el piso, lanzaba manotazos. Por su parte, su representado señaló que luego que caen al suelo, se le habría soltado el detenido, y, que empezó a tirar manotazos, escupos, patadas, logrando darle vueltas y esposarlo. El testimonio de estos tres funcionarios se encuentra respaldado en el registro audiovisual que todos apreciaron. En esta dinámica de hechos, cabe preguntarse si se reaccionó con fuerza física por parte de su representado y la respuesta es afirmativa, también hubo fuerza física por parte del detenido hacia ellos, y así lo corrobora la prueba, citó en este punto al funcionario de la Policía de Investigaciones Ángel Muñoz, quien señaló que el detenido opone tenaz resistencia manteniendo una actitud agresiva y hostil todo el tiempo hacia los funcionarios. Esa era la actitud del señor Carrasco al momento de encontrarse en el sector de calabozos. Y, esta situación fáctica lleva a hacer un análisis del artículo 150D del Código Penal que es la figura penal que se le reprocha a su representado. Eventualmente la conducta de su representado podría ser típica, eventualmente podría enmarcarse dentro de la conducta que las acusadoras reprochan a su representado, pero, la pregunta que hay que hacerse es, si esa conducta es antijurídica, y, en ese entendido hay que ir a lo que señala el inciso 3° de la norma en comento, “no se considerarán como apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, las molestias o penalidades que sean consecuencias únicamente de sanciones legales o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad”, que es precisamente la hipótesis en la cual se enmarca el actuar de su representado, citando a los profesores Matus y Ramírez en su última edición del Derecho Penal, Parte Especial. En definitiva, adujo que, la hipótesis del inciso 3° del artículo 150 D del texto legal mencionado, es una situación que excluye la antijuridicidad de la conducta de los funcionarios públicos, puesto que el legislador previó estas situaciones en las cuales los ciudadanos se resisten al actuar de los funcionarios públicos. La defensa no niega la utilización de fuerza física por parte de su representado en contra del detenido Carrasco, pero esta fuerza se encuadra perfectamente en la hipótesis de ausencia de antijuridicidad, por lo que debe ser absuelto de la imputación dirigida en su contra. Ante una eventual comisión por omisión de parte de su representado, refirió que ha quedado refrendado que su representado luego de lograr la reducción del detenido por su representado y los otros dos funcionarios policiales, se retira del lugar y continúa con sus labores propias como cabo 2°, por lo que su actuar no se puede encuadrar en un actuar por omisión, no siendo testigo presencial y menos participó de aquello que ocurrió luego de retirarse del lugar. Reiteró la absolución para su representado.



**Defensor Jaime Calderón Carvallo por su representado, el acusado Iván Troncoso Colivoro.** Manifestó estimar que, se han acreditado los supuestos anunciados en su alegato de apertura. En la hipótesis omisiva que se ha imputado a su representado, insistió en que nunca tuvo la facultad o autoridad suficiente para impedir o hacer cesar la acción típica. El mando según se pudo constatar estaba radicado en un funcionario más antiguo, así las cosas, no es posible sancionar a su representado dado que no es posible establecer la tipicidad si había otro funcionario más antiguo en el sitio del suceso, quienes tenían la obligación de intervenir, y, de acuerdo a lo anterior procede dictar sentencia absolutoria a su respecto. Tampoco tuvo una participación activa en los mismos. En relación a la omisión impropia a la cual está haciendo referencia, el autor solo puede ser aquel que se encuentra en la posición de garante, y, aquella recaía en el funcionario de mayor jerarquía en el lugar, por lo que a su representado no le correspondía ese deber de garantía consistente en el cumplimiento de una obligación jurídica que hubiera evitado el resultado. Hizo mención a los verbos rectores de la hipótesis omisiva, al concepto “cesar”, “impedir” y al efecto señaló lo que dice el Diccionario de la Real Lengua Española en su edición del año 2001. Arguyó que, si solo nos quedáramos con los verbos rectores, habría que determinar cuál fue la conducta de su representado, y, conforme a la prueba que se incorporó a juicio, se encuentra contestes los testigos en señalar que su representado en todo momento trató de calmar la situación dentro de lo que él podía hacer, dirigiéndose a la víctima y al señor funcionario policial al cual toca la espalda. En consecuencia, qué más podía hacer, qué más se le podía exigir. Fiscalía señala que él debió salir e ir a dar cuenta a los superiores que no estaban en el lugar, pero aquello no era necesario porque en el sitio del suceso, como lo exige la norma jurídica, había superiores jerárquicos, había cabo y sargento a quienes le correspondían esta obligación. Puede entender de acuerdo a la dinámica de hechos que el señor Rojas ejerce su deber de garante al llegar al lugar, son algunos segundos, pero la situación queda detenida, en calma. Citó igualmente una serie de fallos que se han dictado tanto por Tribunales de Garantía, Oral, así como por Cortes de Apelaciones, en relación a la tesis omisiva que respaldan e ilustran su teoría del caso absolutoria. En atención a lo anterior insistió en la absolución de su representado.

**Defensor Andrés Martínez Ramírez por su representado, el acusado Sebastián Toledo Oyarzún.** Sostuvo que no discutirá la ocurrencia de los hechos tal cual como se registra en el soporte técnico tomado desde los calabozos y entiende que aún existiendo esa prueba visual da una aproximación de lo que ocurrió ahí, la que siempre va a ser del tipo abstracto, de un observador que está afuera y que va a tener sus propias aproximaciones, lo que necesariamente conlleva un sesgo. Insistió en que hubo uso racional de la fuerza a lo menos de su representado, jefe de calabozo a la época de los hechos. En ninguno de los cuadros gráficos demostrativos de los videos se aprecia a su representado golpeando, maltratando o tratando con excesiva fuerza a la víctima. La conducta asumida por su representado es siempre lograr un bien superior, tratar de reducir rápidamente al detenido que estaba descontrolado, lo que es corroborado por los testigos que depusieron en juicio, había la necesidad de cumplimiento de deberes importante que era evitar un mal mayor. Carabineros es una institución de corte militar, jerarquizada, altamente regulada en sus procesos. El Manual de Técnicas de Control Policial en abstracto fija los procedimientos, en este caso de reducción de persona, la que la mayoría de las veces queda un tanto obsoleta en cuanto a la riqueza de situaciones que ocurren en la realidad y a ello apunta. Con independencia de la experiencia y tiempo de carrera de los funcionarios, en lo que respecta a su representado, se podría estar en presencia de la hipótesis del artículo 10 N°10 del Código Penal, que se relaciona con lo señalado por uno de sus colegas, en el sentido que aquí estamos en presencia de la situación que prevé el inciso 3° del artículo 150 letra D del Código Penal, y, en ese sentido, entiende que hay una falta de tipicidad, entendiendo que por ese ilícito su representado no puede ser perseguido dado que la prueba incorporada da cuenta que el despliegue de su representado a lo menos da cuenta del despliegue de fuerza racional atendible a la situación, hay un parámetro permitido por el legislador de racionalidad que debe ser apreciado conforme al criterio común de las personas, de cómo una persona común enfrentaría la situación y sin justificar los excesos, a su representado qué más podría exigírsele, y, en virtud de aquello, la conducta de su representado es una conducta legítima, es un acto legítimo de autoridad, no hay un abuso de autoridad, como lo exige el tipo penal. Esto ocurrió no de una manera concertada. Aún así y para el hipotético caso que se desestime lo que esgrime la defensa como argumento de absolución, entender que Carabineros de Chile es una institución militar y lo que podría existir acá es una



reconducción por el criterio de especialidad al delito descrito en el artículo 330 N°4 del Código de Justicia Militar atendida que las lesiones del señor Carrasco fueron catalogadas de carácter leves, y, entiende que esta es la figura típica que podría aplicársele a su representado en el estimado que no pudiera estar justificada la racionalidad de la fuerza que de desplegó al momento de cumplir sus deberes militares, esto es, detener, inmovilizar y colocar en el calabozo a una persona que ya estaba en calidad de detenido, de no haberlo hecho, claramente habría sido acusado por abandono o incumplimiento de deberes militares del artículo 399 N°2 del Código de Justicia Militar, entonces estaba en la necesidad de realizar sus funciones. En ese entendido estima que el veredicto debiera ser absolutorio a lo menos respecto de la figura del artículo 150 letra D inciso 1° del Código Penal.

**Defensor don Ricardo Oliva Villalobos por su representado, el acusado**

**Ignacio Esteban Montiel Fierro.** Reiteró lo manifestado en su alegato de apertura en lo que concierne al reproche normativo, se mantiene la infracción al principio de legalidad en relación al artículo 150 D del Código Penal al no contenerse una definición legal de lo que debe entenderse por apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, también el reproche factico en cuanto existiría una infracción al principio de suficiencia o completitud de la acusación fiscal a la cual se adhiere la institucional al no contenerse, describirse la conducta ilícita que se reprocha a su representado, lo anterior por la dualidad de opciones que da el tipo penal en comento, que sanciona un tipo comisivo como un tipo omisivo. Lo anterior se desprende del apartado segundo del auto de apertura, párrafo segundo en que se narran los hechos y que se da cuenta que "...En el área de recepción de detenidos, el acusado Parraguez Carrasco tomó del cuello a la víctima Carrasco Llancahuen, para luego lanzarlo al suelo y así, en el suelo, propinarle golpes de pie en distintas partes del cuerpo, pisándolo y subiéndose sobre él. Lo anterior, en presencia de los imputados Montiel Fierro, que también propinó golpes de pies a la víctima; y Troncoso Colivoro, quienes no impidieron la acción, ni hicieron cesar la aplicación de apremios y malos tratos de parte del acusado Parraguez Carrasco a la víctima." Y también en el párrafo tercero de la narración de hechos al señalar que "...Todo lo anterior, en presencia de los otros funcionarios de Carabineros imputados, que no hicieron nada para impedir la agresión ni hicieron cesar la aplicación de los apremios y malos tratamientos por parte de Rojas Troncoso al detenido Cesar Antonio Carrasco Llancahuen."

Tal como lo señaló en su apertura, su representado no encuadra como sujeto activo en ninguna de las dos hipótesis del precepto legal mencionado. En relación a los hechos acreditados, previo señalamiento de ellos, en lo que les interesa, hizo mención a la prueba que acredita aquello y a la vez hizo suyo lo sostenido por el defensor Camilo Jiménez, en el sentido que, el único antecedente certero que existe para saber lo que pasó cuando Carrasco Llancahuen estaba en el suelo sin las esposas aún, ya que está vedado filmicamente por la interposición del mesón de acceso, puede ser acreditado por la versión de cada uno de los acusados, que en esta parte, a lo menos resultan contestes, en cuanto concluir en la actitud reticente, tanto golpes, como patadas, manotazos de parte del detenido Carrasco Llancahuen. En cuanto al actuar de su representado, en lo que respecta a la figura comisiva, ésta exige como verbo rector "aplicar, ordenar o consentir en que se apliquen..." en lo que atañe al verbo rector "aplicar", rechaza tal conclusión porque la única interacción física entre el imputado y el detenido, se realiza mientras se perseguía una finalidad lícita, autorizada, cual es, reducir a un detenido que se resiste y lograr en definitiva colocarle las esposas de acuerdo al protocolo de ingreso de detenidos. En cuanto a la hipótesis de ordenar o consentir en que se apliquen, solicita el rechazo rechaza igualmente, porque su representado no tenía la autoridad para dar órdenes ni tampoco de consentir en la eventual realización de actos que eventualmente configuren apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a lo menos, en la dinámica que ha quedado acreditada en juicio, la concurrencia de tales verbos rectores. En cuanto a la figura omisiva, su representado no tenía la autoridad ni las facultades necesarias para hacer cesar o impedir la aplicación de eventuales apremios en contra del detenido, lo anterior, por cuanto ha quedado acreditado que su representado junto al acusado Troncoso eran los de menor rango jerárquico dentro de los funcionarios que interactúan contra el detenido. La pregunta que surge es, si su representado estaba en disposición de hacer cesar o impedir eventuales apremios ilegítimos o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Estar en disposición no se satisface solo con una presencia física en el mismo lugar en que ocurre el hecho y no impedirlo, es tener un convencimiento absoluto que lo que se está realizando está reñido con la legalidad, y pese a ese convencimiento y disposición moral y también física se inhibe de



actuar. Si bien no se puede controvertir que su representado estaba físicamente en el lugar de los hechos cuando ocurren los tratos más violentos en contra del detenido, no se puede concluir que se encontraba en disposición moral para impedir esos hechos que apreciaba, lo afirma porque dada la inexperiencia de su representado, su convencimiento era de que el funcionario Parraguez en primera instancia debía reducir al detenido Carrasco a fin de ponerle las esposas y terminar con el procedimiento de reducción de detenido hasta ese momento inconcluso, y, en cuanto a la violencia que apreció del funcionario Rojas, estando ya esposado, a la luz de las mismas características del novato Montiel, podrían configurar una respuesta legítima a una provocación del mismo detenido a fin de lograr el fin último cual era la reducción de éste, llevarlo a calabozo y terminar con el procedimiento. Desde esa perspectiva, entiende que el comportamiento que se ha acreditado respecto de su representado no encuadra ni en la hipótesis comisiva, ni en la hipótesis omisiva de la norma legal en análisis. Efectuó una serie reproches al funcionamiento del cuartel policial al momento de ocurrir los hechos. Hizo alusión igualmente a las características personales de su representado, joven de 20 o 21 años a la época de los hechos, quien había egresado hacia 7 meses de su centro de formación como carabinero, era la primera destinación que tenía, el comportamiento que se exhibe en las cámaras es errático, no sabe mucho qué hacer, en qué cooperar, qué función cumplir, y se condice con lo señalado en su declaración, temeroso, sin saber qué hacer, porque no estaba preparado para esa situación, por lo que mal se le puede exigir un comportamiento acorde a una situación objetiva si él no estaba preparado para la misma. Por todo lo anterior, reitera la absolucón de su representado respecto de la acusación dirigida en contra por las acusadoras fiscal e institucional respectivamente.

#### Réplicas.

El Ministerio Público precisó respecto de lo alegado por la defensa del señor Rojas Troncoso, que de acuerdo a la prueba incorporada se acreditó que César Carrasco Llancahuen se encontraba detenido, que lo someten al control y a la custodia policial y que Álvaro Rojas Troncoso quien había sido su aprehensor se encontraba a cargo de su custodia. En lo que compete al golpe de puño que le propinó al detenido Carrasco, cuando la cámara de seguridad del sector de recepción de detenidos de la segunda comisaría marca las 15.02.48 horas, es posible advertir el golpe que se suma a la cachetada que le había propinado momentos antes a la víctima. Aclaró que el subteniente González no hizo una investigación administrativa sobre los hechos, quien solo se refirió al conocimiento personal de la situación y su presencia en juicio se debe a la denuncia de los hechos que dio origen a la investigación penal. Respecto de la clausura del acusado Parraguez Carrasco, precisó que la interacción de este acusado con la víctima, cuando lo toma del cuello para trasladarlo desde el calabozo hasta la sección de recepción de detenidos, el acusado lo bota al suelo haciéndole una zancadilla, como lo han relatado los propios acusados presentes en ese momento, en esta parte de la comisaría, no es que ambos cayeron al suelo como lo afirmó la defensa, como si se tratara de una pelea cuerpo a cuerpo en que ambos accidentalmente caen, pero nunca, a pesar de lo señalado, respecto de la actitud de la persona detenida, nunca se ve una agresión física de parte de éste al cabo Parraguez, lo que se ve en la interacción es que la víctima algo dice, parece alegar con los funcionarios, posiblemente fue insolente con los carabineros, pero frente a ello el funcionario hace una zancadilla para botarlo al suelo, y luego le planta un pisotón violento cuando la víctima se encontraba aún en el suelo, las patadas que posteriormente lanza la víctima lo son en general reacciones al sargento Rojas, pero Parraguez, Troncoso, Toledo y Montiel no tienen lesiones. Los protocolos sobre uso de la fuerza señalan la forma en que se debe actuar y en este caso en específico, es la verbalización y el dialogo, por eso discrepa con la defensa del funcionario Parraguez Carrasco que señala que estaríamos en la situación especial del inciso 3° del artículo 150D del Código Penal, porque las acciones del funcionario Parraguez, el pisotón, la zancadilla, el subirse sobre él cuando está en el suelo, no son actos legítimos de autoridad y tampoco derivan de un acto legítimo de autoridad. Respecto de lo afirmado por la defensa de don Iván Troncoso Colivoro, a quien se le ha imputado la figura omisiva del artículo 150 D del Código Penal, es discutible lo afirmado en el sentido que no se le podía exigir otra conducta, Troncoso Colivoro pudo haber avisado a los funcionarios de mayor rango que se encontraban en ese momento en la Segunda Comisaría, el Subteniente González, la Teniente Fernández, el Capitán Meena, por otra parte, se encontraba en posición de garante. Respecto de lo afirmado por la defensa del funcionario de carabineros Sebastián Toledo Oyarzún, solicitó tener por reproducida las mismas precisiones aducidas en relación al acusado señor Parraguez Carrasco, efectuando dos consideraciones, primero, la realidad no puede superar



los protocolos, los protocolos constituyen garantías para todos los privados de libertad bajo la custodia de la policía, de que sus derechos fundamentales van a ser respetados, y, entienden que en este caso se sobrepasó, y ,segundo, el Defensor de don Sebastián Toledo pide nos pongamos en la situación de una persona común enfrentada a este supuesto descontrol de la víctima que se encontraba detenida, ninguna de los acusados es una persona común, no son civiles como la víctima, son policías con el monopolio del uso de la fuerza, en consecuencia el estándar con que se miden sus acciones no puede ser el mismo con que se mide a aquellos que no son policías. Respecto de lo afirmado por la defensa del imputado señor Montiel Fierro, la acusación fiscal describe la conducta que han imputado, golpes a la víctima y luego no hace nada ante la agresión que propinan a la víctima Cesar Carrasco Llancahuen otros funcionarios, la acusación se basta asimismo, se le imputa haber golpeado a Cesar Carrasco y se le imputa no haber hecho nada en impedir la agresión a otros funcionarios y se le imputa porque al igual que Troncoso Colivoro estaban en posición de haber hecho algo distinto.

Respecto del llamado que hicieron las defensas de los acusados don Álvaro Rojas Troncoso y don Sebastián Toledo Oyarzún y la que hizo el Tribunal para dar a estos hechos una calificación jurídica distinta, la figura del artículo 330 N°4 del Código de Justicia Militar, entiende que los hechos que se han acreditado en juicio se encuadran más adecuadamente en la norma del artículo 150 D del Código Penal y no en el delito ya mencionado que entiende, a esas alturas, debiese tener un carácter excepcionalísimo. Dicha norma, supone que los funcionarios empleen violencias innecesarias para la ejecución de los actos que deben practicar, las zancadillas, los golpes de puño, los pisotones, las patadas al detenido Carrasco Llancahuen, no son actos que los carabineros hayan debido realizar con una persona detenida, como lo es Cesar Carrasco Llancahuen, que estaba en el suelo, en un espacio reducido con 4 o 5 funcionarios encima, pero también se opone a ello por especialidad de la figura del artículo 330 N°4 del Código de Justicia Militar en desmedro de la norma del artículo 150 letra D del Código Penal, porque con la publicación de la ley 20.968 que incorporó los delitos de torturas, apremios ilegítimos y otras vejaciones injustas, bajo su actual redacción, resulta natural que el ámbito de aplicación de estas normas estaba pensada para funcionarios públicos que en el desempeño de sus funciones puedan incurrir en estas conductas, típicamente las policías, sin embargo al no derogarse el artículo 330 del Código de Justicia Militar, se produce un concurso aparente de ambas normas, generando en principio un privilegio injusto a carabineros en desmedro de otras policías, como lo es, la policía de investigaciones y gendarmería en el caso que pueden actuar como policías, esto por cuanto carabineros, a diferencia de otras instituciones se han asimilado a los militares en virtud de lo dispuesto en el artículo N°6 del Código de Justicia Militar y el artículo 330 sería una figura especial por sobre los otros tipos delictivos. Con la publicación de la ley 20. 968 constituye un error legislativo en la medida que los deja fuera la aplicación del artículo 150 D del Código Penal, si aplicáramos el principio de especialidad a la principal fuerza policial del país, que es Carabineros de Chile, resulta que por conductas similares a ésta, otros funcionarios públicos, podrían tener sanciones superiores o más gravosas que aquellas que podrían recaer sobre funcionarios de carabineros por la misma conducta lo que a todas luces constituye una interpretación absurda. Por ello, considerando un concurso aparente de leyes, entiende que se debería aplicar el principio de alternatividad para estimar como regla preferente a los apremios ilegítimos dado que precisamente ese principio de solución se encuentra destinado a corregir estos errores legislativos que de aplicarse el principio de especialidad generaría contradicción con ciertas normas penales, esto está desarrollado por los Profesores, Bustos, Politoff y Ramírez en su libro Derecho Penal Chileno, Parte General pagina 460 y 461 y también está desarrollado en un artículo del profesor Héctor Hernández Basualto que se deja a disposición del tribunal, sobre el principio de prevalencia que debe existir en la norma del artículo 150D del Código Penal por sobre la del artículo 330 N°4 del Código de Justicia Militar. En lo demás, reiteró su solicitud de condena para los acusados y la imposición de pena en los términos señalados en la acusación fiscal.

Por su parte la Querellante adujo en lo que respecta a la defensa del señor Rojas Troncoso que, la víctima se mantuvo desde sus inicios bajo el cuidado de funcionarios policiales, el tipo penal no exige que el detenido esté privado de libertad lo que vendría a ser una calificante. En relación a lo señalado por la defensa del señor Parraguez Carrasco, debe ser rechazado de plano, porque el procedimiento que se produjo respecto del señor Carrasco Llancahuen perdió toda legitimidad desde el momento en que es agredido por el acusado, desde que la víctima resulta con lesiones producto de golpes de puño, producto de golpes a



mano cerrada, producto de golpes a mano abierta, ratificado por el doctor Germán Quappe quien a lo menos identificó ocho tipo de lesiones distintas por elementos contundentes que apreciados en conciencia con el resto de la prueba se puede atribuir a golpes directos por parte de estos funcionarios, por lo que no se puede decir que estas lesiones son actos propios de autoridad. En lo que concierne a los argumentos de la defensa de don Iván Troncoso, la centra en las condiciones de tener la facultad para ello sin embargo no se hace cargo de los argumentos en lo que atañe a estar en la posición para ello, reiterando que el funcionario estaba en posición de hacer cesar o detener y ninguna de sus acciones posteriores dieron cuenta de una voluntad en tal sentido.

En relación a lo postulado por don Iván Toledo Oyarzún, en relación a que estaríamos en presencia de un delito previsto y sancionado en el artículo 330 N°4 del Código de Justicia Militar, y ante el llamado del Tribunal a referirse a tal situación, argumentó que, no procede toda vez que la ley 20.968 que modificó el Código Penal, es regular la función de los funcionarios públicos en el contexto de ejercicio de sus funciones apliquen o consientan en aplicar tratos o torturas a las personas, en el esquema de delitos incorporados por la ley mencionada son la concreción de un mandato internacional y el objetivo de esta legislación es que ella se aplicara a cualquier funcionario público que tuviera la posibilidad de vulnerar la integridad personal de una persona en el ejercicio de sus funciones, citando al efecto el trabajo del Profesor Héctor Hernández sobre la materia y jurisprudencia en tal sentido. En consecuencia, solicita su rechazo y mantiene su solicitud de condena en los términos requeridos en su acusación particular.

**Defensor don Gonzalo Castro por su representado, el acusado Álvaro Rojas Troncoso.** En lo concerniente a las argumentaciones del Ministerio Público, señaló que la reducción del detenido se produjo hasta el final, estimando que si bien cree que su representado pudo haber actuado en exceso, estima que no se está ante la figura de apremios ilegítimos que requiere que la persona esté retenida o totalmente controlada. Su representado no estaba a cargo de la custodia del detenido por mucho que se quiera señalar que su representado era el de mayor grado en el lugar, el subteniente González dijo que quien estaba a cargo era el cabo Toledo y su representado interviene de manera casual, quien es llamado por los otros funcionarios, quienes se encontraban totalmente superados por el actuar del detenido y las imágenes así lo señalan. En cuanto al golpe de puño no se percibe y no es claro que haya ocurrido aquello, tampoco el médico Quappe dio a entender que haya habido golpe de puño por las características que tenía su cara. El señor Ángel Muñoz en su declaración, no señala haber advertido un golpe de puño, sino que ve el golpe con la palma de la mano y luego que lo toma del cuello. En cuanto a un posible concurso, estima que no es posible que se dé entre un delito que no está acreditado con un delito que a su juicio sí está acreditado eventualmente, como lo sería el del artículo 330 N°4 del Código de Justicia Militar. Por otro lado, en relación a lo alegado por la querellante, estima que el relato de la víctima no es un relato fidedigno, no es un relato creíble. Por otro lado, el doctor Quappe no descarta que alguna de las lesiones que presentaba la víctima pueda haber sido provocada por alguna auto lesión. En este caso lo que corresponde es hacerse cargo si los hechos encuadran en el tipo penal imputado, lo que, a su juicio, no ocurre acercándose más a la figura de la violencia innecesaria, por cuanto ve que un funcionario, eventualmente sin motivo racional, que sería en el último acto, ejecuta las actuaciones en el momento de actuar frente a un detenido, estimando se inicia con la cachetada, tomándolo luego del cuello, y, lo tiene que reducir bajándolo al suelo. Antes de eso, se ve a un detenido que agrede a los funcionarios, incluso hay algunos que tienen lesiones, pero no se está frente al apremio ilegítimo que exige que el detenido esté totalmente controlado y reducido situación que no ocurre en este caso.

**Defensor don Camilo Jiménez por su representado, el acusado Luis Parraguez.** En relación a los hechos que atribuye la fiscal a su representado, sostuvo que, lo cierto es que de la prueba aportada en juicio ninguna de estas acciones quedó suficientemente acreditada, nada de lo cual se aprecia en el video. En el video se aprecia la caída que sufre su representado junto al detenido, quien se encontraba descontrolado y era necesario efectuar una reducción conforme señaló el carabinero Toledo. Por su parte, el carabinero Montiel, quien también se encontraba en el lugar de los hechos, no hace mención a esta zancadilla, haciendo alusión que ve cuando se caen ambos al suelo, así, afirmar tan categóricamente una zancadilla no se condice con la prueba aportada por la persecutora. En relación a las patadas en el tórax, si bien se aprecia en los registros policiales, ninguno de los funcionarios policiales, salvo la víctima, ello no se aprecia en los registros audiovisuales



que fueron reproducidos en audiencia. En relación a haberse subido encima, si bien en los registros audiovisuales se ve que el señor Parraguez toma cierta altura, de lo que pudiere desprenderse aquello, lo cierto es que todos los testigos señalan que el detenido se encontraba descontroladísimo, volviendo en este punto que se encuentran ante una causal de antijuridicidad. Discrepa de la afirmación efectuada por la parte querellante y en tal sentido señaló que el objeto de este juicio es determinar la validez del actuar de carabineros.

En relación a la recalificación de los hechos a la figura del artículo 330 N°4 del Código de Justicia Militar, concuerda con la fiscal en el sentido de encontrarse ante un concurso aparente de leyes penales, discrepando en cuanto al criterio a preferir para resolver este concurso, se trata en la especie de criterios de interpretación que se deben tener en consideración al momento de resolver estos conflictos. Uno de los criterios inspiradores, es el principio non bis in ídem, haciendo suyas en este punto las alegaciones del Defensor Castro, en el sentido que no puede preferirse una figura que mantienen una sanción mayor, lo que vulnera el principio pro reo, debiendo preferirse en consecuencia la figura del Código de Justicia Militar. Sin perjuicio de aquello, respecto de su representado, tampoco lograrían configurarse estos hechos por la falta de un elemento normativo que exige este tipo penal, supuestamente el ejercer violencias innecesarias sin motivo racional, por cuanto la fuerza física que fue empleada por su representado sobre el señor Carrasco, tuvo precisamente, lograr su reducción, lograr su ingreso.

**Defensor don Jaime Calderón por su representado, el acusado Iván Troncoso Colivoro.** En relación a lo sostenido por la acusadora fiscal, reiteró lo manifestado en su clausura, y, en cuanto a la circunstancia de no haber avisado a otros funcionarios que no estaban en el lugar de los hechos no se puede subsumir en los verbos rectores del tipo penal imputado, por lo que se han acreditado los supuestos alegados por la defensa, deteniéndose en dos fallos de los citados en su clausura. Tampoco está conforme con lo señalado por la querellante en orden a que no se hizo cargo de toda la norma, de la descripción típica, al contrario, estima que sí. En razón de lo anterior solicita la absolución para su representado.

**Defensor don Andrés Martínez por su representado, el acusado Sebastián Toledo.** De acuerdo a la replica de las acusadoras sostuvo que siendo el delito de apremios ilegítimos vago e impreciso en cuanto a su configuración típica, no es menor que estableció requisitos copulativos dentro de la descripción típica que hacen compleja la figura penal imputada de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, citando al efecto al profesor Jean Pierre Matus. Entiende que los hechos probados podrían subsumirse por principio de especialidad en relación a la figura típica que esbozaron y respecto de la cual el tribunal llamó a la recalificación, ellos tienen la calidad indiscutible de militares, ellos tienen la formación de militares, los hechos se dieron de manera espontánea, no hubo concertación alguna por parte de ellos, no hubo una conciencia deliberada y concertada de los acusados de infligir tratos crueles, inhumanos y degradantes lo que no es menor cuando hay videos sobre aquello. En su calidad de militares excedieron la fuerza racional que se requería para reducir a la víctima. En la materia debe aplicarse el principio indubio pro reo consagrado a nivel internacional.

**Defensor don Ricardo Oliva por su representado, el acusado Ignacio Montiel.** En relación al alegato de clausura del Ministerio Público sostuvo que éste omite la actitud que mantenía el detenido Carrasco Llancalahuen mientras supuestamente era víctima de parte de funcionarios de carabineros, de modo que las conclusiones que extrae de la prueba incorporada son conclusiones parciales. La imagen que revelan las cámaras es parcial porque aparece tapada, obstaculizada por un mesón que existe en el mismo lugar e impidió ver la dinámica y actitud del detenido mientras era contenido por los funcionarios policiales debiendo acudir a las otras fuentes de ilustración para saber cuál era esa actitud, la que aparece graficada por cada uno de los acusados, contestes en determinar que el detenido se resistía a la acción de carabineros concordante con lo que sí se aprecia, quien al ingreso mantiene una discusión con su representado, actitud que lo lleva a ingresar al sector de calabozos, sin que su representado como custodio accidental de calabozos haya cumplido con su labor, esto es, registrarlo para verificar que no portara elementos que en ese minuto pudieran dañar a terceros o a sí mismo. El detenido ingresa, se resiste, levanta su polera, en clara actitud de repeler la actividad que su representado efectuaba en ese minuto, luego de lo cual irrumpen los otros funcionarios policiales, los funcionarios Parraguez y Toledo, encargado titular de ese recinto, por lo tanto, ya desde ese momento culminó la labor de custodio accidental de calabozos de su representado y en cuanto a la acción que se reprocha a su representado cuando el detenido se encontraba en el piso, ello se desarrolló en los momentos en que se trataba de colocar las esposas al detenido quien se resistía al protocolo



previo al ingreso a calabozos, ahí culmina la interacción de su representado con el detenido y luego viene una actitud contemplativa de lo que ocurre. Ha señalado que esto no se encuadra ni en la figura comisiva ni en la omisiva, por las argumentaciones señaladas en su clausura, insistiendo en la absolución de su representado.

Respecto de la eventual recalificación de los hechos a la figura penal del artículo 330 N°4 del Código de Justicia Militar, hace suyo los argumentos esgrimidos por el defensor don Camilo Jiménez en cuanto a que no se puede resolver este concurso aparente a través del principio de la especialidad. Sin perjuicio de aquello postula igualmente la absolución de su defendido ya que su conducta normativamente no se encuentra incluida en ella ya que la interacción de su representado con el detenido Carrasco Llancahuen tenía una finalidad lícita y racional.

**NOVENO. Hechos Acreditados, Calificación Jurídica y Participación. Veredicto del Tribunal.** Concluido el debate y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 339, 340, 341 y 343 del Código Procesal Penal, ponderadas las pruebas rendidas con arreglo a las normas del artículo 297 del mencionado texto legal, previa deliberación privada, estos juzgadores han llegado a las siguientes conclusiones:

1.- Que, el día 14 de septiembre de 2020, alrededor de las 15:50 horas, encontrándose César Antonio Carrasco Llancahuen en calidad de detenido en dependencias de la 2ª Comisaría de Carabineros de Puerto Montt, ubicada en calle Guillermo Gallardo N°519 de esta ciudad, fue sacado de los calabozos de esa unidad policial por el Cabo 2º Luis Parraguez Carrasco, quien lo tomó del cuello y lo trasladó hasta el área de recepción de detenidos, lugar en el cual se encontraban el Carabinero Ignacio Montiel Fierro, quien se encontraba cumpliendo funciones de vigilante de calabozos y el Carabinero Iván Troncoso Colivoro. En ese contexto, Parraguez Carrasco lo lanzó al suelo y le propinó golpes de pie en distintas partes del cuerpo, pisándolo y subiéndose sobre él. Lo anterior, en presencia de Montiel Fierro, que también propinó golpes de pies a la víctima. En ese momento, ingresaron al sector el Cabo 1º Sebastián Toledo Oyarzún y el Sargento 1º Álvaro Rojas Troncoso, quienes también participaron de la reducción de la víctima en el suelo, a quien finalmente esposaron. En ese estado, el Sargento 1º de Carabineros Álvaro Rojas Troncoso levantó a César Carrasco Llancahuen del suelo el que se resistió a la acción del funcionario, por lo que Rojas Troncoso le propinó golpes de pie contra sus extremidades inferiores y golpes de mano en el rostro y en esa dinámica, Rojas Troncoso tomó con sus manos del cuello a la víctima, lo presionó contra la pared y le propinó golpes en el rostro mientras el Cabo 1º Sebastián Toledo Oyarzún también lo presionó contra la pared y tomó del cuello. Frente a las acciones defensivas de la víctima, Rojas Troncoso botó a Cesar Carrasco Llancahuen al suelo, golpeándolo con sus pies y pisándolo, subiéndose sobre él.

A consecuencia de lo anterior, César Antonio Carrasco Llancahuen sufrió eritema en cuero cabelludo, región occipital izquierda, herida en ceja y equimosis en párpado superior izquierdo, erosiones lineales en mejilla derecha, escoriación en labio superior lado derecho, ulceración en mucosa del labio superior y equimosis violácea en región lumbar y codo derecho, todas lesiones de carácter leves.

2.- Que los hechos relacionados en forma precedente, habiéndose llamado previamente a los intervinientes al tenor del artículo 341 del Código Procesal Penal, a debatir sobre una nueva calificación jurídica, en cuanto importan que cuatro carabineros en el ejercicio de sus funciones emplearon sin motivo racional, violencias innecesarias en la reducción de un detenido, ocasionándole lesiones leves, resultan constitutivos de un delito de violencias innecesarias con resultado de lesiones leves en la persona de César Antonio Carrasco Llancahuen, previsto y sancionado en el artículo 330 N°4 del Código de Justicia Militar, perpetrado el 14 de septiembre de 2020 en la ciudad de Puerto Montt; desestimándose el tipo penal de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes del artículo 150 D del Código Penal, propuesto por el Ministerio Público y la querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos, al no configurarse los presupuestos requeridos al efecto, conforme se abordará en el acto jurisdiccional correspondiente.

3.- Que la prueba producida por las acusadoras, durante la audiencia de este juicio oral, ha logrado superar la presunción de inocencia que ampara a los acusados ÁLVARO GASTÓN ROJAS TRONCOSO, LUIS ANTONIO PARRAGUEZ CARRASCO, SEBASTIÁN ANDRÉS TOLEDO OYARZÚN e IGNACIO ESTEBAN MONTIEL FIERRO, permitiendo conducir al tribunal a la convicción - más allá de toda duda razonable - de que a éstos, les ha correspondido una participación culpable y penada por la ley, en calidad de



AUTORES del hecho punible anteriormente descrito, toda vez que han tomado parte en el mismo de una manera inmediata y directa, en la forma que describe el artículo 15 N°1 del Código Penal.

4.- Que el tribunal ha formado su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, teniendo como fundamentos principales para ello, las impresiones de la víctima, perito, los testigos que depusieron en la audiencia, testimonios, que, además, debidamente relacionados en lo pertinente, con la prueba documental y los otros medios de prueba ofrecidos e incorporados, han logrado la convicción en el sentido que se viene exponiendo.

5.- Que si bien es cierto, en el libelo acusatorio, y, en la pretensión del Instituto Nacional de Derecho Humanos se había atribuido responsabilidad al acusado **IVÁN MICHELLE TRONCOSO COLIVORO**, en calidad de autor de un delito consumado de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ilícito previsto y sancionado en el artículo 150D del Código Penal, los elementos de juicio incorporados en la audiencia, han resultado insuficientes para tener por corroborados los presupuestos fácticos de esa parte de la acusación, y en tal sentido no han logrado derrotar la presunción de inocencia que le ampara, razones todas que resultan suficientes para **dictar sentencia absolutoria** en su favor, conforme a los fundamentos que se indicaran en el fallo que a estos efectos se dicte.

Que en consecuencia, la decisión del tribunal es de **CONDENAR** a **ÁLVARO GASTÓN ROJAS TRONCOSO**, **LUIS ANTONIO PARRAGUEZ CARRASCO**, **SEBASTIÁN ANDRÉS TOLEDO OYARZÚN** e **IGNACIO ESTEBAN MONTIEL FIERRO**, en calidad de **AUTORES** del delito consumado de violencias innecesarias con resultado de lesiones leves en la persona de César Antonio Carrasco Llancahuen, previsto y sancionado en el artículo 330 N°4 del Código de Justicia Militar, perpetrado el 14 de septiembre de 2020 en la ciudad de Puerto Montt, y, **EN CONSECUENCIA SE LOS ABSUELVE** del cargo que se les atribuía en la acusación fiscal y particular que los suponía autores de un delito consumado de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ilícito previsto y sancionado en el artículo 150D del Código Penal, y, de **ABSOLVER** a **IVÁN MICHELLE TRONCOSO COLIVORO**, de los cargos que se le atribuían en la acusación fiscal y particular que le suponían autor de un delito consumado de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ilícito previsto y sancionado en el artículo 150D del Código Penal.

**DECIMO. Análisis y Valoración de la Prueba de Cargo.** Tal como se adelantó en el veredicto, el tribunal ha formado su convicción sobre la base de la prueba producida durante el Juicio Oral, teniendo como fundamentos principales para ello, los testimonios de la víctima, funcionarios policiales y perito, los que debidamente relacionados en lo pertinente con los demás antecedentes incorporados al juicio, Otros Medios de Prueba y Prueba Documental, han logrado la convicción en el sentido que se ha señalado. Para efectos metodológicos y evitar reiteraciones innecesarias se analizará en conjunto la prueba incorporada por las persecutoras en mérito de la cual se han acreditado los hechos establecidos por el Tribunal como asimismo la participación de autores de los acusados de autos, Rojas Troncoso, Parraguez Carrasco, Toledo Oyarzún y Montiel Fierro, en éstos.

**Hechos Acreditados.** Los hechos que el tribunal ha tenido por acreditados y que fueron adelantados en el veredicto al que arribó el Tribunal, configuran el delito de violencias innecesarias, en grado de consumado, descrito y sancionado en el artículo 330 N°4 del Código de Justicia Militar, por darse los elementos del ilícito antes indicado, tal como se manifestará a continuación.

En cuanto al sujeto activo del delito, el tipo penal exige que se trate de un militar para lo cual debemos remitirnos al artículo 6° inciso 1° del Código de Justicia Militar, según el cual “para los efectos de este código y de las demás leyes procesales y penales pertinentes, se considerarán militares los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, constituidos por el personal de planta, personal llamado al servicio y el personal de reserva llamado al servicio activo”. En el caso de marras, resultó acreditado que Álvaro Gastón Rojas Troncoso, Luis Antonio Parraguez Carrasco, Sebastián Andrés Toledo Oyarzún e Ignacio Esteban Montiel Fierro, a la fecha de comisión de los hechos pertenecían a Carabineros de Chile y formaban parte de la dotación de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Montt. Álvaro Gastón Rojas Troncoso ostentaba el grado de Sargento 2°, Luis Antonio Parraguez Carrasco el de Cabo 2°, Sebastián Andrés Toledo Oyarzún el de Cabo 1° e Ignacio Esteban Montiel Fierro, el grado de Carabinero,



todos en condición de Activos, lo que fue confirmado en base a la Prueba Documental N°7 incorporada por la persecutora fiscal, consistente en Oficio N°13 de la Prefectura de Carabineros Llanquihue N°25, de fecha 11 de enero de 2021, dirigido a la Fiscalía Local de Puerto Montt, con Hojas de Vida de los acusados Álvaro Gastón Rojas Troncoso, Sebastián Andrés Toledo Oyarzún, Luis Antonio Parraguez Carrasco e Ignacio Esteban Montiel Fierro. En mérito de la Documental N° 8, 9 y 10, consistente en Reporte PROSERVIPOL del Primer Patrullaje de la 2ª Comisaría de Carabineros de Puerto Montt, correspondiente al 14 de septiembre de 2020, Reporte PROSERVIPOL de la 1ª Guardia de la 2ª Comisaría de Carabineros de Puerto Montt, correspondiente al 14 de septiembre de 2020, y, Reporte PROSERVIPOL del Servicio Preventivo Focalizado de la 2ª Comisaría de Carabineros de Puerto Montt, correspondiente al 14 de septiembre de 2020, se comprobó que el día de los hechos, 14 de septiembre de 2020, los encartados se encontraban de servicio, cumpliendo diferentes funciones, Parraguez Carrasco de Primer Patrullaje, con fecha de inicio a las 08.00 horas y de término a las 20.00 horas, en el auto patrullero RP 4186, en compañía del Suboficial Mayor Pedro Montecinos Céspedes; Montiel Fierro y Toledo Oyarzún de Personal de Vigilancia, con fecha de inicio a las 08.00 horas y de término a las 20.00 horas, y, Rojas Troncoso de Servicio Preventivo Focalizado ( Sector) en Moto Terreno, con horario de inicio a las 15.00 horas y de término a las 22.00 horas. En consecuencia, concurre a su respecto la calidad exigida por la ley.

De igual modo, para que se configure el tipo penal en análisis, se hace necesario, además, que el funcionario - de Carabineros de Chile en este caso - actúe o en cumplimiento de una orden superior o en el ejercicio de funciones militares. En el caso que nos ocupa, se comprobó que los enjuiciados Álvaro Gastón Rojas Troncoso, Luis Antonio Parraguez Carrasco, Sebastián Andrés Toledo Oyarzún e Ignacio Esteban Montiel Fierro, actuaron en el ejercicio de sus funciones militares, por cuanto estaban todos de servicio el día 14 de septiembre de 2020, cumpliendo sus funciones dentro del horario laboral respectivo y particularmente en el horario de detención de la víctima, en circunstancias que ésta se encontraba en calidad de detenido en dependencias de la 2ª Comisaría de Carabineros de Puerto Montt, ubicada en calle Guillermo Gallardo N°519 de esta ciudad, interactuaron, en las calidades que ostentaban en dicho momento, y, bajo ese contexto actuaron en la reducción de la víctima César Carrasco Llancahuen. De lo anterior, es posible concluir que en la especie concurre el elemento típico del ilícito que se analiza. En consecuencia, se establece que la intervención de los funcionarios policiales Rojas Troncoso, Parraguez Carrasco, Toledo Oyarzún y Montiel Fierro no obedeció a razones de carácter particular, sino que, a tareas propias de su cargo, precisamente por ser funcionarios de Carabineros de Chile estando de servicio en la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Montt, al momento de ocurrencia de los sucesos. La prueba que el tribunal ha tenido en consideración para acreditar este elemento es aquella que ha sido detallada en el párrafo que antecede.

La calidad de detenido de la víctima César Antonio Carrasco Llancahuen, fue ratificada con la copiosa prueba que se incorporó a la audiencia. En tal sentido, se contó al efecto con los dichos de la víctima, César Carrasco Llancahuen, quien mencionó que el 14 de septiembre de 2020 fue controlado en el sector céntrico de la ciudad de Puerto Montt, no recordando la hora, por carabineros, al haber sido denunciado por un tercero por el cuento del tío, no obstante, como el denunciante no quiso persistir en aquello, fue detenido dado que no contaba con el pase de movilidad, siendo trasladado hasta dependencias de la Segunda Comisaría de Puerto Montt en calidad de detenido. Lo relatado por la víctima fue ratificado con la Prueba Documental N°11 incorporada por la fiscal de la causa, consistente en Copia del Libro de Novedades del Servicio 2º Patrullaje Guardia de la 2ª Comisaría de Carabineros de Puerto Montt, de fecha 14 de septiembre de 2020, elemento probatorio que en sus páginas 670 y 671 consigna los antecedentes de la detención de Cesar Antonio Carrasco Llancahuen, la que se concretó el día 14 de septiembre de 2020 a las 15.40 horas, en calle Antonio Varas con Guillermo Gallardo, siendo el motivo de la detención artículo 318, aprehensores, Suboficial Mayor Pedro Montecinos Céspedes y Cabo 2º Parraguez Carrasco. En el mismo orden de cosas, depusieron los testigos Alexander González Zúñiga y Cristian Mena Echeverría, Subteniente y Capitán de Carabineros respectivamente de la 2º Comisaría de Carabineros de Puerto Montt, quienes se encontraban en la unidad policial al momento de ocurrencia de los hechos.

En este aspecto es dable mencionar lo expuesto por los encausados de autos Rojas Troncoso, Parraguez Carrasco, Toledo Oyarzún y Montiel Fierro, quienes declararon en audiencia de juicio ejerciendo su defensa material. Parraguez Carrasco, refirió ser uno de



sus aprehensores, trasladándolo hasta dependencias de la unidad policial donde lo entregó al funcionario a cargo en ese momento de los calabozos, el carabinero Montiel Fierro. Por su parte, Montiel Fierro, ratificó que recibió al detenido Carrasco Llancahuen por encontrarse en ese momento a cargo de los calabozos como consecuencia de un relevo, señaló haber recibido del cabo 2° Parraguez Carrasco al detenido Cesar Antonio Carrasco Llancahuen. Por su parte, Rojas Troncoso, acotó haber colaborado en la detención del señor Carrasco Llancahuen en el sector céntrico de Puerto Montt en horas de la tarde del 14 de septiembre de 2020 al haber sido denunciado por andar con el cuento del tío, como aquello no prosperó la detención lo fue por no contar con el pase de movilidad respectivo por estar en cuarentena la ciudad de Puerto Montt en ese momento. Por último, Sebastián Toledo Oyarzún, confirmó aquello.

Asentado lo anterior, se hace necesario referirse a la acción concreta que se castiga en el artículo 330 del Código de Justicia Militar. La conducta consiste en emplear o hacer emplear violencias innecesarias para la ejecución de los actos que el militar deba practicar. Pues bien, la dinámica de hechos que estos magistrados tuvieron por acreditada y las acciones específicas que cada uno de los encartados ejecutó, resultó establecida, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados, en base a la prueba incorporada a juicio consistente en el Registro de las Cámaras de Seguridad de la Sala de Recepción de Detenidos de la Segunda Comisaría de Puerto Montt del día 14 de septiembre de 2020, Otros Medios de Prueba N°3, grabaciones que fueron reproducidas en audiencia durante las declaraciones de los testigos, Subteniente de Carabineros Alexander González Zúñiga, quien fue la persona que dio cuenta de los hechos a sus superiores, como él lo expuso, y, del Subcomisario de la Policía de Investigaciones de la Brigada de Homicidios de esta ciudad Ángel Muñoz, oficial de caso. Durante su reproducción, dieron cuenta pormenorizada de lo que se aprecia en ellas en relación a la dinámica de los hechos y acciones que cada uno de los sentenciados ejecutó, relatos que entre sí mantienen la debida coherencia y además se condice con lo que apreció el tribunal al momento de su proyección, resultando éstas del todo similares. Al policía Ángel Muñoz se le exhibió además, Otros Medios de Prueba N°2, 25 fotografías contenidas en Informe Policial de la Brigada de Homicidios de fecha 11 de enero de 2021, cuadro gráfico demostrativo, fijaciones fotográficas que grafican la dinámica de hechos contenida en las grabaciones correspondientes a la cámara de seguridad de la 2° Comisaría de Puerto Montt del día 14 de septiembre de 2020, aportando el policía que el contenido de éstas se condice con las grabaciones, ilustrándose el tribunal en tal sentido, pudiendo apreciar la correspondencia de éstas con el contenido de las grabaciones de las cámaras, tantas veces citada. Se unió a los elementos de convicción señalados, lo expuesto por la Inspectora de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de esta ciudad, Constanza Cortés, quien analizó el contenido de las grabaciones en conjunto con el oficial de caso Ángel Muñoz, describiendo detalladamente la dinámica de hechos que se aprecia en ella y las acciones que ejecuta cada uno de los encartados de autos, encontrándose conteste su testimonio con el de los policías anteriormente señalados en cuanto a la dinámica de los hechos que se aprecia en las mismas y a las acciones desplegadas por cada uno de los encausados de autos.

El Subteniente de Carabineros Alexander González Zúñiga dio cuenta detallada de la forma en que tomó conocimiento de los hechos que motivan el presente juicio, expuso que conoce a las personas imputadas en esta causa porque trabajaban en la misma unidad en que prestó servicios, en la 2° Comisaría de Puerto Montt, ese día él se encontraba de jefe de contingencia y estando en su oficina efectuando un resumen de las labores diarias, escuchó ruidos, gritos y patadas en puertas, propias de los detenidos cuando ingresan a la unidad, situación que es prácticamente normal, y llamó su atención que luego de esos ruidos hubo un gran silencio, se dirigió a los calabozos, al sector de custodia de los detenidos de la unidad visualizando que en el suelo de los calabozos había un detenido esposado, boca arriba, con la cara ensangrentada, ante eso consultó al vigilante de calabozos, que en ese instante era el cabo 2° Toledo, qué había sucedido, no dio respuesta favorable, por lo que pone en conocimiento de la Teniente Claudia Fernández, iniciándose los cursos de acción por la vía administrativa, dando cuenta al mando. Añadió que visualizaron las cámaras de seguridad del sector de detenidos, imágenes en que funcionarios de carabineros agredían al detenido al interior de la unidad.

La Inspectora de la Policía de Investigaciones de esta ciudad, Constanza Cortés, siendo las 18.30 horas del día 14 de septiembre de 2020 concurrió hasta



dependencias de la 2° Comisaría de Puerto Montt por orden de la fiscal de turno en compañía del Subcomisario Ángel Muñoz, a fin de establecer en qué circunstancias había resultado con lesiones el detenido y víctima para la investigación, don César Carrasco Llancahuen, donde toman conocimiento que la víctima había ingresado en calidad de detenido por infracción al artículo 318 del Código Penal, quien en ese momento no se encontraba en esas dependencias toda vez que había sido trasladado hasta el Hospital Base de esta ciudad a fin de constatar lesiones. A su regreso le dio a conocer el motivo por el cual se encontraban en el lugar, quien no quiso prestar declaración. Tomó contacto con el subteniente Alexander González, quien denunció el hecho ante su superioridad, le informó que en esas dependencias había 5 funcionarios detenidos por el hecho en cuestión, siendo estos, Álvaro Rojas Troncoso, Luis Parraguez Carrasco, Iván Troncoso Colivoro, Sebastián Toledo Oyarzún, e, Ignacio Montiel Fierro, se tomó contacto con fiscal de turno quien previa instrucción y delegación de la misma, se procedió a la lectura de derechos a los imputados, todos declararon menos el imputado Álvaro Gastón Rojas Troncoso, quien guardó silencio, quedando constancia de ello en el acta de declaración. Procedió a la inspección personal del sitio del suceso correspondiente a la sala de los calabozos, en el lugar había cámaras de seguridad por lo que se obtuvo el respaldo de las cámaras 10 y 11, las cuales fueron levantadas y rotuladas conforme formulario y luego fueron analizadas por ella y por el subcomisario Ángel Muñoz, obteniéndose la dinámica del hecho investigado.

El Subcomisario de la Brigada de Homicidios Ángel Muñoz, estuvo a cargo de la investigación de este caso junto a doña Constanza Cortés y otros funcionarios, le correspondió el análisis de video de las cámaras de seguridad de la Segunda Comisaría de Puerto Montt, video que se obtuvo el día 14 de septiembre de 2020, el cual levantó personalmente desde un DVD que se encontraba en el recinto de guardia el cual gravaba las imágenes de la cámara del área de recepción de detenidos en el calabozo de esa unidad.

En armonía con lo anterior, se estableció en base a la prueba audiovisual - grabaciones correspondientes a la cámara de seguridad de la 2ª Comisaría de Carabineros de Puerto Montt, del día 14 de septiembre de 2020 – unida a los testimonios de Alexander González Zúñiga, Constanza Cortés Solís y Ángel Muñoz, que parte de la agresión no se logra visualizar de manera íntegra por encontrarse la víctima en el suelo, siendo obstaculizada la visión por el mueble o mostrador existente en la sala de recepción de detenidos de la unidad policial, no obstante lo cual, sí se aprecian los movimientos corporales que efectúa cada uno de éstos siendo posible relacionarlos con determinadas acciones de su parte en contra de quien se encontraba en ese momento en el suelo, existiendo la debida correspondencia con las lesiones que presentaba la víctima, su localización y entidad, lo que será analizado en acápite que sigue a éste, lo que concuerda con lo narrado por la víctima en tal sentido, existiendo, en consecuencia, el debido correlato probatorio con lo manifestado por el Subteniente de Carabineros Alexander González Zúñiga, la Inspectora Cortés Solís y el Subcomisario Ángel Muñoz, ambos de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de esta ciudad, en coherencia absoluta con la prueba audiovisual, Otros Medios de Prueba N°3, Grabaciones correspondientes a la cámara de seguridad de la 2° Comisaría de Carabineros de Puerto Montt del día 14 de septiembre.

Así las cosas, atento a lo pormenorizado por el Subteniente de Carabineros Alexander González Zúñiga, la Inspectora Constanza Cortés Solís y el Subcomisario Ángel Muñoz, ambos de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de esta ciudad, en correspondencia absoluta con la prueba audiovisual, Otros Medios de Prueba N°3, Grabaciones correspondientes a la cámara de seguridad de la 2° Comisaría de Carabineros de Puerto Montt del día 14 de septiembre, es posible establecer que:

Cuando el reloj de la cámara marca las 14:57:57 se aprecia al carabiniere Ignacio Montiel Fierro - quien se encontraba en funciones de vigilante de calabozo por relevo del cabo 1° Sebastián Toledo Oyarzún – que abre la puerta de ingreso de detenidos a la unidad policial, ingresando el detenido Cesar Carrasco Llancahuen, esto cuando el reloj de la cámara marca las 14:58:31. El detenido se encuentra esposado con las manos atrás, usa mascarilla bajo la nariz de color negro, camina bien y se ve sin lesiones. Se produce una interacción entre ambos, el funcionario policial procede a sacarle las esposas momentos en que se produce una especie de entrevero, ingresa de manera inmediata a la zona de calabozos y el policía lo sigue hasta el final del pasillo, donde aparentemente mantienen una discusión, el detenido se sube la polera y camisa que viste, exhibiéndole al policía su abdomen. Cuando el reloj de la cámara marca las 14:59:48 se abre la puerta de la guardia e ingresan dos funcionarios policiales, el carabiniere Iván Troncoso Colivoro y el cabo 2° Luis



*Parraguez Carrasco, uno detrás del otro, quienes se dirigen al final de la zona del pasillo de calabozos donde se encuentra el carabinero Montiel Fierro y el detenido Carrasco Llancahuen, se ve un forcejeo en la zona, siendo sacado del área el detenido por el cabo 2° Parraguez Carrasco, para lo cual lo toma del cuello con sus brazos y lo lleva hasta la zona de recepción de detenidos, lo anterior cuando el reloj de la cámara marca las 15:00:07. En ese contexto, el cabo 2° Parraguez Carrasco, lo lanza al suelo - el reloj de la cámara marca las 15:00:14 - en tanto los funcionarios Troncoso y Montiel tratan de reducir a la víctima. Se puede observar que el cabo 2° Parraguez se para sobre el cuerpo de la víctima y con sus piernas comienza a dar movimientos violentos en contra del cuerpo de ésta; de igual forma se puede observar que el funcionario Montiel, quien se encuentra junto a la víctima, comienza a dar golpes de pie al cuerpo del afectado. Cuando el funcionario Parraguez está sobre la víctima, se puede observar que el funcionario Troncoso hace el ademán de tranquilizar al cabo 2° Parraguez, sin embargo, éste continúa con su actuar. La dinámica antes descrita parte cuando el reloj marca las 15:00:16 y culmina cuando marca las 15:00:46.*

*En ese momento - cuando el reloj de la cámara marca las 15:00:48, ingresan al sector el Cabo 1° Sebastián Toledo Oyarzún y el Sargento 1° Álvaro Rojas Troncoso - este viste tenida de motorista - quienes también participan de la reducción de la víctima en el suelo, el carabinero Montiel toma las esposas para tratar de pasárselas y se puede observar segundos posteriores que el sargento 2° Rojas Troncoso levanta a la víctima quien ya está esposado con las manos hacia la espalda y presenta sangre en el rostro, una lesión en la cara, entre la boca y la nariz. Al ser levantado, se puede observar que la víctima Carrasco Llancahuen comienza a dar patadas e intercambiar palabra con el Sargento 2° Rojas, lo escupe y el funcionario Rojas responde con una patada en las extremidades inferiores además de un golpe en el rostro con su mano izquierda, quien a su vez responde con más patadas hacia el funcionario, ante eso, el Sargento 2° Rojas lo toma del cuello con su mano izquierda y lo empuja a la pared siendo ayudado por el cabo 1° Toledo Oyarzún, quien sostiene también a la víctima desde sus ropas, continúa un intercambio de palabras entre la víctima con el funcionario policial Rojas, quien le da un golpe de puño en el rostro con la mano derecha, seguidamente lo toma del pelo y lo bota al nuevamente suelo, se posiciona sobre el cuerpo de ésta y le comienza a dar golpes con los pies, para luego retirarse del lugar, quedando en el suelo el afectado. La Dinámica descrita se aprecia cuando el reloj de la cámara marca las 15:00:48 y termina cuando el reloj marca las 15:03:17. Por último, cuando el reloj de la cámara marca las 15:14:57 se ve al cabo 1° Sebastián Toledo que levanta a la víctima desde el mismo lugar en que había quedado, se evidencian lesiones en la cara de la víctima de forma más evidente que la primera vez, rostro con sangre, la ropa manchada con sangre, le saca los grilletes de seguridad, lo hace pasar al baño, la víctima se lava la cara, y, finalmente es ingresado a calabozo, esto cuando el reloj de la cámara registra las 15:16:27.*

*Determinada la dinámica y las acciones desplegadas por cada uno de los encausados Álvaro Rojas Troncoso, Luis Parraguez Carrasco, Sebastián Toledo Oyarzún e Ignacio Montiel Fierro, debe mencionarse que todos ellos ejercieron su defensa material renunciando a su derecho a guardar silencio y prestaron declaración como medio de defensa, las cuales se encuentran consignadas de manera detallada y pormenorizada en el Motivo Cuarto de este fallo, por lo que en este estadio procesal nos referiremos a ella de manera extractada, en lo que nos convoca.*

*El sentenciado Álvaro Gastón Rojas Troncoso, reconoció haber intervenido en la detención de Cesar Carrasco Llancahuen el día 14 de septiembre de 2020. Adujo que, encontrándose en la unidad policial, el carabinero Troncoso salió a pedir colaboración en atención a que el señor Carrasco estaba provocando problemas en lo que es la recepción de los imputados en la sala de calabozos, ingresó para colaborar en la reducción con el resto de sus colegas y poder tomar el control de la situación lo que no se pudo concretar. Al llegar al lugar, el detenido se encontraba en el suelo, por lo que continúa con el resto de los colegas para poder esposarlo en el suelo. Añadió que, en el video aparece con tenida de motorista, lo que dificulta su movilidad para poder actuar, no puede llegar y agacharse al suelo con facilidad, entonces lo que hace es que su pierna derecha la pone al costado de la cabeza de él para que no se golpeará contra el mueble, tratando de que no se siga auto infiriendo lesiones, en ese contexto sucedieron las cosas, en ningún momento le puso el pie sobre la cabeza, siempre fue para que no se autolesionara, luego de eso, le dan vuelta, como sale en el video, para doblar su brazo, para poder ponerle el grillete de seguridad a fin de que no se autolesione o lesione a otras personas en su reducción. En varios momentos, estando el*



detenido señor Carrasco de boca al suelo, éste comienza a dar patadas echando las piernas hacia atrás, pudiendo ocasionar lesiones en la nariz o rostro de las personas que lo están reduciendo, por eso, varios de ellos terminan poniendo sus pies sobre sus piernas hasta que la persona está de pie esposada, para aminorar el riesgo de sufrir lesiones. Una vez puesto de pie, empieza a escupir, los escupitajos eran con sangre y debido a lo que había ocurrido con su familia a consecuencia de esta enfermedad, reaccionó mal a que Carrasco lo escupiera, le escupió la máscara que andaba trayendo, el chaleco multiuso, y hay una parte que no se alcanza a ver en que Carrasco le lanza por debajo una patada en la pierna, reaccionó, solo fue eso, luego lo toma del cuello, como aparece en el video, y, se hace responsable de la bofetada que le dio en un momento de frustración interna por el conflicto interno por el cual pasaba. Para poder mantener el control de la situación, otro colega también tuvo que tomar del cuello al detenido Carrasco Llancahuen, no había otra alternativa. Desde el momento en que los imputados pierden el control no hay otra forma de proceder, solo la enérgica fuerza para controlarlo, en ningún caso para maltratar. En ningún momento lo tomó del pelo, y, lo tiene tomado sobre el brazo para que no caiga en forma brusca, para que sea controlado, tratando de no lesionar al imputado en este caso, luego de eso lo dan vuelta hasta que lo controlan, lo ponen en pie nuevamente para ingresarlo a calabozo, Carrasco siempre les dio patadas a pesar de la situación incómoda en que estaba, lo que fue en forma reiterada, tirando patadas hacia atrás, moviendo los codos, pese a que estaba esposado y golpeando su cabeza, y, en algún momento dijo “ con esto los voy a cagar”, sabiendo que auto infiriéndose lesiones podría perjudicándoles en lo que estaban haciendo.

Por su parte, el acusado Luis Antonio Parraguez Carrasco relató que le correspondió intervenir en la detención del ciudadano César Carrasco Parraguez, lo trasladan a la unidad en el carro policial, él personalmente lo traslada desde el carro policial hasta la sala de espera de calabozos de los detenidos, se lo entrega al carabinero Montiel, quien se encontraba reemplazando al vigilante de calabozo. Estando en las oficinas del suboficial de guardia, donde se mantiene a un costado del mesón el monitor de las cámaras de seguridad, se percata por el monitor que el detenido con el carabinero Montiel tenían una discusión, por lo cual detrás del carabinero Troncoso ingresa al sector de calabozo donde toma al detenido, lo coloca en el suelo, se le suelta de las manos y de los pies, tira manotazos, patadas, escupos, y empieza a pegarse cabezazos contra el cemento y mesón, como tiraba patadas no podía agacharse a sujetarlo con las manos por lo cual se sube encima de sus piernas para que depusiera de su actuar violento, no para agredirlo, no para lesionarlo, posterior a eso se acerca el carabinero Troncoso y Montiel a prestarle cooperación, no dio abasto la cooperación. Llega el sargento 2º Rojas acompañado del Cabo 1º Toledo a prestarle cooperación, logran darle vuelta hacia el otro costado, en dirección a la puerta del lado de los baños del calabozo, donde logran esposarlo, luego de eso, se retira de los calabozos y luego vuelve a los calabozos donde ve que estaba levantado el detenido con el sargento 2ºRojas, se percata que éste le da una bofetada, se vuelve a retirar del calabozo para dar cuenta del hecho.

En tanto, Sebastián Andrés Toledo Oyarzún señaló que, el día 14 de septiembre de 2020 se encontraba de servicio de guardia realizando labores de vigilante de calabozo, tuvo que efectuar un relevo y en su reemplazo quedó momentáneamente en el sector de calabozos el carabinero Montiel, para el caso de que llegara algún detenido, en ese momento escucha que ingresa un detenido al sector de calabozos, en un momento se abre la puerta de ingreso y el carabinero Troncoso solicita cooperación, vio que ingresó su sargento Rojas, por lo que también ingresó al interior de calabozos y ve al cabo 2º Parraguez y al carabinero Montiel con un detenido tendido en el suelo intentando reducirlo, ya que estaba totalmente descontrolado, en ese momento ingresa su sargento Rojas y toma al detenido y lo trata de reducir, lo reduce y él se posiciona en el mesón, en el video se aprecia cuando ingresa y se posiciona al costado izquierdo, ya que la persona estaba con su cabeza mirando hacia la salida del calabozo, entonces tratan de reducirlo, corren a la persona con la cabeza mirando hacia la puerta del baño y él se posiciona detrás del señor Carrasco ya que estaba descontrolado lanzando patadas, por lo que intenta en el momento mantenerle los pies con sus rodillas para que no siga pateando, posteriormente su sargento Rojas levanta al detenido y lo posiciona justo en la puerta del calabozo, él se posiciona al lado izquierdo del detenido, siempre mirándolo para tratar de contenerlo ante cualquier reacción y en ese momento esta persona los amenaza y escupe a su sargento Rojas, el detenido no estaba dentro de sus cabales, el señor Carrasco comienza a lanzar patadas, escupos con sangre a su sargento Rojas y éste lo abofetea y comienzan las patadas, ante eso, decide, con la finalidad de



controlar a esta persona, tomarlo entre el pecho arrinconándolo con la finalidad de que se calme, el detenido no escuchaba lo que se le decía, entonces para controlarlo lo lleva hacia la pared y lo trata de mantener ahí incluso con sus piernas para frenar su actuar, a fin que no siguiera agresivo, después de eso, llega el momento en que vuelven a reducirlo, a botarlo y lo posicionan en la parte del mesón, que no se alcanza a ver, y, se posiciona en la parte posterior de los pies del señor Carrasco y ahí lo trata de contener con sus pies para que no siga pateando, el sargento Rojas se encontraba con él tratando de reducirlo y calmarlo para que no siga con su acción hostil.

A su turno, el acusado Ignacio Esteban Montiel Fierro, señaló que, el día de los hechos 14 de septiembre de 2020 estaba con el carabinero Troncoso de vigilante exterior, tuvo que relevar a su cabo Toledo como vigilante de calabozo, justo en ese rato llega su cabo Parraguez con el detenido señor Carrasco, quien llega totalmente ofuscado haciendo caso omiso a lo que le decía, que se diera vuelta porque tenía que sacarle las esposas, lo dio vuelta y le sacó una esposa, éste le empezó a tironear la otra esposa, le pedía que se quedara tranquilo, que dejara de tironear y nada, le sacó la otra esposa y el detenido se fue inmediatamente hacia atrás, a los calabozos, le dijo que esperara ya que tenía que allanarlo previo a la entrada a los calabozos y guardarle sus especies de valor, sacarle los cordones, cinturón, ya que tenía entendido que así tenía que ser. Al sacarle las dos esposas, se va directamente a los calabozos, lo sale persiguiendo y le decía que se fuera al hall de acceso, Carrasco le decía que no, que era un pendejo culiado, que no le iba a hacer caso, se levantaba la polera, le mostraba los tajos en la guata, él estaba asustado y justo ve que entra el carabinero Troncoso, lo ve y la cierra, al momento ve que viene el cabo 2° Parraguez con el carabinero Troncoso, y como ven que se estaba descontrolando la situación, su cabo Parraguez pesca entre el hombro y el cuello al detenido, lo agarra y lo trata de llevar al acceso del hall, donde llegan los detenidos, él iba por detrás y ve que el detenido estaba en el suelo, no sabe si se habrá caído, él se pone detrás de su cabo Parraguez, la persona ya estaba en el suelo, tiraba patadas y puntapiés, de espaldas al suelo, con la cara para arriba, no podían reducirlo, no sabían cómo pescarlo para ponerle las esposas nuevamente por el descontrol de la situación y la persona estaba sumamente ofuscada, y, hacía caso omiso a lo que se le señalaba, entonces él apoyó sus pies sobre sus piernas ya que era la única forma de sujetarlo y ponerle las esposas, en eso, el carabinero Troncoso va para adentro y llega con su sargento Rojas y su cabo Toledo, automáticamente les prestan colaboración, dan vuelta al detenido, el detenido en todo momento tiraba patadas, combos y al darlo vuelta para ponerle las esposas se pegaba cabezazos contra el suelo, él logró ponerle una sola esposa y la otra sus colegas, levantaron al detenido y tenía ya en la boca sangre, la persona seguía enojada, escupía a su sargento Rojas y después había más detenidos los que gritaban y él fue a calmarlos, a decirle que no pasaba nada, eran tres mujeres las que gritaban, deben haber estado asustados, y, al volver donde estaba el detenido cree que escupió a su sargento Rojas y cree que su sargento Rojas le pegó una bofetada y él después volvió a cumplir su función, ya que había llegado su cabo Toledo y no tenía nada que hacer ya que él era el vigilante de calabozo.

Lo narrado por los cuatro encausados en torno a las acciones que cada uno ejecutó, en la dinámica por ellos descrita, que en lo general se enmarca en la establecida por el tribunal, señalan haberlas ejecutado para reducir al detenido Cesar Carrasco Llancahuen ante la resistencia de este al procedimiento, negando haberlo lesionado, justificando las lesiones que presentaba ésta en la actitud que asumió, quien en todo momento ejecutó acciones con el fin de autolesionarse, dándose golpes contra el suelo y contra el mueble existente en el sector de recepción de detenidos, como refirió el acusado Rojas Troncoso, quien reconoció solamente haber dado una bofetada a mano abierta a la víctima en un momento de ofuscación por las motivaciones que señaló. En palabras de Luis Parraguez Carrasco, cabezazos contra el cemento y mesón, y, de Montiel Fierro, cabezazos contra el suelo, actuando en todo momento con el fin de controlar la situación, utilizando la energética fuerza para controlarlo y en ningún caso para maltratar.

Se estableció igualmente que, a consecuencia de lo anterior, César Antonio Carrasco Llancahuen sufrió eritema en cuero cabelludo, región occipital izquierda, herida en ceja y equimosis en párpado superior izquierdo, erosiones lineales en mejilla derecha, escoriación en labio superior lado derecho, ulceración en mucosa del labio superior y equimosis violácea en región lumbar y codo derecho, todas lesiones de carácter leves. En este sentido, la víctima, Cesar Antonio Carrasco Llancahuen, dijo haber sido golpeado en diferentes partes de su cuerpo, con golpes de pies y puños, por cinco funcionarios de



carabineros sin posibilidad de defenderse, precisando que sentía golpes en ambos lados de sus costillas y piernas, en su espalda, y, que los golpes que recibió encima eran patadas y rodillazos en pecho y costillas, y, golpes de puños en la cara y cabeza. Las lesiones que presentaba la víctima fueron constatas desde el punto de vista científico, y al efecto el perito Germán Quappe De La Maza, médico legista, narró que el 15 de septiembre 2020 evaluó al afectado en el Servicio Médico Legal de Puerto Montt por Evidencia Física- Protocolo de Estambul. En relación a su pericia refirió que Cesar Carrasco Llancahuen le manifestó que había sido detenido el día anterior a las 15 horas por carabineros, por no portar identificación ni permiso de desplazamiento por cuarentena, es trasladado esposado a la 2° Comisaría, en donde al ingresar recibe golpe en región occipital y al interior es agredido por 4 funcionarios con golpes de pies, puños y bastón, en cabeza, tronco y extremidades, recibe atención medica en el Hospital de Puerto Montt, sin incidentes posteriores. Agregó que el examen físico se describe acompañado de 8 fotografías, las cuales fueron exhibidas durante su exposición, Otros medios de Prueba N°1, 8 fotografías contenidas en el Informe "Evaluación de Evidencia Física- Protocolo de Estambul" N°10-PMT -LES- 146-2020, del Servicio Médico Legal de Puerto Montt, destacando una herida suturada en cola de ceja izquierda con equimosis palpebral, y, lesiones superficiales en cuero cabelludo, mejilla derecha, labio superior, región lumbar y codo derecho, rodilla y pierna izquierda, concluyendo que las lesiones son compatibles con el maltrato físico relatado. Añadió que, hay un complemento de 27 de noviembre de 2020 donde se consulta por el diagnóstico médico-legal, pronóstico y gravedad, informando que son lesiones de carácter leve, explicable por la acción con elementos contundentes con un tiempo de curación e incapacidad estimado entre 8 a 10 días. En relación a las conclusiones, explicó que, se habla de consistencia porque hay relación entre las lesiones y el relato, consistentes en que pueden haber sido causadas por lo referido o por hechos similares, en este caso, de elementos contundentes, y que, en este contexto es compatible con el maltrato físico. De igual modo, acotó que, todas las lesiones que presentada el examinado fueron provocadas por elemento contundente pero distintos mecanismos, sea golpe, erosión o que raspa la superficie, golpes más tangenciales. De igual modo, las lesiones que presentaba la víctima pudieron ser apreciadas durante la reproducción de Otros Medios de Prueba N°3, las Grabaciones correspondientes a la cámara de seguridad de la 2ª Comisaría de Carabineros de Puerto Montt, del día 14 de septiembre de 2020, en donde es posible advertir a Cesar Carrasco Llancahuen en dos momentos con su rostro ensangrentado, siendo en el segundo momento en donde es mucho más evidente visualizándose sangre no solo en el rostro sino también en parte de sus vestimentas. Por otra parte, la testigo Constanza Cortes, describió que, al llegar a dependencias de la 2° Comisaría de Puerto Montt el día 14 de septiembre de 2020 en horas de la tarde, no se encontraba la víctima César Antonio Carrasco Llancahuen ya que había sido trasladado a constatar lesiones, tomando conocimiento en horas de la madrugada que éste presentaba, al examen, diversas lesiones, múltiples soluciones de continuidad en el rostro y tórax, presentando una solución de continuidad en la zona ciliar izquierda de 3 cms., de longitud, una solución de continuidad en el labio superior de una dimensión de 1x1 cms., además de una equimosis en la cresta iliaca izquierda, lesiones de carácter leve. La Prueba Documental incorporada a través de su lectura extractada, corrobora todo lo anterior, así, el Dato de Atención de Urgencia de fecha 15 de septiembre de 2020, emanado del Hospital de Puerto Montt, relativo a Álvaro Gastón Rojas Troncoso y suscrito por el Dr. Christian Covarrubias Oppliger, incorporado igualmente mediante su lectura extractada, da cuenta, entre otros antecedentes, que Cesar Carrasco Llancahuen presentaba solución de continuidad lineal profunda de aprox. 3cms., supraciliar izquierda sin sangrado activo, solución de continuidad superficial de 1x1 cms, en labio superior, borde externo, al interior se evidencia solución de continuidad similar sin sangrado activo, solución de continuidad múltiples, lineales, a nivel del tórax y rostro, refiere dolor torácico tipo puntada de costado y dolor critico a la palpación parrilla costal izquierda, sin deformidades evidentes, buena mecánica ventilatoria, equimosis de aprox., 4x4 cms., sobre cresta iliaca izquierda sin alteraciones a la movilización de la cadera, sin otras lesiones evidentes.

En consecuencia, corresponde hacerse cargo de lo señalado por los encausados de autos, en orden a que las lesiones que presentaba el detenido Carrasco Llancahuen fueron auto inferidas durante su reducción, agregando que la víctima es un delincuente avezado, había sido detenido anteriormente en múltiples oportunidades por personal de servicio de la unidad policial, tenía conocimiento de la existencia de cámaras en dicho sector, lo que se suma al hecho que les gritaba que los iba a cagar. Durante el



contraexamen de uno de los defensores, se le consultó al perito Quappe De La Maza por aquello, explicitando que, en este caso, las lesiones que examinó pudieran ser algunas auto inferidas, pero todas muy poco probable. Los funcionarios policiales de la Brigada de Homicidios de esta ciudad, Constanza Cortés y Ángel Muñoz, se apersonaron en dependencias de la 2º Comisaría de Puerto Montt, y, entre otras diligencias, efectuaron inspección personal al sitio del suceso. En lo que a cada uno les compete, señalaron que no se encontraron ni levantaron evidencias de interés criminalístico desde el sector en donde acontecieron los hechos, siendo levantado solo los registros de las grabaciones de las cámaras 10 y 11 respectivamente. De aquello surge la imposibilidad de atribuir las lesiones que presentaba Carrasco Llancahuen al hecho que se las haya auto inferido, de ser así habría quedado inconcusamente algún rastro hemático no solo en el piso de la sala de recepción de detenidos donde estuvo y quedó tendido sino también en el mueble que se ubica en la misma dependencia, superficies contra las cuales se habría golpeado la víctima de la forma que explicaron los encausados, autolesionándose. Los funcionarios policiales Cortés y Muñoz inspeccionaron el sitio del suceso, no encontrando evidencia hemática alguna en dichos sectores. A lo anterior se suma que ninguno de los partícipes en el hecho denunció que haya habido alguna alteración del sitio del suceso desde el momento de acaecimiento de éstos hasta la llegada de los policías investigadores. Nada señalaron en ese orden de ideas los testigos, Subteniente de Carabineros González Zúñiga y Capitán de Carabineros Mena Echeverría. Solo evidenciar que, estamos en presencia de funcionarios de carabineros que han intervenido en procedimientos policiales, sabedores de que el sitio del suceso debe resguardarse a fin de mantenerlo inalterable. De esta manera, se descarta lo expuesto por los sentenciados en orden a que las lesiones que presentaba la víctima Carrasco Llancahuen fueron auto inferidas, por cuanto se estableció, en base a la prueba que se ha reseñado con precedencia, que estas obedecieron a la acción de terceros, en este caso, de los funcionarios de carabineros que intervinieron en su reducción al interior de la unidad policial.

No cabe duda en mérito de toda la prueba que se ha venido relacionando y analizando que, Rojas Troncoso, Parraguez Carrasco, Toledo Oyarzún y Montiel Fierro aplicaron violencia en contra de la víctima Cesar Antonio Carrasco Llancahuen. Sin embargo, para que estemos frente al delito del que han resultado responsables los enjuiciados, no basta con que el autor haya empleado violencia en contra del sujeto pasivo, sino que debe concurrir un elemento normativo, esto es, que la violencia sea innecesaria.

“La violencia que no tiene esa calidad no es delictuosa, por cuanto en muchos casos para cumplir el mandato de la ley, la consigna recibida o la orden de un superior, será absolutamente necesario el uso de la fuerza, y en tales casos el militar estará favorecido por una circunstancia de justificación (artículo 10 N° 10 del Código Penal y 208 del Código de Justicia Militar) o de inculpabilidad (art 214 del Código de Justicia Militar). Lo que sanciona la ley en esta disposición es el exceso de ejecución, o sea, la intensificación de la violencia más allá de lo necesario.” (Código de Justicia Militar Comentado, Renato Astrosa Herrera, Tercera Edición 1985, Editorial Jurídica de Chile, página 330).

En lo que a esta figura penal se trata, la Doctrina, en síntesis, ha entendido por “violencias” la comisión de actos de agresión física o maltrato de obra y es menester que aquella sea empleada por el militar para vencer la resistencia opuesta a su actuación, pero es necesario que la misma sea “innecesaria”, es decir que para la ejecución del acto su empleo se haga sin motivo racional. Así, lo que se sanciona es el empleo de fuerza más allá de lo permitido, el exceso de ejecución, o cuando no sea necesario el uso de la fuerza por no presentar la persona en que se ejecuta resistencia de ninguna especie. Se exige, además, un elemento subjetivo que dice relación con el estado anímico del autor en orden a lo injusto de requerir que la violencia sea empleada sin motivo racional.

En efecto, de acuerdo a las reflexiones que se han venido plasmado a lo largo de esta sentencia, no aparece justificado el actuar violento de Rojas Troncoso, Parraguez Carrasco, Toledo Oyarzún y Montiel Fierro, en los términos del artículo 10 N° 10 del Código Penal y 208 del Código de Justicia Militar y menos en los términos del artículo 214 del Código de Justicia Militar (causal de inculpabilidad), frente a una víctima, que la mayor parte del tiempo se mantuvo en el suelo, primero sin esposas y luego esposado con las manos hacia atrás, imposibilitado de poder defenderse, de modo que existió uso de violencia, que en caso alguno resultó ser racional y necesaria al fin que estaba destinada, al contrario, fue un uso irracional e innecesario. La víctima, en el caso que nos ocupa, resultó con lesiones leves producto de la misma, toda vez que le provocaron incapacidad entre 8 a 10 días.

Las acciones ejecutadas por los condenados Álvaro Rojas Troncoso, Luis



*Parraguez Carrasco, Sebastián Toledo Oyarzún e Ignacio Montiel, como se ha dicho, destacan como violentas e innecesarias, aunque la víctima se presentara agresiva y oponiéndose a la acción de carabineros, no obstante, permitía a los funcionarios en apego a su investidura, formación y obligaciones proceder a su control por otros mecanismos que no importaran el ejercicio de una violencia notoriamente innecesaria.*

*Contribuyó a generar convicción en el sentido que se viene exponiendo las respectivas constataciones de lesiones de los encausados, incorporándose al efecto el Dato de Atención de Urgencia, de fecha 15 de septiembre de 2020, emanado del Hospital de Puerto Montt, relativo a Sebastián Toledo Oyarzún, suscrito por el Dr. Christian Covarrubias Oppliger, el que consigna sin lesiones; Dato de Atención de Urgencia, de fecha 15 de septiembre de 2020, emanado del Hospital de Puerto Montt, relativo a Luis Antonio Parraguez Carrasco, suscrito por el Dr. Christian Covarrubias Oppliger, en el que se consigna sin lesiones y Certificado de Constatación de Lesiones, de fecha 15 de septiembre de 2020, emanado del SAR Alerce de Puerto Montt, relativo a Ignacio Esteban Montiel Fierro, suscrito por el Dr. Jesús Jiménez, el cual figura sin lesiones, y, Dato de Atención de Urgencia de fecha 15 de septiembre de 2020, emanado del Hospital de Puerto Montt, relativo a Álvaro Gastón Rojas Troncoso, que da cuenta que presenta lesiones de carácter leve, presenta lesión en epidermis a nivel de zona tibial anterior tercio medio, lesión de 0,8 cms de diámetro sin sangrado activo, con compromiso parcial de epidermis. Paciente acude para constatar lesiones, refiere mientras se encontraba en su trabajo (carabinero) es agredido por tercero, propinándole golpe en pie en pierna izquierda a nivel de tibia, documento que aparece suscrito por el Dr. Christian Covarrubias Oppliger.*

*En cuanto a la faz subjetiva del delito, los hechos probados permiten concluir que tenían plena conciencia y voluntad de realizar el acto inculcado, pues se trata de un aspecto dimanante de sus propios testimonios, lo que da cuenta que tenían pleno conocimiento de las circunstancias de hecho con relevancia típica.*

*En cuanto al grado de ejecución del delito, este es el de consumado, al haberse realizado por completo la conducta típica del artículo 330 N°4 del Código de Justicia Militar, lo que incluye el resultado de lesiones leves.*

*De acuerdo a lo anterior el tribunal estimó que los hechos acreditados no son subsumibles en el delito de apremios ilegítimos previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, figura por la cual acusó la persecutora fiscal e institucional. Este delito ha sido equiparado a un delito de lesa humanidad. Así lo ha entendido cierta jurisprudencia: “que, asimismo tratándose del tipo penal de apremios ilegítimos, respecto de Ávila Morales, la conducta que se le atribuye carece de la relevancia para subsumirse en una figura típica del todo rigurosa, que sanciona situaciones que, lisa y llanamente constituyen delitos de lesa humanidad.” (Voto de minoría en sentencia de la Excm. Corte Suprema causa Rol N° 16945-2021 de 5 de mayo de 2021, respecto de Ávila Morales, considerando 6°). Los apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a su vez, implicarían infligir un nivel considerable de apremios a la víctima, relevantes, pero menos que graves, sin que lleguen a constituir torturas, pero afectando el bien jurídico, y sin que sea necesaria la existencia o la búsqueda de un propósito o fin concreto.” (Nociones para la interpretación y delimitación del nuevo delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Mario Durán Migliardi, Revista de derecho Coquimbo en línea, vol. 27,2020).*

*El artículo en cuestión -introducido por la Ley 20.968, publicada el 22.11.2016- tipifica el delito del siguiente modo: “Art. 150 D. El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.”*

*La ley no contempla una definición expresa de apremios ilegítimos -y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes- pues el texto los describe como lo que no son, esto es, aquellos que no alcancen a constituir tortura y, por otro lado, descarta que sean apremios ilegítimos aquellas molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.*

*De esta manera, es posible aseverar que, el delito de apremios ilegítimos se*



trata de una figura de una gravedad superior al ejercicio de la violencia innecesaria que se ha dado por acreditada en este juicio, pues requiere la concurrencia de modalidades o circunstancias fácticas asociadas a actos que persiguen aplicar un trato cruel, inhumano y denigrante a la víctima, similar pero de menor relevancia que el de la tortura, las acciones ejecutadas no satisfacen el delito de apremios ilegítimos y menos pueden ser consideradas de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En atención a lo resuelto, y, en lo que incumbe a la alegación de la persecutora fiscal, en cuanto al llamado a recalificación de los hechos a la figura penal del artículo 330 N°4 del Código de Justicia Militar, quien sostuvo que en este caso estaríamos en presencia de un concurso aparente de leyes penales el cual debería resolverse en base al principio de la alternatividad, se rechaza, en mérito de los razonamientos expuestos con antelación, por cuanto, los hechos acreditados, son subsumibles en el ilícito penal consignado con precedencia y no en el artículo 150D del Código Penal, por el cual se acusó.

De igual modo se rechazan las alegaciones de la acusadora institucional quien insistió en la figura penal por la cual acusó en razón de los argumentos anteriormente relacionados.

**Participación.** La participación de los acusados Álvaro Gastón Rojas Troncoso, Luis Antonio Parraguez Carrasco, Sebastián Andrés Toledo Oyarzún e Ignacio Esteban Montiel Fierro en calidad de Autores en el delito que el tribunal ha tenido por establecido, se encuentra acreditada más allá de toda duda razonable en mérito de la misma prueba que ha sido relacionada precedentemente con motivo del establecimiento del hecho punible, valoración que para efectos metodológicos se hizo de manera conjunta como se consignó con antelación.

Así, la prueba producida por las acusadoras fiscal e institucional, durante la audiencia de este juicio oral, apreciada libremente, en los términos que demanda el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ha logrado superar la presunción de inocencia que amparaba a los acusados **ÁLVARO GASTÓN ROJAS TRONCOSO, LUIS ANTONIO PARRAGUEZ CARRASCO, SEBASTIÁN ANDRÉS TOLEDO OYARZÚN E IGNACIO ESTEBAN MONTIEL FIERRO**, permitiendo conducir al tribunal a la convicción, más allá de toda duda razonable, que a este le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley, en calidad de **AUTORES** del delito que el tribunal ha tenido por establecido, toda vez que ha intervenido en los mismos de una manera inmediata y directa en los términos previstos en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Conforme a los basamentos que se han relacionado con precedencia se rechaza la solicitud de la defensa de los enjuiciados Luis Antonio Parraguez Troncoso e Ignacio Esteban Montiel Fierro en orden a absolver a sus representados del delito objeto de recalificación, de acuerdo a lo razonamientos que integran esta sentencia.

**DECIMOPRIMERO. Audiencia de Determinación de Pena y Debate sobre Factores Relevantes para la Determinación y Cumplimiento.** El Ministerio Público sostuvo el reconocimiento de la atenuante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N°6, esto es, la irreprochable conducta anterior, respecto de todos los encartados, mediante la lectura resumida de los respectivos Extractos de Filiación y antecedentes, los cuales no registran anotaciones anteriores. En cuanto a la solicitud de pena, atendido el tipo penal por el cual en definitiva condenó el tribunal a los encausados, solicitó la aplicación de la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo en consideración al mal causado, circunstancias de detención de la víctima al momento de la ocurrencia de los hechos y circunstancias de comisión.

Por su parte la querellante Instituto de Derechos Humanos, no reconociendo minorante de responsabilidad criminal respecto de ninguno de los enjuiciados solicitó se les aplíquela pena máxima del artículo 330 N°4 del Código de Justicia Criminal, esto es, 540 días de presidio menor en su grado mínimo, atendido además la extensión del mal causado conforme al artículo 69 del Código Penal, dada las circunstancias en que ocurren los hechos, las múltiples lesiones con las que resultó la víctima, la circunstancia de haberse encontrado bajo la custodia del estado.

El defensor Gonzalo Castro García por su representado, el condenado Álvaro Rojas Troncoso, requirió se reconociera a su representado la atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, fundando la petición en la circunstancia de haber declarado éste durante la investigación ante la fiscal de la causa en



presencia de su defensor, reconociendo los hechos, dando cuenta que de alguna manera se había salido de control y en caso alguno refuta dicha acción que él mismo consideró indebida. Por otra parte, su representado declaró en juicio reconociendo los hechos mencionados en fiscalía y los dichos de su representado en cierta medida coinciden con los del veredicto, reconociendo un exceso en el uso de la fuerza. Agregó que ha sido reconocida por el ente persecutor fiscal la atenuante objetiva del artículo 11 N°6 del Código Penal. De igual manera solicitó el reconocimiento de la atenuante prevista en el artículo 11 N°5 del Código Penal en razón de que la propia prueba da cuenta que su representado reacciona ante una agresión de la víctima, en ese sentido estima que se dan los presupuestos y dan cuenta que actuó por estímulos poderosos que le produjeron arrebató y obcecación. En tal sentido estima que la pena debe situarse en prisión en su grado máximo y en ese entendido pide se aplique 60 días de prisión en su grado máximo, pidiendo desde ya el reconocimiento de los 357 días de abono, dado que ha permanecido en arresto domiciliario total desde el 15 de septiembre de 2020 al 9 de septiembre de 2021. Requirió para su representado además la sustitución de la pena impuesta por la de remisión Condicional al darse todos y cada uno de los requisitos que la ley manda y en tal sentido incorporó mediante su lectura extractada, particularmente sus conclusiones, Informe Social evacuado por la profesional Jessica Alvarado Cárdenas, Asistente Social. Por último, solicitó se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley en comento y no se le condene en costas básicamente por haber colaborado.

El Defensor Camilo Jiménez Hidalgo por su representado, el enjuiciado Luis Parraguez Carrasco invocó en favor de su representado la concurrencia de la atenuante de responsabilidad criminal prevista en el numeral 9 del artículo 11 del Código Penal fundada en que su representado desde el primer momento prestó declaración ante la policía de investigaciones sin la presencia de un abogado defensor dando cuenta de los hechos, de igual forma prestó declaración ante la fiscal de la causa y posteriormente declara en estrados y ratifica lo declarado en instancias previas, dichos que no controvierten en mayor medida aquellos que el tribunal ha tenido por acreditados en el veredicto al cual arribó el tribunal y que han sido relevantes para esclarecer los hechos. de igual modo solicitó el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, la irreprochable conducta anterior de su representado. Conforme a lo anterior solicitó la rebaja en un grado al mínimo legal y en ese entendido la pena requerida es de 21 días de prisión en su grado medio solicitando que la misma se de por cumplida con el mayor tiempo de libertad que ha estado privado de libertad con motivo de la presente causa, haciendo presente que consta en carpeta judicial que su representado permaneció privado de libertad con arresto domiciliario total por 360 días y además de ello, 272 días que se ha mantenido con medida cautelar de arresto domiciliario parcial, tiempo suficiente para dar por cumplida la sanción penal requerida. En el evento de imponer una sanción mayor, solicitó se le conceda a su representado la pena sustitutiva de Remisión Condicional al concurrir en la especie los requisitos del artículo 4° de la Ley 18.216 y para fundar los requisitos subjetivos de la pena sustitutiva incorporó peritaje social evacuado por doña Johana Solís Aguirre, Trabajadora Social, y, al efecto se leyó la parte conclusiva del mismo. Por último, solicitó se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley en comento. Pidió no se condene en costas a su representado por estar patrocinado por la defensoría penal pública.

El Defensor Andrés Martínez Ramírez por su representado, el sentenciado Sebastián Toledo Oyarzún. Sostuvo que entiende que la atenuante objetiva del artículo 11 N°6 del Código Penal aplica respecto de su representado, de ello da cuenta su Extracto de Filiación y Antecedentes incorporado a la audiencia, y, también la hoja de vida funcionaria incorporada a juicio. Requirió se reconozca a su representado la atenuante de responsabilidad criminal prevista en el numeral 9 del artículo 11 del Código Punitivo en atención a que declaró desde el principio de la investigación ante funcionarios de la Policía de Investigaciones sin la presencia de abogado, también declaró ante la fiscal del Ministerio Público, y la dinámica de los hechos por él señalada se corroboró en el tribunal máxime la calificación que el tribunal ha efectuado de los hechos, mantuvo su declaración la cual no ha sufrido variaciones. Nunca controvirtió la dinámica básica que se estableció y que se encuentra vertida en el veredicto del tribunal. En ese entendido solicitó para su representado la aplicación de 41 días de prisión ya que no hay secuelas físicas y psicológicas que se puedan demostrar respecto de la víctima y en ese escenario solicitó la sustitución de la pena impuesta por la de Remisión Condicional de la Pena del artículo 4° de la Ley 18.216, incorporando a tal efecto Informe Social evacuado por doña Pamela Díaz Hernández,



Asistente Social, que da cuenta del arraigo social, laboral y familiar de su representado, leyendo a tales efectos su parte conclusiva. Sin perjuicio de lo anterior estima que la pena se encuentra cumplida con el mayor tiempo que ha estado privado de libertad. Requirió igualmente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 18.216, oficiándose al efecto. En lo relativo a las costas pidió se le exima al haber tenido motivos plausibles para litigar.

El Defensor Ricardo Oliva Villalobos por su representado, el enjuiciado Ignacio Montiel Fierro. Arguyó que respecto de su representado concurre la atenuante objetiva del artículo 11 N°6 del Código Penal acreditada con el correspondiente Extracto de Filiación y Antecedentes carente de anotaciones anteriores, circunstancia reconocida en el auto de apertura la cual tiene el plus en la Hoja de Vida funcionaria incorporada por la persecutora fiscal en la fase principal de este juicio. Invocó la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal del artículo 11 N°9 del Código del Ramo, dada por la colaboración prestada durante el desarrollo de la investigación, declaró el mismo día de los hechos ante funcionarios de la Policía de Investigaciones y dio cuenta de la dinámica de ocurrencia los hechos, la única discrepancia que podría derivarse de su declaración es lo que ha concluido el tribunal, sin perjuicio de ello, se situó en el lugar de los hechos el día de ocurrencia de éstos, declaración que fue prestada sin la asesoría de letrado. En tal entendido, conforme lo dispone el artículo 69 del Código Punitivo solicitó una rebaja en dos grados al mínimo señalado por la ley, y, en tal evento requirió la imposición de una pena que no supere los 10 días. En subsidio de lo anterior, pidió la rebaja en un grado al mínimo y en esas circunstancias la imposición de una pena de 21 días de prisión, la que instó se tenga por cumplida con el mayor tiempo que su representado se ha encontrado privado de libertad. Demandó la aplicación de lo estatuido en el artículo 38 de la Ley 18.216 oficiándose al efecto y se lo exima del pago de las costas de la causa al ser asistido por la Defensoría Penal Pública.

Conferido traslado al Ministerio Público se opuso al reconocimiento de la minorante invocada por las defensas de lo condenados, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, prevista en el numeral 9 del artículo 11 del Código Penal, al no cumplirse los requisitos que establece la norma, fue una situación descubierta por los otros funcionarios de carabineros que se encontraban en la unidad policial, los hechos se encontraban grabados en las cámaras de seguridad del recito, en el caso del señor Rojas Troncoso la declaración se prestó una vez formalizado. Respecto de los bonos nada dijo. No hay oposición a las penas sustitutivas requeridas respecto de los condenados. En lo que atañe a la circunstancia atenuante de responsabilidad prevista en el artículo 11 N°5 del Código Penal, teniendo el funcionario Rojas la calidad de funcionario de carabineros al momento de los hechos, no procede acogerla además que ella no fue acreditada durante el transcurso del juicio.

Por su parte la querellante Instituto de Derechos Humanos en relación a la atenuante del n°9 del artículo 11 del Código Penal solicitó su rechazo dado que la norma exige sustancialidad la cual no concurre, lo aportado por los sentenciados no ha sido relevante, el hecho se develó por la acción de terceros ajenos a quienes están siendo hoy condenados, lo que quedó en evidencia con la prueba aportada a juicio en especial por lo manifestado por el testigo subteniente González. En lo que concierne a la atenuante del numeral 5 del artículo 11 del Código Sustantivo, solicitó igualmente su rechazo al no darse las circunstancias contempladas por la norma citando al efecto al Profesor Eduardo Novoa sobre la materia.

**DECIMOSEGUNDO. Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal. Atenuante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N°5 del Código Penal. La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación. Defensa de Álvaro Rojas Troncoso.** Procede dar por reproducido en este acápite a propósito de esta atenuante todo lo dicho por los intervinientes a su respecto, y, establecida la dinámica en que se suceden los hechos no puede enmarcarse el actuar del acusado en la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos u obcecación, lo que conduce necesariamente a su rechazo. La atenuante reclamada debe encontrarse acreditada en autos por los medios de prueba legales, el obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación es la única que descansa en la existencia real -procesalmente acreditada- de una perturbación anímica en el sujeto, hecho que no se encuentra probado en autos. Postula el profesor Enrique Cury (Ob. Cit., página 486), que las tres atenuantes emocionales (pasionales), ésta es la única que



descansa en la existencia real -procesalmente acreditada- de una perturbación anímica en el sujeto, entendiéndose, en palabras del mismo autor, por arrebató una perturbación intensa en la capacidad de autocontrol de la persona, en tanto que, por obcecación, una alteración de las facultades intelectuales (razonadoras) que impiden una adecuada dirección de la conducta conforme a sentido, importando aquí, en ambos casos y para efectos de configurar la atenuante en comento, que la posibilidad del autor para auto determinarse con arreglo a los mandatos y prohibiciones del derecho se encuentre efectivamente mermada, ya que el fundamento de la atenuación radica en un estado real (comprobable) de exigibilidad disminuida. Atento lo anterior y no habiéndose acreditado tal estado por parte de quien la alega necesariamente conduce a su **rechazo**.

**Atenuante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal. Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable. Defensa de los cuatro acusados.** Se **acoge** la atenuante en mención respecto de los encartados Rojas Troncoso, Parraguez Carrasco, Toledo Oyarzún y Montiel Fierro, al haber sido ésta reconocida por la acusadora fiscal en su acusación, y, encontrarse corroborada por la documental incorporada a la audiencia de determinación de pena por el Ministerio Público, consistente en el Extracto de Filiación y Antecedentes de los cuatro condenados mencionados con antelación, donde consta que no registran condenas anteriores de ninguna índole. En lo que atañe al no reconocimiento de la misma por la acusadora institucional, deberá estarse a lo razonado con precedencia habida consideración además que ésta no señaló fundamento alguno en apoyo de su petición.

**Atenuante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal. Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.** La defensa de los **cuatro sentenciados** impetraron para sus respectivos defendidos la atenuante en análisis a la que se opusieron ambas acusadoras. Los fundamentos de uno y otros intervinientes han quedado consignados con precedencia, por la cual no se reiterarán en este apartado. Debe tenerse presente que, colaborar en la investigación debe entenderse como la preocupación del imputado de suministrar a la autoridad los antecedentes que provean al esclarecimiento del suceso y de la participación que le habría correspondido en el mismo. En el nuevo sistema procesal penal, la declaración del acusado es una forma de defensa, no está obligado a declarar en el juicio, se debe prescindir de aquella, de modo que la única exigencia es, que quien sí declara en el juicio, puede resultar favorecido con una atenuante, cuando aquella resulte sustancial en el esclarecimiento de los hechos, sustancialidad que nada tiene que ver con la exclusividad de antecedentes probatorios, sino que basta con que aclare los hechos investigados que han sido base de la acusación, lo que no ocurrió en el presente juicio. Las declaraciones que prestaron los cuatro enjuiciados al inicio del presente juicio asumiendo su defensa material, no ha resultado sustancial al esclarecimiento de los hechos, desde que cada uno de los elementos probatorios que han provocado la convicción condenatoria del tribunal en lo que atañe, fueron aportados en su totalidad por la persecutora fiscal, la que resultó decisiva para su clarificación, siendo bastante, contundente y coherente para lograr la convicción a la que se arribó por parte de estos sentenciadores. Por lo anterior, se **rechaza**, la solicitud de las defensas de los sentenciados Rojas Troncoso, Parraguez Carrasco, Toledo Oyarzún y Montiel Fierro en tal sentido.

**DECIMOTERCERO. Determinación de Pena.** Se ha establecido que los cuatro encartados - ÁLVARO GASTÓN ROJAS TRONCOSO, LUIS ANTONIO PARRAGUEZ CARRASCO, SEBASTIÁN ANDRÉS TOLEDO OYARZÚN e IGNACIO ESTEBAN MONTIEL FIERRO - han resultado responsables de un delito de **Violencias Innecesarias con resultado de Lesiones Leves** en la persona de César Antonio Carrasco Llancahuen, **previsto y sancionado en el artículo 330 N°4 del Código de Justicia Militar**, perpetrado el 14 de septiembre de 2020 en la ciudad de Puerto Montt, ilícito que lleva aparejada la pena de **prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo**.

En la especie **beneficia** a los cuatro condenados la **atenuante** de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N°6 del **Código Penal**, esto es, su irreprochable conducta anterior.

En ese entendido, habiendo una sola circunstancia atenuante de responsabilidad criminal sin que concurran en la especie circunstancias agravantes de la misma, por expreso mandato del inciso 2° del artículo 68 del Código Penal, no procede aplicar la pena en el máximo del grado, por lo que, descartado el grado del presidio menor en su grado mínimo, corresponde aplicar la pena en el grado de prisión en su grado máximo, la que parte en 21 días y culmina en los 60 días. Establecido lo anterior y teniendo además en



consideración lo contemplado en el artículo 69 del Código del Ramo, el quantum en definitiva a aplicar será de 60 (sesenta) días respecto de cada uno de los condenados.

En parecer de estos sentenciadores, la penalidad aplicada al caso concreto, equilibra la gravedad de las infracciones con la gravedad de la pena, dota de contenido al concepto de libertad, entendida ésta como una opción valorativa de realización preferente; se corresponde con la entidad del daño o puesta en peligro de los bienes jurídicamente involucrados, considera los efectos de la sanción sobre el condenado, tiende a cumplir los fines que persigue la pena humanizando el derecho y respeta el principio de proporcionalidad.

**DECIMOCUARTO. Absolución del encausado IVÁN MICHELLE TRONCOSO COLIVORO.** La absolución del acusado Troncoso Colivoro descansa en la circunstancia que éste no ejerció ningún tipo de violencia sobre la persona del detenido Carrasco Llancahuen. Su participación, conforme resultó establecida en mérito de los testimonios contestes de los funcionarios policiales Ángel Muñoz y Constanza Cortés, de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de esta ciudad sumada a la declaración del Subteniente de Carabineros de la 2° Comisaría de esta ciudad y unida a las grabaciones correspondientes a la cámara de seguridad de la 2° Comisaría de Carabineros de Puerto Montt del día 14 de septiembre de 2020, se lo aprecia tratando de calmar la situación, de hecho le toca la espalda al policía Parraguez Carrasco en su afán de calmar la situación, en momento alguno interviene en los sucesos que acontecían.

**Convicción del Tribunal.** Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

**DECIMOQUINTO. Ley 18.216.** Atendido lo que se resolverá en lo resolutivo de este fallo resulta innecesario referirse a los planteamientos de las defensas en orden a sustitución de las penas corporales inicialmente impuestas a sus representados por la de Remisión Condicional a lo que, en todo caso, no se opuso la persecutora fiscal.

**DECIMOSEXTO. Costas.** Se exime a los acusados ÁLVARO GASTÓN ROJAS TRONCOSO, LUIS ANTONIO PARRAGUEZ CARRASCO, SEBASTIÁN ANDRÉS TOLEDO OYARZÚN Y IGNACIO ESTEBAN MONTIEL FIERRO del pago de las costas de la causa, atendido la facultad que el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal confiere al Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, teniendo en consideración el contenido del artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a estar defendidos por la Defensoría Penal Pública los sentenciados Parraguez Carrasco y Montiel Fierro. En lo que concierne a los condenados Rojas Troncoso y Toledo Oyarzún, defendidos por letrados privados, por haber tenido motivos plausibles para litigar. En lo que atañe a las acusadoras respecto del acusado Troncoso Colivoro, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 26, 30, 50, 69, del Código Penal; artículos 6 y 330 N°4 del Código de Justicia Militar, artículos 47, 295, 296, 297, 340, 342, 343, 344, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal; 600 del Código Orgánico de Tribunales y Ley N° 18.216, **SE DECLARA QUE:**

I. Se **ABSUELVE** a los acusados anteriormente individualizados **ÁLVARO GASTÓN ROJAS TRONCOSO, rut 13.973.595-1, LUIS ANTONIO PARRAGUEZ CARRASCO, rut 18.620.256-2, SEBASTIÁN ANDRÉS TOLEDO OYARZÚN, rut 17.604.892-1, IVÁN MICHELLE TRONCOSO COLIVORO, rut 20.624.437-2 e IGNACIO ESTEBAN MONTIEL FIERRO, rut 19.022.144-K**, de la acusación del Ministerio Público y de la pretensión del Instituto Nacional de Derecho Humanos en cuanto a la atribución de responsabilidad penal en calidad de Autores de un delito Consumado de Apremios Ilegítimos y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, ilícito previsto y sancionado en el artículo 150D del Código Penal,

II. Se **CONDENA** a **ÁLVARO GASTÓN ROJAS TRONCOSO, rut 13.973.595-1, LUIS ANTONIO PARRAGUEZ CARRASCO, rut 18.620.256-2, SEBASTIÁN ANDRÉS TOLEDO OYARZÚN, rut 17.604.892-1, e IGNACIO ESTEBAN MONTIEL FIERRO, rut 19.022.144-K**, a sufrir cada uno la pena de **SESENTA DÍAS DE PRISIÓN EN SU GRADO MÁXIMO** en calidad de **AUTORES** del delito consumado de **Violencias Innecesarias con Resultado de Lesiones Leves en la persona de César Antonio Carrasco Llancahuen**,



previsto y sancionado en el artículo 330 N°4 del Código de Justicia Militar, perpetrado el 14 de septiembre de 2020 en la ciudad de Puerto Montt.

**III.** La pena impuesta a los sentenciados ÁLVARO GASTÓN ROJAS TRONCOSO, LUIS ANTONIO PARRAGUEZ CARRASCO, SEBASTIÁN ANDRÉS TOLEDO OYARZÚN, e IGNACIO ESTEBAN MONTIEL FIERRO, se les tiene por CUMPLIDA con el mayor tiempo que han estado privados de libertad con motivo de esta causa. De acuerdo al certificado extendido por el Ministro de Fe de este tribunal, ALVARO GASTON ROJAS TRONCOSO, a la fecha (18 de junio de 2022) totaliza 542 días de abono; LUIS ANTONIO PARRAGUEZ CARRASCO, a la fecha (18 de junio de 2022) totaliza 542 días de abono; IGNACIO ESTEBAN MONTIEL FIERRO, a la fecha de la sentencia (18 de junio de 2022) totaliza 422 días de abono, SEBASTIAN ANDRES TOLEDO OYARZÚN, a la fecha (18 de junio de 2022) totaliza 422 días de abono.

**IV.** Conforme se ha razonado en el motivo decimosexto precedente, se exime a todos los intervinientes del pago de las costas de la causa.

**V.** Se aplicará en favor de los sentenciados, ALVARO GASTON ROJAS TRONCOSO; LUIS ANTONIO PARRAGUEZ CARRASCO; IGNACIO ESTEBAN MONTIEL FIERRO y SEBASTIAN ANDRES TOLEDO OYARZÚN, lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N°18.216, oficiándose para tales efectos al Servicio de Registro Civil e Identificación.

Devuélvase a los intervinientes la prueba incorporada a juicio.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Puerto Montt para la ejecución de lo resuelto, posteriormente archívese.

Redactada por la Juez doña Patricia Irene Miranda Alvarado.

**RIT N°115-2021**

**RUC N°2000943246-K**

**DECISIÓN PRONUNCIADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUERTO MONTT, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES DON ANDRÉS MARCELO VILLAGRA RAMÍREZ, DOÑA PATRICIA IRENE MIRANDA ALVARADO Y DOÑA ROSARIO ANDREA CÁRDENAS CARVAJAL.**

*PMA/pgu*

